

Síntesis del caso: El Juez Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, abrió investigación disciplinaria en contra del señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, en calidad de secretario de ese despacho judicial, por la presunta apropiación indebida de dineros de la cuenta de gastos procesales del juzgado, extraviar información, documentación, bienes y elementos del juzgado o entregados al mismo en administración, remitir indebidamente un expediente a quien adolece de competencia para tramitarlo y abstenerse de ejecutar los deberes legales y reglamentarios. El 22 de abril de 2021 el Juez Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió fallo disciplinario de primera instancia, sancionando con destitución e inhabilidad general de doce (12) años al señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, quien apeló la decisión.

PROCESO DISCIPLINARIO – Segunda instancia / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA – Segunda instancia / PROCESO DISCIPLINARIO – Resuelve recurso de apelación contra fallo disciplinario a través del cual se sancionó al Secretario del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con destitución e inhabilidad general de doce (12) años / PROCESO DISCIPLINARIO – Contra empleado de juzgado del circuito / SANCIÓN DISCIPLINARIA – Por apropiación indebida de dineros de la cuenta de gastos procesales del juzgado, extraviar información, documentación, bienes y elementos del juzgado o entregados al mismo en administración, remitir indebidamente un expediente a quien adolece de competencia para tramitarlo, abstenerse de ejecutar los deberes legales y reglamentarios / PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA / INMODIFICABILIDAD DE LA COMPETENCIA / COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - Competencia sobre hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento / SALA PLENA DEL TRIBUNAL - Superior jerárquico administrativo de del circuito

(...) conforme avizora este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, la decisión del operador disciplinario de primera instancia, de surtir bajo una misma cuerda procesal la investigación, relevando el hecho que incluía tres supuestos probablemente configurativos de distintas faltas y cada una de ellas, se fundaba en hallazgos, que eventualmente también podrían configurar conductas disciplinables, se motivó en razones prácticas, a saber, concernían a un mismo empleo y persona en función judicial, evidenciaban en su realización unidad de tiempo y espacio, por consiguiente, que compartían medios de prueba. Es decir, la existencia de conexidad procesal. (...) La Sala Plena de esta Corporación es competente para conocer del presente recurso de apelación contra fallo disciplinario sancionatorio, contrastado que concierne a conductas que se refutan concretadas en las anualidades 2014 a 2018, por quien fungía como Secretario del Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. 5.1.1.1- Secuencia en la que evidencia, este asunto se sustrae de la Competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por cuanto entró en funcionamiento hasta el pasado 13 de enero del 2021, y es a partir de entonces, que esa corporación es la encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre empleados de la Rama Judicial, advertido que, en virtud del principio de inmutabilidad de la competencia, solo conoce de las conductas disciplinables, concretadas después del precitado 13 de enero de 2021. (...)

5.1.1.2. La función disciplinaria respecto de los empleados judiciales, en el esquema normativo aplicable al caso concreto, es de carácter administrativo, y se ejerce consecuentemente por el superior jerárquico respectivo que, de común corresponde al nominador, salvo el ejercicio de la competencia preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación. (...) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, es la autoridad competente para conocer en segunda instancia del proceso disciplinario de la referencia, como quiera que funge como Superior Jerárquico Administrativo del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (...)

CONEXIDAD PROCESAL – Investigación de conductas disciplinarias respecto de las cuales se observa una relación práctica que torna plausible adelantar bajo una misma cuerda procesal su investigación / NULIDAD PROCESAL – No configurada / UNIDAD PROCESAL – Faltas disciplinarias conexas / UNIDAD PROCESAL – Comunidad de prueba / UNIDAD PROCESAL – Economía procesal / UNIDAD PROCESAL – Faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso / CONEXIDAD SUSTANCIAL / CONEXIDAD PROCESAL / NULIDAD PROCESAL – El no rompimiento de la unidad procesal constituye causal de nulidad siempre y cuando comporte violación al debido proceso del disciplinado

(...) Carece de fundamento la argüida nulidad procesal, como quiera que, tratando de una pluralidad de faltas disciplinarias, que se refutan cometidas por un mismo servidor público, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en ejercicio de un mismo empleo, SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, y concretadas en un mismo espacio temporal, enero de 2014 a noviembre de 2018; se tiene de los diecisiete (17) cargos imputados en contra del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, que cualifican como faltas disciplinarias conexas, en su arista procesal, y en consecuencia, que concurren presupuestos de comunidad de prueba y economía procesal, que tornan plausible su investigación y sanción en una misma cuerda procesal. Advertido que es uno el investigado, y respecto de ninguna de las conductas que le fueron imputadas concurre falta de competencia del operador disciplinario y en consecuencia no se impone la ruptura de la unidad procesal. Consideración que fortalece como quiera que, aúna a la señalada conexidad procesal, la existencia de conexidad sustancial entre la conducta motivo del primer cargo, sustracción de recurso dinerario de la cuenta de gastos procesales del mencionado despacho judicial; con las conductas motivo de los cargos segundo, tercero, quinto, décimo segundo y décimo tercero; referidas en su orden a, omitir adelantar el trámite de conciliación de la citada cuenta; omitir llevar registro de sus ingresos y egresos; omitir en noventa y cinco (95) procesos, dar trámite para la liquidación y devolución de remanentes de gastos de proceso; no cumplir con su deber de devolver los talonarios de la citada cuenta y extraviar esa información financiera, y omitir respecto de la misma cuenta, la entrega de los tomos V y VI de la contabilidad, sus extractos bancarios y soportes transaccionales. (...) Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso (...) Teniendo que concurre conexidad procesal, siempre que entre las varias

faltas disciplinarias exista una relación práctica que aconseja y hace conveniente, en favor de la economía procesal, adelantar conjuntamente las investigaciones, cuando concurre la unidad de autor, la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores. En tanto que la conexidad sustancial, emerge cuando entre las faltas disciplinarias existe una relación o nexo estrecho, bien sea porque fueron cometidas dentro de una misma cadena finalística en relación de medio a fin, o para asegurar el resultado, o la incurrancia en otra falta disciplinaria, aunque con distinta cadena finalística. (...) En proceso disciplinario el no rompimiento de la unidad procesal, asume como causal de nulidad, siempre y cuando, comporte violación al debido proceso del disciplinado (...)

PROCESO DISCIPLINARIO – Contra empleado de juzgado del circuito / SANCIÓN DISCIPLINARIA – Por apropiación indebida de dineros de la cuenta de gastos procesales del juzgado, extravíar información, documentación, bienes y elementos del juzgado o entregados al mismo en administración, remitir indebidamente un expediente a quien adolece de competencia para tramitarlo, abstenerse de ejecutar los deberes legales y reglamentarios / SANCIÓN DISCIPLINARIA – Es proporcional y razonable / CONFESIÓN DE LA FALTA Y REEMBOLSO DE RECURSOS INDEBIDAMENTE SUSTRÁIDOS Y APROPIADOS - No configuran extinción de la acción disciplinaria y tampoco son excluyentes de responsabilidad disciplinaria / CONFESIÓN Y REEMBOLSO DE RECURSOS - Son atenuantes para efectos de la dosimetría de la sanción a imponer / INFRACCIÓN DISCIPLINARIA – Para su configuración no se exige un resultado lesivo o dañino para el Estado

(...) Procede confirmar la sanción impuesta en el fallo de primera instancia, en cuanto a los diecisiete (17) cargos, imputados al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, los cuales encuentra acreditados este operador disciplinario en segunda instancia, aunado a que la tasación de la sanción impuesta por el operador disciplinario de primera instancia, resulta ser proporcional y razonable. Secuencia en la que se advierte que, la confesión de la falta, ni el reembolso de los recursos indebidamente sustraídos y apropiados, configuran extinción de la acción disciplinaria, ni excluyentes de responsabilidad disciplinaria, sino atenuantes para efectos de la dosimetría a imponer. (...) el artículo 29 *Ibíd*em enlista como únicas causales de extinción de la acción disciplinaria, la muerte del disciplinado y la prescripción de la acción disciplinaria, que tiene como regla, el transcurso de cinco (5) años, contados a partir de concreción de la conducta presuntamente configurativa de falta. Mientras el artículo 47 de la misma codificación señala como criterios para graduación de la sanción de inhabilidad entre otros: la confesión de la falta antes de la formulación de cargos, y haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso. (...) la configuración de una infracción disciplinaria, no exige un resultado lesivo o dañino al Estado, sino que se conforma con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público que afecten la consecución de los fines del Estado, por tanto, en principio, bastaría con que el servidor público quebrante los deberes para que pueda afirmarse que se

incurrió en un actuar disciplinable. (...) Procede confirmar la sanción impuesta en el fallo de primera instancia, como quiera que encuentra probada la concreción por el disciplinado, de falta gravísima sancionable con destitución e inhabilidad general, en concurso con faltas graves, varios de las cuales consumadas, con fines a facilitar u ocultar aquella. (...) evidenciado en el hecho que encuentran debidamente fundados, los diecisiete (17) los cargos formulados al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, que éste incurrió en concurso de faltas disciplinarias, y por consiguiente, conjugado además, que la sanción más grave, corresponde conforme viene decantando, a destitución e inhabilidad general, que su situación es subsumible, para efectos de la dosimetría de la sanción a imponer, en el literal a) del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, y consecuentemente, que la inhabilidad general de once (11) años, impuesta en sanción del primer cargo, era posible incrementar, hasta en otro tanto, sin exceder del máximo legal de veinte (20) años, optando el Operador Disciplinario de Primera Instancia, por incrementar en un (1) año, para imponer como inhabilidad general definitiva doce (12) años. (...)

DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / PRINCIPIO DE CELERIDAD - En la actuación disciplinaria

(...) El debido proceso disciplinario, comprende un conjunto de principios materiales y formales, de obligatorio acatamiento para los operadores disciplinarios y que constituyen derechos para los disciplinados, en cuanto se traducen, en la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten; y cuando ello no ocurre el sancionado puede acudir ante el juez de lo contencioso- administrativo en demanda de nulidad de las decisiones adoptadas por los funcionarios administrativos, si se evidencia una violación del debido proceso. (...) en el derecho disciplinario, el principio de legalidad, no puede analizarse de manera abstracta, sino que se manifiesta a su vez en los principios de reserva de ley, tipicidad y lex previa (...) Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso (...)

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la competencia de la Sala Plena del Tribunal, para conocer la segunda instancia de los procesos disciplinarios adelantados en contra de empleados de juzgados del circuito, ver: Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 5 de agosto de 2019, MP CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, dentro del proceso 11001333504520180000301, Quejoso Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, Disciplinado Paola Andrea Angulo Sánchez.

Sobre la configuración de la infracción disciplinaria, consultar: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 22 de agosto de 2019, radicación: 4785-15, C.P.: William Hernández Gómez,

FUENTE FORMAL: Constitución Política (Art. 29); Ley 734 de 2002 (Art. 21, 29, 47, 48, 81, 146); Ley 1952 de 2019 (Art. 265).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Bogotá, D.C.; veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

Acción	DISCIPLINARIA
Radicación	110013331038-2019-00375-01
Disciplinado	JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL
Asunto	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONEXIDAD PROCESAL, ES PREDICABLE CUANDO TRATA DE CONDUCTAS DISCIPLINARIAS RESPECTO DE LAS CUALES SE OBSERVA UNA RELACIÓN PRÁCTICA QUE TORNA PLAUSIBLE ADELANTAR BAJO UNA MISMA CUERDA PROCESAL SU INVESTIGACIÓN.

Trata de recurso de apelación promovido contra fallo disciplinario sancionatorio, y con ejecutoria del proveído que antecede, por el que se admitió la alzada, y se advirtió que su conocimiento se surtía sin decreto de prueba, **encuentra para que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca provea.**

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La presente acción disciplinaria se surtió contra el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su condición de Secretario, del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de quien encuentra probado, fue nombrado en el citado empleo, mediante Resolución 0004 del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), del Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y se desempeñó en el mismo, hasta el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por virtud de renuncia aceptada mediante Resolución 0015 del dos (2) de los citados mes y año, proferida también por el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1.1– Diligencias previas

1.1.1 El 16 de noviembre de 2018, con Oficio No. J38-01211-18, el titular del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, formuló queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación en contra del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su calidad de Secretario del citado despacho judicial, por la apropiación indebida de una gruesa suma de dinero de la cuenta de gastos de ese juzgado. Queja que se adicionó con informe de abril de 2019.

1.1.2 Con auto del 10 de octubre de 2019, la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá, ordenó remitir por competencia, la precitada queja disciplinaria, al Juez Treinta y ocho (38) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en secuencia de ello, abstuvo de ejercer facultad disciplinaria preferente y el 29 de noviembre siguiente, con Oficio No. 153110 entregó las diligencias que integran la queja IUS

No. E-2018-563973 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.1.3 El 9 de diciembre de 2019, la mencionada dependencia, asignó el número de radicación 11001333103820190037500 a las precitadas diligencias, y remitió al Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

1.2- Investigación disciplinaria

1.2.1 El dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, **abrió investigación disciplinaria** contra JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en la enunciada condición de Secretario del citado despacho judicial, y argumento en **fundamento de su decisión**:

El vinculado en el ejercicio de su empleo, podría haber violado, los deberes descritos en los numerales 4^{o1}, 5^{o2} y 22^{o3} del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrido en las prohibiciones descritas en los numerales 1^{o4}, 7^{o5}, 13^{o6} del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el numeral 11^{o7} del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, concretando las faltas descritas en los numerales 1^{o8} y 43^{o9} del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y prohibición prevista en el numeral 3^o del artículo 154 de la Ley 270 de 1996¹⁰, comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 Ley 734 de 2002.

Indicó además el operador disciplinario de primera instancia en esa oportunidad, como conductas motivo de la actuación así: **(i)** el irregular manejo y control de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4¹¹; **(ii)** la mora judicial en las labores asignadas al cargo¹², y **(iii)** el extravío de

¹ Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 4° “(...) Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos. (...)”

² Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 5° “(...) Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos. (...)”

³ Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 22° “(...) Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización. (...)”

⁴ Ley 734 de 2002, artículo 35, numeral 1° “(...) Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. (...)”

⁵ Ley 734 de 2002, artículo 35 numeral 7° “(...) Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado. (...)”

⁶ Ley 734 de 2002, artículo 35 numeral 13° “(...) Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones. (...)”

⁷ Ley 270 de 1996, **ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: “(...) 11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho. (...)”

⁸ Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 1° “(...) Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

⁹ Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 43° “(...) Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas. (...)”

¹⁰ Ley 270 de 1996, **ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: (...) 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados. (...)

¹¹ Enlistando como hallazgos respecto de la misma, los siguientes: “3.1.1.- Faltante de dinero de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 en una cuantía de \$47.029.368 correspondiente a 24 retiros sin soportes contables. 3.1.2.- No cumplir con la entrega de documentos necesarios a la Oficina de Apoyo Judicial para que realizara la conciliación de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4 de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. 3.1.3.- Irregular administración de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 por no cumplir con la obligación de llevar la contabilidad de las operaciones de ingreso y gastos conforme a lo ordenado en el artículo 7° del Acuerdo N° 2552 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 3.1.4.- No alimentar el Módulo de Gastos Ordinarios del Proceso del aplicativo Siglo XXI en cuanto al registro de los ingresos y gastos de cada uno de los procesos. 3.1.5.- No hacer entrega del inventario de procesos en los cuales se liquidaron remanentes, no se sabe si se ordenó la devolución de los mismos a las partes, o si se efectuó la prescripción a favor de la Cuenta del Tesoro Nacional – Depósitos Judiciales Prescritos conforme lo establece el Acuerdo N° 1115 de 2001, tampoco hizo entrega de la relación de expedientes en los cuales exista un excedente de gastos procesales que a las partes les corresponda asumir.

3.1.6.- No alimentó el Módulo de Gastos Procesales, pues existían 337 expedientes que faltaban por registrar en dicha base de datos.

¹² Enlistando como hallazgos 3.2.1. Se encontraron 66 procesos pendientes por practicar liquidaciones de costas procesales con una mora judicial superior a un año. 3.2.2. Se encontraron aproximadamente 95 procesos pendientes para remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para practicar la liquidación de remanentes con una mora judicial superior. 3.3.3. Se ubicaron 46 expedientes con vencimiento de términos de alegatos de conclusión pendientes por ingresar al Despacho para Sentencia. 3.3.4. Se encontraron 88 expedientes de acciones de tutela con fallos proferidos en el año 2017 sin remitir a la Corte Constitucional. 3.3.5. Se encontraron 4 acciones de tutela correspondientes a los radicados N° 2017 00348, 2017 00347, 2017 00124 y 2017 00339 pendientes por notificar de autos que negaron la concesión de la impugnación. 3.3.6. Se encontró la acción de tutela N° 2018 00304 con impugnación presentada dentro del término sin ingresar al Despacho y en su lugar la remitió a la Corte Constitucional. 3.3.7. Se encontraron Despachos Comisorios auxiliados sin que fueran devueltos a los despachos comitentes.

información del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá¹³.

Provee sobre el decreto de pruebas y ordena notificar personalmente de la apertura de investigación al disciplinado.

En este orden, **y en efectividad de las garantías constitucionales y en particular de los derechos fundamentales**, que concierne al operador disciplinario de segunda instancia, en particular tratándose del recurso de apelación contra fallo sancionatorio, **advertido el carácter punitivo del poder disciplinario**, esta Sala de Decisión, encuentra la descrita apertura de investigación disciplinaria ajustada a derecho, y destaca que se cumplió debidamente en sede de primera instancia, su notificación al disciplinado, y en tamiz de esta actuación, se garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, asumiendo como aristas de los mismos, la solicitud y aporte de pruebas.

Adecuación a derecho respecto de la que se coloca de relieve, que conforme avizora este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, la decisión del operador disciplinario de primera instancia, de surtir bajo una misma cuerda procesal la investigación, relevando el hecho que incluía tres supuestos probablemente configurativos de distintas faltas y cada una de ellas, se fundaba en hallazgos, que eventualmente también podrían configurar conductas disciplinables, se motivó en razones prácticas, a saber, concernían a un mismo empleo y persona en función judicial, evidenciaban en su realización unidad de tiempo y espacio, por consiguiente, que compartían medios de prueba. Es decir, la existencia de conexidad procesal.

1.3 Actuaciones subsiguientes

Advertido que en labor de resolver el recurso que ocupa a esta Sala, el pliego de cargos y fallo motivo de alzada, serán objeto de análisis puntual, cabe referir, en recuento cronológico de las actuaciones procesales cumplidas en sede de primera instancia, subsiguientes a la apertura de investigación disciplinaria, conforme sigue:

1.3.1- El doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, formuló pliego de cargos, al que siguió la etapa de descargos.

1.3.2- El veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), la misma autoridad disciplinaria, profirió fallo sancionando con destitución e inhabilidad general de doce (12) años, al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (fls.966 a 1021 C.7).

1.3.3 El veintitrés (23) de abril siguiente, la precitada decisión fue notificada personalmente al sancionado, *“a través de medios electrónicos”* (fls. 1022 a 1028 C.7).

¹³ Respecto de la que se enunciaron como hallazgos, entre otros: 3.3.1.- No hizo entrega de la totalidad de los talonarios de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4, pues únicamente se encontraron 2 libretas distinguidas con los N° 4869407 y 4944566.3.3.2.- No hizo entrega de los Tomos V y VI de la contabilidad de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4, comoquiera que en el archivo administrativo que reposa en las Bodegas de Fontibón y Edificio Jaramillo únicamente se ubicaron los Tomos I, II, III y IV.3.3.3.- No hizo entrega de los Tomos I y II de la contabilidad de la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 11001204508.3.3.4.- No hizo entrega de la última conciliación de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4 efectuada al 31 de diciembre de 2013.3.3.5.- No hizo entrega de la totalidad de los soportes contables de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4, ni de los extractos bancarios.

1.3.4 El veintiocho (28) de los mismos mes y año, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, instauró recurso de apelación por *“indebida abrogación de responsabilidad”*, y concurrentemente formula, en el mismo libelo y con comunidad de argumentos, *solicitud para que “se disponga la nulidad de lo actuado”* (fls.1029 a 1033 C.7).

1.3.5 Con auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, *negó por improcedente, por razón de su extemporaneidad, la nulidad planteada, y confirió ante esta Corporación el recurso de apelación promovido por el sancionado contra el fallo adiado veintidós (22) de los mismos mes y año* (fl.1035 C.7)

II. DE LOS CARGOS

Conforme reseñó antes, previo surtimiento de investigación disciplinaria (fls. 632 a 640 c.4), el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso el doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020), formular pliego de cargos contra el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (fls.841 a 882 C.5), imputándole conductas, presuntamente configurativas de falta disciplinaria, que se habrían concretado en lapso de su desempeño como Secretario del mencionado despacho judicial, comprendido de enero de 2014 a noviembre de 2018.

En este orden, **con tamiz en las garantías constitucionales y en particular de los derechos fundamentales, advertido el carácter punitivo del poder disciplinario**, en virtud del cual, la competencia del operador disciplinario de segunda instancia, no agota en los argumentos de impugnación, para el caso, del disciplinado, se tiene así:

2.1- Descripción fáctica de los cargos

CARGO PRIMERO: del 31 de julio de 2015 al 12 de octubre de 2018, “sustraer de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada para gastos procesales No 40070004053-4 del Banco Agrario y a su vez, apropiarse indebidamente y de manera periódica de un monto equivalente a \$46.842.000.00 el cual sumado al gravamen de los movimientos financieros causados ascendió a \$47.029.368.00; dinero que se encontraba bajo su manejo con ocasión al cargo público que desempeñaba, conforme al hallazgo de 24 retiros sin soportes contables, relacionados en la siguiente tabla que contiene la información reportada tanto en el oficio DESAJ19-JA-277 de 12 de marzo de 2019 “Conciliación Cuenta de Gastos” elaborado por la Coordinadora del Grupo de Conciliaciones de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, así como en la Certificación emitida por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

Nº	Fechas Retiros	Descripción Transacción	Valor Retiro	Gravamen Movimiento Financiero	Valor sin soporte contable
1	31/07/2015	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.950.000	\$ 7.800	\$ 1.957.800
2	23/09/2015	Retiro ahorros con talonario	\$ 689.000	\$ 2.756	\$ 691.756
3	19/02/2016	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.500.000	\$ 6.000	\$ 1.506.000
4	10/11/2016	Retiro ahorros con talonario	\$ 767.000	\$ 3.068	\$ 770.068
5	30/11/2016	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.710.000	\$ 6.840	\$ 1.716.840
6	24/02/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.846.000	\$ 7.384	\$ 1.853.384
7	8/03/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 312.000	\$ 1.248	\$ 313.248
8	24/03/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 416.000	\$ 1.664	\$ 417.664
9	31/05/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 3.913.000	\$ 15.652	\$ 3.928.652
10	9/06/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.651.000	\$ 6.604	\$ 1.657.604
11	16/08/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 4.524.000	\$ 18.096	\$ 4.542.096
12	3/11/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 500.000	\$ 2.000	\$ 502.000

13	8/11/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 3.075.000	\$ 12.300	\$ 3.087.300
14	22/11/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 884.000	\$ 3.536	\$ 887.536
15	27/11/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.686.000	\$ 6.744	\$ 1.692.744
16	11/12/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 8.235.000	\$ 32.940	\$ 8.267.940
17	4/05/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 3.328.000	\$ 13.312	\$ 3.341.312
18	6/07/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.495.000	\$ 5.980	\$ 1.500.980
19	15/08/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 932.000	\$ 3.728	\$ 935.728
20	24/08/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 611.000	\$ 2.444	\$ 613.444
21	30/08/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 3.126.000	\$ 12.504	\$ 3.138.504
22	14/09/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.495.000	\$ 5.980	\$ 1.500.980
23	4/10/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 689.000	\$ 2.756	\$ 691.756
24	12/10/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.508.000	\$ 6.032	\$ 1.514.032
Subtotales			\$ 46.842.000	\$ 187.368	\$ 47.029.368

“CARGO SEGUNDO: de diciembre de 2016 a inicios de noviembre de 2018, “Omitir adelantar el trámite de conciliación de la cuenta de depósito judicial destinada para gastos procesales No 400700040503-4 del Banco Agrario (...)”

CARGO TERCERO: de enero de 2016 a noviembre de 2018 “Omitir llevar registro de las operaciones de ingreso y egresos de la cuenta especial de ahorros destinada para gastos procesales No.40700040503-4 del Banco Agrario, toda vez que no llevo libro de contabilidad ni alimentó el programa digital diseñado para tal finalidad, en lo que respecta a los siguientes procesos:

N°	PROCESO	N°	PROCESO	N°	PROCESO	N°	PROCESO
1	11001333103820090024200	85	11001333603820150055600	169	11001333603820160024500	253	11001333603820170023100
2	11001333103820090027100	86	11001333603820150055800	170	11001333603820160024700	254	11001333603820170023700
3	11001333103820110001100	87	11001333603820150056200	171	11001333603820160024800	255	11001333603820170023800
4	11001333103820120002100	88	11001333603820150056600	172	11001333603820160024900	256	11001333603820170024200
5	11001333603820130007900	89	11001333603820150056700	173	11001333603820160024900	257	11001333603820170024400
6	11001333603820130008800	90	11001333603820150057200	174	11001333603820160025000	258	11001333603820170024400
7	11001333603820130014900	91	11001333603820150057300	175	11001333603820160025400	259	11001333603820170024500
8	11001333603820130018100	92	11001333603820150057900	176	11001333603820160025500	260	11001333603820170024700
9	11001333603820130022700	93	11001333603820150058000	177	11001333603820170000100	261	11001333603820170024800
10	11001333603820130026700	94	11001333603820150058200	178	11001333603820170000200	262	11001333603820170025000
11	11001333603820130027300	95	11001333603820150058300	179	11001333603820170000500	263	11001333603820170025200
12	11001333603820130027800	96	11001333603820150061200	180	11001333603820170000700	264	11001333603820170025500
13	11001333603820130034400	97	11001333603820150061500	181	11001333603820170001000	265	11001333603820170025800
14	11001333603820130042400	98	11001333603820150062000	182	11001333603820170001600	266	11001333603820170026100
15	11001333603820130049700	99	11001333603820150062600	183	11001333603820170001700	267	11001333603820170026200
16	11001333603820130052000	100	11001333603820150062700	184	11001333603820170001900	268	11001333603820170027000
17	11001333603820140000200	101	11001333603820150063000	185	11001333603820170002200	269	11001333603820170027100
18	11001333603820140003500	102	11001333603820150066000	186	11001333603820170002400	270	11001333603820170027300
19	11001333603820140009300	103	11001333603820150066600	187	11001333603820170002800	271	11001333603820170027400
20	11001333603820140010400	104	11001333603820150067500	188	11001333603820170003000	272	11001333603820170027900
21	11001333603820140011600	105	11001333603820150068200	189	11001333603820170003200	273	11001333603820170028000
22	11001333603820140011900	106	11001333603820150068500	190	11001333603820170003400	274	11001333603820170028100
23	11001333603820140012800	107	11001333603820150071200	191	11001333603820170003700	275	11001333603820170028300
24	11001333603820140013000	108	11001333603820150071800	192	11001333603820170004300	276	11001333603820170028400
25	11001333603820140013500	109	11001333603820150072500	193	11001333603820170004400	277	11001333603820170028600
26	11001333603820140013700	110	11001333603820150074200	194	11001333603820170004500	278	11001333603820170028700
27	11001333603820140013900	111	11001333603820150074800	195	11001333603820170004600	279	11001333603820170029000
28	11001333603820140014300	112	11001333603820150075000	196	11001333603820170004700	280	11001333603820170029100
29	11001333603820140015500	113	11001333603820150075400	197	11001333603820170005000	281	11001333603820170029200
30	11001333603820140016300	114	11001333603820150075700	198	11001333603820170005100	282	11001333603820170029400
31	11001333603820140016800	115	11001333603820150077300	199	11001333603820170005200	283	11001333603820170029900
32	11001333603820140021900	116	11001333603820150077500	200	11001333603820170005300	284	11001333603820170030100

33	11001333603820140023700	117	11001333603820150077900	201	11001333603820170005600	285	11001333603820170030200
34	11001333603820140024900	118	11001333603820150078800	202	11001333603820170005900	286	11001333603820170030400
35	11001333603820140026400	119	11001333603820150080400	203	11001333603820170006100	287	11001333603820170030600
36	11001333603820140031000	120	11001333603820150080500	204	11001333603820170006300	288	11001333603820170030900
37	11001333603820140031900	121	11001333603820150081000	205	11001333603820170006500	289	11001333603820170031100
38	11001333603820140039400	122	11001333603820150081400	206	11001333603820170006900	290	11001333603820170031500
39	11001333603820140047700	123	11001333603820150081500	207	11001333603820170007000	291	11001333603820170031800
40	11001333603820140048200	124	11001333603820150082000	208	11001333603820170007200	292	11001333603820170032500
41	11001333603820140048800	125	11001333603820150083400	209	11001333603820170007800	293	11001333603820170035700
42	11001333603820140053100	126	11001333603820150083600	210	11001333603820170008100	294	11001333603820170036100
43	11001333603820140054200	127	11001333603820150083800	211	11001333603820170008200	295	11001333603820170036600
44	11001333603820140054400	128	11001333603820150084100	212	11001333603820170008400	296	11001333603820170036800
45	11001333603820140057400	129	11001333603820150084300	213	11001333603820170008900	297	11001333603820170037600
46	11001333603820150001200	130	11001333603820150084800	214	11001333603820170009000	298	11001333603820170037800
47	11001333603820150001700	131	11001333603820150084900	215	11001333603820170009300	299	11001333603820170038200
48	11001333603820150001900	132	11001333603820150085100	216	11001333603820170009400	300	11001333603820170038900
49	11001333603820150002500	133	11001333603820150085400	217	11001333603820170009500	301	11001333603820170039200
50	11001333603820150005500	134	11001333603820150085500	218	11001333603820170009600	302	11001333603820170039900
51	11001333603820150010000	135	11001333603820150085700	219	11001333603820170009900	303	11001333603820170040200
52	11001333603820150013100	136	11001333603820150085800	220	11001333603820170010100	304	11001333603820180001200
53	11001333603820150014100	137	11001333603820150086200	221	11001333603820170010400	305	11001333603820180001500
54	11001333603820150014800	138	11001333603820150086300	222	11001333603820170010900	306	11001333603820180001700
55	11001333603820150016300	139	11001333603820150086600	223	11001333603820170011500	307	11001333603820180002000
56	11001333603820150017000	140	11001333603820150086800	224	11001333603820170012500	308	11001333603820180002400
57	11001333603820150017200	141	11001333603820150086900	225	11001333603820170012800	309	11001333603820180002500
58	11001333603820150019300	142	11001333603820150087100	226	11001333603820170013100	310	11001333603820180002900
59	11001333603820150019500	143	11001333603820150087200	227	11001333603820170013200	311	11001333603820180003500
60	11001333603820150019700	144	11001333603820150087300	228	11001333603820170013300	312	11001333603820180004100
61	11001333603820150019800	145	11001333603820150087600	229	11001333603820170013500	313	11001333603820180005100
62	11001333603820150019900	146	11001333603820150087700	230	11001333603820170013900	314	11001333603820180005400
63	11001333603820150020000	147	11001333603820150088000	231	11001333603820170014100	315	11001333603820180005700
64	11001333603820150024200	148	11001333603820150088100	232	11001333603820170014700	316	11001333603820180005800
65	11001333603820150025600	149	11001333603820150088300	233	11001333603820170014800	317	11001333603820180006600
66	11001333603820150026300	150	11001333603820150089000	234	11001333603820170014800	318	11001333603820180008100
67	11001333603820150031100	151	11001333603820150089200	235	11001333603820170015100	319	11001333603820180008400
68	11001333603820150031200	152	11001333603820150089300	236	11001333603820170015400	320	11001333603820180008600
69	11001333603820150033600	153	11001333603820160000700	237	11001333603820170015600	321	11001333603820180008900
70	11001333603820150035400	154	11001333603820160021300	238	11001333603820170015700	322	11001333603820180009300
71	11001333603820150035500	155	11001333603820160021600	239	11001333603820170016200	323	11001333603820180010200
72	11001333603820150036100	156	11001333603820160021800	240	11001333603820170016700	324	11001333603820180010800
73	11001333603820150037700	157	11001333603820160021900	241	11001333603820170017000	325	11001333603820180011600
74	11001333603820150038100	158	11001333603820160022400	242	11001333603820170017300	326	11001333603820180012000
75	11001333603820150040800	159	11001333603820160022500	243	11001333603820170017400	327	11001333603820180012800
76	11001333603820150043900	160	11001333603820160023000	244	11001333603820170017600	328	11001333603820180013500
77	11001333603820150044900	161	11001333603820160023300	245	11001333603820170020600	329	11001333603820180014100
78	11001333603820150045200	162	11001333603820160023400	246	11001333603820170020700	330	11001333603820180015100
79	11001333603820150045900	163	11001333603820160023600	247	11001333603820170021100	331	11001333603820180015400
80	11001333603820150046100	164	11001333603820160023900	248	11001333603820170021300	332	11001333603820180015800
81	11001333603820150047300	165	11001333603820160024000	249	11001333603820170021800	333	11001333603820180016000
82	11001333603820150048200	166	11001333603820160024100	250	11001333603820170022100	334	11001333603820180016300
83	11001333603820150051800	167	11001333603820160024300	251	11001333603820170022400	335	11001333603820180016600
84	11001333603820150053300	168	11001333603820160024400	252	11001333603820170022800	336	11001333603820180017200
						337	11001333603820180020200

CARGO CUARTO: del 27 de enero de 2014 al 2 de noviembre de 2018, “Incumplir con el deber legal de adelantar el trámite para la práctica de liquidación de costas procesales de 66 expedientes, por lo que se presentaba una mora judicial superior a un año los cuales se identifican con los últimos 9 dígitos que se relacionan así:

No.	Proceso ¹⁴	No.	Proceso	No.	Proceso	No.	Proceso	No.	Proceso
1	2013-00037	15	2013-00407	29	2014-00002	43	2014-00144	57	2014-00332
2	2013-00044	16	2013-00408	30	2014-00014	44	2014-00146	58	2014-00412
3	2013-00117	17	2013-00409	31	2014-00020	45	2014-00151	59	2014-00482
4	2013-00188	18	2013-00432	32	2014-00021	46	2014-00159	60	2014-00594
5	2013-00240	19	2013-00456	33	2014-00052	47	2014-00188	61	2015-00014
6	2013-00242	20	2013-00459	34	2014-00070	48	2014-00190	62	2015-00355
7	2013-00286	21	2013-00473	35	2014-00074	49	2014-00198	63	2015-00469
8	2013-00307	22	2013-00477	36	2014-00092	50	2014-00208	64	2015-00533
9	2013-00334	23	2013-00485	37	2014-00093	51	2014-00214	65	2015-00544
10	2013-00336	24	2013-00519	38	2014-00096	52	2014-00219	66	2015-00622
11	2013-00356	25	2013-00522	39	2014-00107	53	2014-00249		
12	2013-00357	26	2013-00527	40	2014-00114	54	2014-00250		
13	2013-00381	27	2013-00550	41	2014-00139	55	2014-00272		
14	2013-00390	28	2013-00553	42	2014-00142	56	2014-00283		

CARGO QUINTO: del 27 de enero de 2014 al 02 de noviembre de 2018, “Omitir dar trámite a 95 procesos judiciales para que se surtiera la liquidación de remanentes a fin de ser devueltos esos dineros a los interesados, con un retraso de la gestión superior a un año, en los expedientes que se detallan a continuación:

No.	Radicación								
1	2013-00043	21	2013-00407	41	2014-00031	61	2014-00332	81	2015-00199
2	2013-00086	22	2013-00412	42	2014-00032	62	2014-00334	82	2015-00298
3	2013-00121	23	2013-00418	43	2014-00044	63	2014-00464	83	2015-00482
4	2013-00154	24	2013-00425	44	2014-00095	64	2014-00471	84	2015-00510
5	2013-00185	25	2013-00477	45	2014-00100	65	2014-00480	85	2015-00518
6	2013-00188	26	2013-00489	46	2014-00114	66	2014-00482	86	2015-00591
7	2013-00212	27	2013-00494	47	2014-00124	67	2014-00496	87	2015-00668
8	2013-00214	28	2013-00496	48	2014-00139	68	2014-00522	88	2015-00677
9	2013-00215	29	2013-00497	49	2014-00141	69	2014-00562	89	2015-00756
10	2013-00240	30	2013-00498	50	2014-00151	70	2014-00565	90	2015-00769
11	2013-00259	31	2013-00515	51	2014-00188	71	2014-00571	91	2015-00821
12	2013-00278	32	2013-00519	52	2014-00198	72	2014-00572	92	2015-00832
13	2013-00293	33	2013-00527	53	2014-00199	73	2014-00590	93	2015-00851
14	2013-00340	34	2013-00538	54	2014-00208	74	2014-00559	94	2017-00094
15	2013-00342	35	2013-00539	55	2014-00210	75	2015-00014	95	2013-00465
16	2013-00349	36	2013-00553	56	2014-00214	76	2015-00045		
17	2013-00357	37	2013-00554	57	2014-00219	77	2015-00084		
18	2013-00365	38	2014-00002	58	2014-00227	78	2015-00123		
19	2013-00381	39	2014-00007	59	2014-00232	79	2015-00148		
20	2013-00392	40	2014-00021	60	2014-00235	80	2015-00180		

CARGO SEXTO: de febrero de 2017 al 02 de noviembre de 2018, “Incumplir con el deber legal de remitir 88 expedientes de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión por parte de esa Corporación Judicial, durante el lapso comprendido entre febrero de 2017 y el 2 de noviembre de 2018, a pesar de haber sido ordenado en cada fallo emitido dentro de los siguientes procesos:

No.	Radicación	No.	Radicación	No.	Radicación	No.	Radicación
1	2017 00254	23	2017 00055	45	2017 00100	67	2017 00195
2	2017 00350	24	2017 00335	46	2017 00111	68	2017 00145
3	2017 00351	25	2017 00362	47	2017 00113	69	2017 00123
4	2017 00033	26	2017 00338	48	2017 00326	70	2017 00091
5	2017 00023	27	2017 00383	49	2017 00337	71	2017 00041
6	2017 00364	28	2017 00329	50	2017 00197	72	2017 00241
7	2017 00367	29	2017 00381	51	2017 00200	73	2017 00277
8	2017 00355	30	2017 00288	52	2017 00049	74	2017 00324
9	2017 00373	31	2017 00358	53	2017 00217	75	2017 00192
10	2017 00222	32	2017 00380	54	2017 00149	76	2017 00227
11	2017 00384	33	2017 00371	55	2017 00180	77	2017 00209
12	2017 00341	34	2017 00354	56	2017 00136	78	2017 00188
13	2017 00390	35	2017 00088	57	2017 00120	79	2017 00331
14	2017 00387	36	2017 00014	58	2017 00166	80	2017 00344

¹⁴ El número de identificación de los 56 procesos relacionados está compuesto por 23 dígitos empiezan con la siguiente numeración 110013336038 y culmina con los 9 guarismos detallados en la lista.

15	2017 00021	37	2017 00008	59	2017 00129	81	2017 00334
16	2017 00401	38	2017 00343	60	2017 00076	82	2017 00243
17	2017 00006 ¹⁵	39	2017 00345	61	2017 00068	83	2017 00305
18	2017 00083	40	2017 00212	62	2017 00015	84	2017 00372
19	2017 00020	41	2017 00333	63	2017 00158	85	2017 00353
20	2017 00163	42	2017 00098	64	2017 00181	86	2017 00356
21	2017 00171	43	2017 00330	65	2017 00205	87	2017 00263
22	2017 00348	44	2017 00339	66	2017 00124	88	2017 00347

CARGO SEPTIMO: del 14 de agosto de 2017 al 02 de noviembre de 2018, “Omitir el ingreso al despacho para sentencia de 30 procesos ordinarios que ya les había vencido el término para alegar de conclusión, lo que ocasiono una mora judicial superior a dos meses, en los asuntos que se detallan a continuación:

No.	Radicado	Clase	No.	Radicado ¹⁶	Clase
1	2013-00106	Reparación Directa	16	2015-00731	Reparación Directa
2	2013-00167	Reparación Directa	17	2015-00732	Reparación Directa
3	2013-00474	Reparación Directa	18	2015-00750	Controversia Contractual
4	2014-00220	Reparación Directa	19	2015-00752	Reparación Directa
5	2015-00011	Reparación Directa	20	2015-00758 ¹⁷	Reparación Directa
6	2015-00012	Reparación Directa	21	2015-00760	Reparación Directa
7	2015-00018	Reparación Directa	22	2015-00763	Reparación Directa
8	2015-00125	Reparación Directa	23	2015-00774	Reparación Directa
9	2015-00184	Reparación Directa	24	2015-00798	Reparación Directa
10	2015-00390	Reparación Directa	25	2015-00820	Reparación Directa
11	2015-00492	Reparación Directa	26	2015-00858	Reparación Directa
12	2015-00529	Reparación Directa	27	2015-00877	Reparación Directa
13	2015-00625	Reparación Directa	28	2015-00880	Reparación Directa
14	2015-00684	Reparación Directa	29	2016-00216	Reparación Directa
15	2015-00725	Reparación Directa	30	2016-00239	Reparación Directa

“CARGO OCTAVO: del 15 de mayo de 2017 al 02 de noviembre de 2018, “Incumplir con el deber legal de notificar las providencias que negaron la concesión de la impugnación contra los fallos de primera instancia en 4 acciones de tutela, lo que ocasiono una mora judicial mayor a 9 meses en los expedientes identificados con los radicados No. 11001333603820170034800, 11001333603820170034700, 11001333603820170012400 y 11001333603820170033900.”

CARGO NOVENO: en octubre de 2018, “Omitir dar trámite correspondiente a la impugnación presentada oportunamente por la parte accionante contra el fallo de tutela de primera instancia proferido en la acción de tutela No. 11001333603820180030400 y a su vez, remitir indebidamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

CARGO DECIMO: del 8 de abril de 2014 al 02 de noviembre de 2018, “Incumplir con el deber legal de devolver a los juzgados de origen 3 despachos comisorios auxiliados por el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.- SECCION TERCERA en el segundo trimestre de 2014.”

CARGO DECIMO PRIMERO: del 27 de enero de 2014 al 02 de noviembre de 2018, “Omitir la entrega del inventario de procesos judiciales en los cuales se liquidaron remanentes sumado a los expedientes en los que se efectuó la prescripción a favor de la cuenta del Tesoro Nacional – Depósitos Judiciales Prescritos y a su vez, extravíar esta información documentada que estaba bajo su cuidado, manejo y control.”

CARGO DECIMO SEGUNDO: del 27 de enero de 2014 al 02 de noviembre de 2018, “Incumplió con el deber legal de devolver la totalidad de los talonarios de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos No 7-0070-0-405-4 y a su vez, extravíar esta información financiera, documentada y de carácter reservado que había sido puesta bajo su cuidado, manejo y control.”

CARGO DECIMO TERCERO: del 27 de enero de 2014 al 02 de noviembre de 2018, “Omitir entrega de Tomos V y VI de la contabilidad, extractos bancarios y soportes transaccionales de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos No 4-0070-0-40503-4, y a su vez, extravíar esta información documentada que se encontraba bajo su cuidado manejo y control.”

CARGO DECIMO CUARTO: del 08 de abril de 2014 al 02 de noviembre de 2018, “Incumplir con el deber legal de devolver los tomos I y II de la contabilidad de la Cuenta de Depósitos judiciales No

¹⁵ Según consulta en la plataforma de Justicia Siglo XXI, se advierte que en esta acción constitucional se profirió sentencia el 27 de enero de 2017.

¹⁶ El número de identificación de los 30 procesos relacionados está compuesto por 23 dígitos empiezan con la siguiente numeración “110013336038” y culmina con los 9 guarismos detallados en la lista.

¹⁷ Según el reporte de la plataforma Justicia Siglo XXI que puede ser verificada en la página oficial de la Rama Judicial, el término de alegatos venció el 27 de julio de 2018, inclusive.

11001204508 y a su vez, extraviar esta información documentada que se encontraba bajo su cuidado, manejo y control.”

CARGO DECIMO QUINTO: del 27 de enero de 2014 al 02 de noviembre de 2018, “Omitir la entrega del listado detallado del archivo de gestión del juzgado enviado a las Bodegas de Fontibón y Edificio Nariño durante los años 2014, 2015 y 2016, y a su vez extraviar esta información documentada que estaba bajo su cuidado manejo y control”.

CARGO DECIMO SEXTO: del 27 de enero de 2014 al 02 de noviembre de 2018, “Incumplir con el deber legal de mantener en orden el archivo de gestión de los expedientes judiciales y actuaciones administrativas culminadas para el año 2017”.

CARGO DECIMO SÉPTIMO: del 27 de enero de 2014 al 02 de noviembre de 2018, “Omitir hacer entrega formal del cargo público con ocasión de su retiro voluntario, y a su vez, no rendir el informe de gestión de sus labores desarrolladas y pendientes de ejecutar en ese cuatrienio como servidor judicial en dicho juzgado.”

2.2 Tipificación disciplinaria

El operador disciplinario de primera instancia, enlistó por cada uno de los cargos, las disposiciones legales y reglamentarias, que contentivas de deberes y/o prohibiciones, así como asignación funcional, refuta vulneradas o incumplidas; transcribiendo el respectivo texto positivo, para seguidamente argumentar, por cada uno de los cargos, textualmente así:

6.1.- Del cargo primero

“(…)

De manera puntual se tiene que los numerales 4, 21 y 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los numerales 1 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial respecto de los bienes que le han sido entregados, confiados o asignados para el desarrollo de sus funciones, por lo que, el Estado le exige una utilización exclusiva, vigilancia, salvaguarda y responsabilidad; conductas afines para garantizar la preservación de los mismos con rectitud y moralidad.

En consonancia con lo anterior, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 advierten la prohibición de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales y particularmente ocasionar daño o pérdida de los bienes que llegaron a su poder por razón de sus funciones.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 48 contempla como una falta gravísima del servidor público toda aquella comisión de un delito sancionable a título de dolo que haya sido cometido con ocasión de la función o cargo o abusando del mismo, como por ejemplo lo es el peculado por apropiación, descrito en el artículo 397 del Código Penal consistente en tomar en provecho suyo o de un tercero bienes del Estado o de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le hayan confiado por razón o con ocasión de sus funciones.

Bajo el descrito escenario, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, aparentemente sustrajo de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario, y a su vez, se apropió de manera periódica, para sí o una tercera persona, de una suma de dinero que ascendió a \$47.029.368.00, que se encontraba bajo su cuidado, manejo y vigilancia como empleado del juzgado y titular de ese portafolio bancario; incumplió los deberes contemplados en los numerales 4, 21 y 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, violó las prohibiciones de los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 e incurrió en la falta del numeral 1° del artículo 48 ibíd.”

6.2.- Del cargo segundo

“(…)

El numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores públicos el deber legal de responder por la

conservación entre otros, de los bienes que han sido confiados a su guarda o administración, así como la obligación de rendir cuenta oportuna de su utilización.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los bienes puestos bajo su cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos.

De manera puntual, los artículos 18, 28 y 30 del Acuerdo No. 1676 de 18 de diciembre de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fija la obligación de los secretarios de los despachos judiciales de realizar las confrontaciones y conciliaciones de las cuentas de depósitos judiciales, de manera periódica, conforme los extractos bancarios en colaboración con las oficinas de apoyo, so pena de ser responsables penal y disciplinariamente por el incumplimiento de tal función.

En consonancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 advierte la prohibición de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales, así como los previstos en los reglamentos dictados por el Consejo Superior de La Judicatura, como es el caso del Acuerdo No. 1676 del 18 de diciembre de 2002.

Bajo tal contexto normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, presuntamente omitió adelantar el trámite de conciliación de la cuenta de depósito judicial destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario, que se realizaba con la colaboración de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que se encontraba bajo su cuidado, manejo y vigilancia como empleado del juzgado y titular de ese portafolio bancario; incumplió los deberes contemplados en el numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 18, 28 y 30 del Acuerdo No. 1676 de 2002, asimismo violó la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.3.- Del cargo tercero

“(…)

El numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 le imponen a los servidores públicos, la obligación de responder por la conservación de los bienes que le han sido confiados a su guarda o administración así como la de rendir cuenta de su utilización, en consonancia con los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 le exigen al funcionario o empleado judicial respetar y cumplir dicho deber al igual que los reglamentos preestablecidos, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad y lealtad.

Particularmente, el artículo 7 del Acuerdo No. 1676 de 18 de diciembre de 2002,¹⁹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija la obligación de los secretarios de los despachos judiciales de llevar la contabilidad de las operaciones de ingresos y gastos de cada proceso judicial, mediante libro de contabilidad o del uso del programa especial elaborado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para tal efecto, por lo que, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 el servidor público tiene prohibido desacatar tal instrucción.

Bajo este escenario, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, aparentemente omitió llevar registro de las operaciones de ingreso y egresos de la cuenta especial de ahorros destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario, toda vez que, no llevó libro de contabilidad ni alimentó el programa digital diseñado para tal finalidad, en lo que respecta a los 337 procesos enlistados en el acápite denominado “IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS”, que se encontraba bajo su cuidado, manejo y vigilancia como empleado del juzgado y titular de ese portafolio bancario; incumplió los deberes contemplados en el numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 7 del Acuerdo No. 1676 de 2002, asimismo violó la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.4.- Del cargo cuarto

18 "Por el cual se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales"

19 "Por el cual se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales"

“(…)

Los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., para lo cual se le exige acatar las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad.

A su turno, los numerales 1°, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, advierten las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo, la prestación del servicio o retardar la debida y oportuna respuesta a las solicitudes de las autoridades.

En concreto, el artículo 366 del Código General de Proceso estipula la obligación en cabeza del secretario de los despachos judiciales de hacer la liquidación de las costas y agencias en derecho de los procesos que se hayan conocido en primera instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al asunto.

Bajo tal contexto normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, aparentemente omitió adelantar el trámite para la práctica de liquidación de costas procesales de 66 expedientes conocidos por ese despacho, enlistados en el acápite denominado “*IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS*”, con una mora judicial superior a un año; incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7, y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.5.- Del cargo quinto

“(…)

Los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., para lo cual se le exige acatar las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad.

A su turno, los numerales 1°, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 advierte las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales, así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo, la prestación del servicio o retardar la debida y oportuna respuesta a las solicitudes de las autoridades.

En concreto, el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 estipula la obligación de liquidar y devolver los remanentes de los gastos procesales que existieren en los procesos finalizados dentro de un despacho judicial, el cual en virtud de las facultades previstas en los Acuerdos 1676 de 2002 y 1115 de 2001 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra en cabeza del secretario por ser el titular y administrador de las cuentas de depósito judicial destinadas para tal efecto.

Bajo este escenario, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), aparentemente omitió dar trámite a 95 procesos judiciales para que se surtiera la liquidación de remanentes a fin de ser devueltos esos dineros a los interesados, con un retraso de la gestión superior a 1 año en los expedientes conocidos por este despacho, enlistados en el acápite denominado “*IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS*”; incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7, y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.6.- Del cargo sexto

“(…)

Los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., para lo cual se le exige

acatar las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad.

A su turno, los numerales 1° y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, concordante con el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, advierten las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales, así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio al que están obligados.

En concreto, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 estipula la obligación en cabeza del secretario de los despachos judiciales de enviar los fallos proferidos en las acciones de tutela, una vez queden ejecutoriados sin ser recurridos, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Bajo tal contexto normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), aparentemente incumplió con su obligación legal de remitir 88 expedientes de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, a pesar de haber sido ordenado en cada fallo emitido dentro de los expedientes enlistados en el acápite denominado "IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS"; por lo que desatendió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002."

6.7.- Del cargo séptimo

"(...)

La Ley 270 de 1996, en su artículo 153, numerales 1° y 2° estipula como deberes de todo servidor judicial el respeto y acato a las leyes, reglamentos, entre otros, para lo cual le exige cumplir las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad.

A su turno, los numerales 1° y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 advierten las prohibiciones que tiene el servidor público de incumplir los anteriores deberes legales, los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio al cual se encuentra obligado con ocasión del cargo que ocupa.

Bajo este escenario, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), aparentemente omitió el ingreso al Despacho para sentencia de 30 procesos ordinarios que ya les había vencido el término para alegar de conclusión, lo que ocasionó una mora judicial superior a dos meses en cada uno de los asuntos enlistados en el acápite denominado "IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS"; por lo que, incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, asimismo violó las prohibiciones de los numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002."

6.8.- Del cargo octavo

"(...)

Los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., para lo cual se le exige acatar las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad.

A su turno, los numerales 1° y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, advierten las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales, así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente se estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio al que se encuentran obligados.

En concreto, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 contempla la obligación de notificar las providencias que se dicten dentro de un expediente de tutela, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, la cual recae en cabeza del secretario, servidor que deberá remitir al correo electrónico de los sujetos procesales que lo hayan informado los autos y sentencias que se profieran, conforme lo previsto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo tal contexto, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), aparentemente omitió notificar las providencias que negaron la concesión de la impugnación contra los fallos de primera instancia en 4 acciones de tutela, lo que ocasionó una mora judicial mayor a 9 meses en los expedientes No. 1100133360382017003480020, 1100133360382017003470021, 1100133360382017001240022 y 1100133360382017003390023; incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.9.- Del cargo noveno

“(…)

La Ley 270 de 1996, en su artículo 153, numerales 1° y 2° estipula como deberes de todo servidor judicial el respeto y acato a las leyes, reglamentos, entre otros, para lo cual le exige cumplir las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad.

A su turno, los numerales 1°, 7° y 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, concordante con el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, advierten las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo, las solicitudes de las autoridades, la prestación del servicio al que están obligados o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

En concreto, el artículo 31 del Decreto 2591 de 191 estipula la obligación en cabeza del secretario de los despachos judiciales de enviar los fallos proferidos en las acciones de tutela la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando no sean recurridos, pues el trámite en caso de haberse presentado impugnación en oportunidad es pasarlo al Despacho para que conceda el recurso y sea remitido al superior jerárquico a fin de que surta la segunda instancia.

Bajo tal contexto normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), aparentemente omitió dar el trámite correspondiente a la impugnación presentada oportunamente por la parte accionante contra el fallo de tutela de primera instancia proferido en la acción de tutela No. 11001333603820180030400 y en su lugar lo remitió directamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; desatendió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.10.- Del cargo décimo

“(…)

Los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., para lo cual se le exige acatar las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad.

A su turno, los numerales 1°, 7° y 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, concordante con el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, advierten las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo, las solicitudes de las autoridades, la prestación del servicio al que están obligados o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Puntualmente, el artículo 39 de la Ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite previsto para la práctica de los despachos comisorios, por lo que indicó que concluida la comisión se devolvería al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

20 El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 11 de enero de 2018, con una mora judicial superior a 9 meses.
21 El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 12 de enero de 2018, con un retardo judicial superior a 9 meses.
22 El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 12 de mayo de 2017, con una mora judicial superior a 16 meses.
23 El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 7 de diciembre de 2017, con un retardo judicial superior a 10 meses.

Bajo tal contexto normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), presuntamente omitió devolver a los juzgados de origen 3 comisiones auxiliados por este despacho en el segundo trimestre de 2014 y que se identifican con los radicados No. 76001333101320130000701, 68001333100320130023301 y 50001333100220130009001, lo que implicó una mora judicial superior a 4 años, por lo que, incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 39 de la Ley 1564 de 2012, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.11.- Del cargo décimo primero

“(…)

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o tenga acceso por lo que deberá rendir cuenta de los mismos.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos.

Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores públicos incumplir sus deberes legales al igual que dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos 2, 6, 7 y 8 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fija la obligación de los secretarios de los despachos judiciales de realizar un inventario y archivo especial de los depósitos judiciales que han sido entregados a los beneficiarios del mismo, junto con la providencia que emitió tal orden y demás documentos que justifiquen esos movimientos bancarios así como de los que se han puesto a disposición para ser reclamados, a fin de prestar colaboración a las oficinas de apoyo judicial para el control y seguimiento de los depósitos judiciales objeto de prescripción por la Unidad de Auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo tal contexto normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), presuntamente omitió la entrega del inventario de procesos judiciales en los cuales se liquidaron remanentes sumado a los expedientes en los que se efectuó la prescripción a favor de la cuenta del Tesoro Nacional – Depósitos Judiciales Prescritos y a su vez, extravió esta información documentada que estaba bajo su cuidado, manejo y control; en tal sentido se incumplieron los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 2, 6, 7 y 8 del Acuerdo No. 1115 de 2001, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.12.- Del cargo décimo segundo

“(…)

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos porque lo que deberán rendir cuenta de su estado.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos. Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos cuarto y séptimo del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que la apertura y

24 “Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales.”
25 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

manejo de la cuenta especial denominada “DEPÓSITOS JUDICIALES POR GASTOS DEL PROCESO” estará a cargo del secretario de cada despacho, por lo que, se deduce que es el encargado de administrar los talonarios, tarjetas o documentación financiera entregada a fin de realizar movimientos bancarios, por lo que en concordancia con lo previsto en la Ley 951 de 2005, se constituye en una obligación de los servidores judiciales salientes hacer entrega de los recursos materiales, financieros, administrativos y humanos que estaban en su poder o cuidado.

Bajo tal contexto normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), presuntamente omitió la devolución de la totalidad de los talonarios de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos No. 4-0070-0-40503-4 y a su vez, extravió esta información financiera, documentada y de carácter reservado que había sido puesta bajo su cuidado, manejo y control; en tal sentido se incumplieron los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, cuarto y séptimo del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004, artículos 9, 10, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.13.- Del cargo décimo tercero

“(…)

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos porque lo que deberán rendir cuenta de su estado.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos. Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos cuarto y séptimo del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que la apertura y manejo de la cuenta especial denominada “DEPÓSITOS JUDICIALES POR GASTOS DEL PROCESO” estará a cargo del secretario de cada despacho, por lo que, la contabilidad de ese portafolio deberá ser elaborado por el mismo empleado, por ende, se deduce que es el encargado de administrar los libros contables, extractos bancarios y soportes financieros, por lo que, según lo previsto en la Ley 951 de 2005, se constituye en una obligación de los servidores judiciales salientes hacer entrega de esta documentación que estaba en su poder o cuidado.

Bajo tal contexto normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), presuntamente omitió la entrega de los Tomos V y VI de la contabilidad, extractos bancarios y soportes transaccionales de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos No. 4-0070-0-40503-4, a su vez, extravió esta información financiera, documentada y de carácter reservado que había sido puesta bajo su cuidado, manejo y control; en tal sentido se dio incumplimiento a los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos cuarto y séptimo del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004, artículos 9, 10, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.14.- Del cargo décimo cuarto

“(…)

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos por lo que deberán rendir cuenta de su estado.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad,

26 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conversar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos. Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos cuarto y séptimo del Acuerdo No. 1676 de 18 de diciembre de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el manejo, custodia, contabilización y control de las cuentas de depósito judiciales estarán a cargo del secretario de cada despacho, por lo que, la contabilidad de ese portafolio deberá ser elaborado por el mismo empleado, por lo que, se deduce que es el encargado de administrar los libros contables, extractos bancarios y soportes financieros, en consecuencia, según lo previsto en la Ley 951 de 2005, se constituye en una obligación de los servidores judiciales salientes hacer entrega de esta documentación que estaba en su poder o cuidado.

Bajo tal panorama normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), presuntamente omitió la entrega de los Tomos I y II de la contabilidad de la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 11001204508, a su vez, extravió esta información financiera, documento que había sido puesta bajo su cuidado, manejo y control; en tal sentido se incumplieron los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 23 del No. 1676 de 18 de diciembre de 2002, artículos 6, 10, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.15.- Del cargo décimo quinto

“(…)

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos por lo que deberán rendir cuenta de su estado.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conversar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos. Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, revelan la obligación de los servidores judiciales de hacer entrega de la documentación que estaba en su poder o cuidado relacionada con los registros, controles y archivos de los procesos adelantados en el juzgado, a fin de que sean recibidos por el servidor entrante, so pena de la responsabilidad disciplinaria por la desatención a tal deber.

Bajo tal contexto normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), presuntamente omitió la entrega del listado detallado del archivo de gestión del juzgado enviado a las Bodegas de Fontibón y Edificio Nariño durante los años 2014, 2015 y 2016, a su vez, extravió esta información que había sido puesta bajo su cuidado, manejo y control; en tal sentido se dio incumplimiento a los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.16.- Del cargo décimo sexto

“(…)

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos por lo que deberán rendir cuenta de su estado.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conversar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos. Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35

de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, también denotan la obligación de los servidores judiciales de mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión, tales como el archivo de gestión del juzgado, del cual deberá de hacer entrega, al momento del retiro del cargo, so pena de la responsabilidad disciplinaria por la desatención a tal deber.

Bajo este marco normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), presuntamente omitió mantener en orden el archivo de gestión de los expedientes judiciales y actuaciones administrativas culminadas para el año 2017, toda vez que no depuró 50 cajas que debían ser entregadas a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con destino al archivo central de la Rama Judicial; por lo que incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

6.17.- Del cargo décimo séptimo

“(…)

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos por lo que deberán rendir cuenta de su estado pues les está vedado su sustracción, destrucción u ocultamiento.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conversar la información obtenida en su cargo, así como rendir cuenta de la misma. Sumado a ello, el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores el incumplimiento de dichas obligaciones legales.

De manera puntual, los artículos 10, 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, revelan la obligación de los servidores judiciales de preparar la entrega de los asuntos y recursos mediante acta administrativa que deberá contener informe de gestión, detalle pormenorizado del estado de los elementos que entrega, aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento y demás información y documentación relativos al cargo, a fin de que sean recibidos por el servidor entrante, so pena de la responsabilidad disciplinaria por la desatención a tal deber.

Bajo tal contexto normativo, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL (...), presuntamente omitió hacer entrega formal del cargo público con ocasión de su retiro voluntario, y a su vez, no rindió el informe de gestión de sus labores desarrolladas y pendientes de ejecutar en ese cuatrienio como servidor judicial en dicho juzgado; en tal sentido se dio incumplimiento a los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 10, 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.”

También encuentra cumplido, en principio, por el operador disciplinario de primera instancia, en el llamamiento a rendir exculpaciones, el presupuesto de determinación individualizada por cada uno de los cargos, de la modalidad de la conducta, su ilicitud sustancial y grado de culpabilidad, conforme sigue:

- (i) **Modalidad específica de la conducta**, en relación del primer cargo, se indica trata de conducta por **acción**; en tanto que indica, corresponden a conductas realizadas por **omisión**, los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo sexto y décimo séptimo, y que contienen una conducta por **acción** y otra por **omisión** los cargos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.

- (ii) **Ilicitud sustancial**, se argumenta configurada por razón a que las conductas imputadas son **sustancialmente** antijurídicas, por presunto desconocimiento del principio constitucional y legal de moralidad.
- (iii) **Grado de culpabilidad**, se imputa que la integridad de las conductas reprochadas, que se realizaron por el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, **con dolo**, advertido que al parecer tenía conocimiento de los hechos, era consciente de la ilicitud de los mismos y aun así, optó deliberadamente por su realización.
- (iv) **Calificación de la falta**, se indica, son **graves**, excepción hecha de las faltas descritas en los cargos primero, cuarto, quinto y décimo, que se calificaron como **gravísimas**.

Asimismo, el llamamiento a rendir exculpaciones, incluye análisis de cada uno de los medios de prueba arimados al disciplinario, detallando, su origen o fuente y contenido; para finiquitar, son cimiento de los cargos formulados.

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

3.1- El Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el enunciado fallo sancionatorio del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), **dispuso así:**

“PRIMERO: DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados el 2 de septiembre de 2020 contra el ex servidor público JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, quien para la época de los hechos suscitados se desempeñaba como Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SECCION TERCERA.

SEGUNDO: SANCIONAR al ex servidor público JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, quien al momento de cometer las faltas disciplinarias se desempeñaba como secretario del JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCION TERCERA con DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL DE DOCE (12) AÑOS...”

3.2- Argumenta el Operador Disciplinario de Primera Instancia, como **razón de su decisión**, ponderando respecto de cada uno de los cargos imputados, la incidencia de las realidades emergidas con posterioridad al Llamamiento a Rendir Exculpaciones, en panorama del que destaca, en resumen, conforme sigue:

Encontró probatoriamente acreditados todos los cargos imputados, contrastando en tamiz del ingrediente subjetivo, que FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, obró a sabiendas, con voluntad de realizar cada una de las conductas reprochadas; desobedeciendo deberes legales y reglamentarios preestablecidos, y violentando prohibiciones, en conductas con ocasión de las que incurrió en faltas graves y gravísimas expresamente tipificadas.

Específicamente y conforme se le imputó, al decidir sustraer dinero, extravíar información, documentación, bienes y elementos del juzgado o entregados al mismo en administración; remitir indebidamente un expediente a quien adolece de competencia para tramitarlo; abstenerse de ejecutar los deberes legales y reglamentarios discriminados en los cargos formulados, en tamiz de los que enfatiza que, la formación y experticia como servidor judicial, del

disciplinado, le permitía identificar que su conducta era reprochable a la luz del derecho disciplinario y a todas luces afectaría la buena marcha de la función pública de la administración de justicia.

Siendo consciente, además, de la ilicitud de sus conductas de apropiación en provecho propio o de un tercero de recurso dinero de la cuenta de gastos que le fue dada a cuidar, administrar y manejar; de no guardar y proteger la información contable, financiera, administrativa y judicial que le fue encomendada durante su gestión pública y optar deliberadamente por cometer cada una de las conductas disciplinarias detalladas en los diecisiete (17) cargos formulados.

3.2.1- Secuencia en la que se coloca de relieve, atendida su incidencia en la dosimetría de la sanción a imponer, y valoración de su proporcionalidad; que el Operador Disciplinario de Primera Instancia, determinó del **primer cargo calificado como falta gravísima**, esencialmente así:

Del **primer cargo**, que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, informó el 5 de octubre de 2020, que ya se encontraba al día con el reintegro del monto extraído equivalente a \$40.303.000, y allegó transferencia con destino al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio con código 110012048001, por valor de \$6.003.000

Evidenciando de las acciones de reintegro del recurso dinerario, que el disciplinado reconoce el haberse apropiado del mismo, en por lo menos, la indicada cantidad de \$40.303.000; asumiendo certidumbre su voluntad de apropiarse recurrentemente de dineros de la cuenta judicial de gastos procesales 400 700 40 503-4 del Banco Agrario; así como probada su intención de ocultar dicho acto delictivo, **(i)** al no hacer ni permitir la realización anual de la conciliación del portafolio aludido respecto de las vigencias 2016, 2017 y 2018, y **(ii)** al no brindar la información del estado contable al titular del despacho ni al Consejo Seccional de la Judicatura, en cada una de las visitas periódicas que efectuó esa corporación durante el tiempo en el que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL fungió como Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Concluye en este escenario el Operador Disciplinario de Primera Instancia que el disciplinado, sustrajo de la precitada cuenta oficial y apropió de manera periódica, para sí o una tercera persona, dineros que ascienden mínimo a la suma de \$40.303.000, incumpliendo los deberes contemplados en los numerales 4, 21 y 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los numerales 1 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, violando las prohibiciones de los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 e incurrió en la falta del numeral 1° del artículo 48 ibídem.

En este orden argumentativo, es de señalar que en el fallo objeto de apelación, asumieron como atenuantes de la sanción en sede del primer cargo, la confesión de la conducta y el capital reintegrado por el investigado, dentro del proceso penal que se adelantaba en su contra por la comisión del delito de peculado por apropiación respecto de bienes monetarios que fueron encomendados en razón de su condición de servidor judicial para su cuidado, manejo y vigilancia como Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y titular de ese portafolio bancario.

Finiquita en esta secuencia, conjugadas las circunstancias agravantes, y con fundamento normativo en los artículos 18 y 44 a 47 de la Ley 734 de 2002, **como sanción para el primer cargo, “destitución e inhabilidad general” por once (11) años.**

Seguidamente, contrasta que trata del **concurso de múltiples faltas disciplinarias**, para aplicar con fines a la tasación de la sanción, el **numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002**, e indica en sustento de ello, que trata de pluralidad de faltas, compiladas en los diecisiete (17) cargos formulados, en contexto de los cuales, **encuentra demostrado, de un lado, que con una acción y omisión infringió varias disposiciones, y de otro lado, que la trasgresión de las leyes disciplinarias se dio en repetidas ocasiones**, durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018.

Concluye en este orden, que la sanción que debe ser impuesta a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, por encontrarle responsable disciplinariamente de los diecisiete (17) cargos formulados, es la **destitución e inhabilidad general, incrementada ésta, a doce (12) años**, advertido que conforme al literal a) del numeral 2° del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, es posible incrementar el quantum inicial de once (11) años, hasta en otro tanto.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnación contra el fallo sancionatorio de primera instancia, se promovió por el disciplinado, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en oportunidad procesal para ello, argumenta, *“indebida abrogación de responsabilidad”*, y sustenta conforme sigue:

“(…) en el sub examine, si bien hay tres conductas i). Irregular manejo y control (seis 6 hechos), ii). Mora judicial (siete 7 hechos), y iii) Extravío de información (nueve 9 hechos); éstas se cimantan en hechos diametralmente diversos en su temporalidad y modo de realización que no son comunes, y que si bien podría predicarse de un mismo disciplinado, lo cierto es que la responsabilidad sobre éstas depende de las circunstancias particulares que pueden predicarse frente a cada uno en relación con dichas circunstancias, lo que supone el estudio de la actuación que de forma individual hayan desplegado a lo largo de éste. En tales condiciones, se puede predicar que las conductas y los respectivos hechos carecían de conexidad de tiempo y modo bajo la cual resulta forzoso que la situación disciplinaria no fuese investigada y decidida bajo una misma cuerda procesal. En tal virtud, tal decisión cuenta con una causal de nulidad del acto administrativo.

Conclusión: El operador disciplinario vulnera el derecho al debido proceso del investigado por no haber adelantado proceso disciplinario en su contra de forma individual.

(…) en el caso de marras no hay unidad de conducta, ya que es posible identificar varios comportamientos independientes por parte del hoy sancionado.

En efecto, los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario y a la imposición de la sanción consistió en que el suscrito, en condición de secretario del Juzgado 38 Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, presuntamente habría configurado un irregular manejo y control de la Cuenta de Gastos Procesales No. 4-0070—0-40503-4; una Mora judicial en las labores asignadas al cargo, y un extravío de información del Juzgado.

En este orden se observa que en el dossier se estructura un concurso aparente de conductas sancionables ya que la tipificación de las múltiples faltas disciplinarias por las que se responsabilizó al actor es meramente formal. Esta afirmación encuentra

soporte en el principio de especialidad que permite descartar la ocurrencia material del tipo disciplinario de faltas graves de que trata el artículo 50 y 43 del CUD, para así concluir que las varias infracciones que se indilgaron a aquel eran excluyentes y que entre éstas debió preferirse la que ya había sido aceptada (numeral 1 del artículo 48 ibídem) (...)

(...) debió hacerse ruptura de la unidad procesal, como quiera que la que contempla este último es de aquellas que se castiga con destitución.

(...) motivo por el cual el estudio que hiciera el despacho debió circunscribirse a este único tipo disciplinario, el cual esta aceptado y del cual a la fecha se encontraba el Estado indemnizado.”

Argumentación que sustenta también la réplica de nulidad procesal.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1- ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ

5.1.1- La Sala Plena de esta Corporación es competente para conocer del presente recurso de apelación contra fallo disciplinario sancionatorio, contrastado que concierne a conductas que se refutan concretadas en las anualidades 2014 a 2018, por quien fungía como Secretario del Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

5.1.1.1- Secuencia en la que evidencia, este asunto se sustrae de la Competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial²⁷, por cuanto entró en funcionamiento hasta el pasado 13 de enero del 2021, y es a partir de entonces, que esa corporación es la encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre empleados de la Rama Judicial, advertido que, en virtud del principio de inmutabilidad de la competencia, solo conoce de las conductas disciplinables, concretadas después del precitado 13 de enero de 2021.

En este sentido decantó, la Corte Constitucional, en su sentencia C-373 de 2016, por la que ejerció control de constitucionalidad del Acto Legislativo No. 02 de 2015, entre otros de su artículo 19, por el que se creó y reglamentó en su conformación y otros, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como quiera que consigna en su parte motiva:

“ (...) En suma, encuentra la Corte que la interpretación sistemática de la Constitución –no aislada como lo propone el demandante- y de las decisiones de esta Corte permite concluir, de una parte, que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales se encontrarán a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento.”²⁸

Retomando la precitada sentencia de exequibilidad, decantó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en su Concepto 2327 del 24 de abril de 2017, que la Corte Constitucional interpretó el parágrafo del artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 y, aplicando la regla de inmodificabilidad de la competencia, señaló las siguientes pautas para definir la competencia disciplinaria sobre los empleados judiciales:

²⁷ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sustituyó al Consejo Superior de la Judicatura en lo relativo al ejercicio de las funciones jurisdiccionales disciplinarias de los funcionarios judiciales, y también se le asignó la competencia para asumir la función disciplinaria respecto de los empleados de la Rama Judicial, y en este orden, la modificación introducida por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, que corresponde al artículo 257A Constitucional, contempla el nuevo sistema disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio, mediante la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la transformación de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

²⁸ Pág. 88 de la precitada sentencia de exequibilidad

- (i) La competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo.
- (ii) Esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas.
- (iii) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento.
- (iv) Las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes.

Finiquita en el descrito panorama, que la Corte Constitucional asume de la reseñada interpretación, que ofrece suficiente certeza y seguridad sobre el curso y la continuidad de las actuaciones disciplinarias; atiende a los principios constitucionales de legalidad, juez natural, igualdad y debido proceso, y tiene en cuenta la naturaleza judicial de la función de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a diferencia de la función administrativa que desarrollan los órganos que hasta ahora han tenido el control disciplinario sobre los empleados judiciales, a saber, Procuraduría General de la Nación y Superiores Jerárquicos, que les permite acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las decisiones.

5.1.1.2. La función disciplinaria respecto de los empleados judiciales, en el esquema normativo aplicable al caso concreto, es de carácter administrativo, y se ejerce consecuentemente por el superior jerárquico respectivo que, de común corresponde al nominador, salvo el ejercicio de la competencia preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación.

En este sentido destaca como antecedente de autoridad, decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 13 de agosto de 2013, en la que explico de la Rama Judicial que, está organizada de forma jerárquica, porque cuenta con una estructura organizacional compuesta por diferentes niveles o grados de autoridad, dentro de los cuales se ubican los distintos jueces, tribunales y demás corporaciones judiciales, en la forma establecida en la Carta Política y en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; que esta última diferencia, en la estructura organizacional de la Rama, dos categorías de superioridad jerárquica: **i)** los superiores jerárquicos en el orden jurisdiccional o funcional, y **ii)** los superiores jerárquicos en el orden administrativo, y aunque ambas superioridades se predicen de los funcionarios judiciales, conforme a su artículo 5º, no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma corporación de la Rama Judicial; de forma que los superiores administrativos o “jerárquicos” de los jueces y magistrados son sus respectivos nominadores, por regla general, pues a estos compete la mayor parte de funciones administrativas y las más importantes en relación con aquellos, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos, la ley señala otros superiores administrativos.

En esta secuencia coloca de relieve la Alta Corporación, que el artículo 115 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, fijó las reglas generales sobre la competencia para conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados de la Rama Judicial y que concordado con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, emerge que el funcionario o corporación competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios contra empleados judiciales no podría ser el superior

funcional sino el administrativo de quien conoció en primera instancia, quien por regla general y en virtud de su autonomía, debe encontrarse al interior de la misma Rama Judicial, y en principio es su nominador.

Asimismo, asume relevancia pronunciamiento de la citada Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, adiado 02 de octubre de 2014, en el que decantó en marco del artículo 76 del Código Único Disciplinario, que dispone textualmente:

“Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1º. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2º. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

Parágrafo 3º. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.”

Como quiera que finiquita:

*“Esta disposición consagra el principio de la doble instancia en materia disciplinaria, y para garantizarlo establece que todas las entidades y organismos del Estado deben organizar oficinas de control disciplinario interno, encargadas de “conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores”. El tercer inciso agrega que la segunda instancia compete al nominador, salvo disposición legal en contrario, y precisa que cuando “no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional”, conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación. Finalmente, el parágrafo tercero determina que en aquellas entidades u organismos en donde no se hayan implementado oficinas de control disciplinario interno (como sucede en la Rama Judicial), el funcionario competente para desarrollar el proceso en primera instancia será el superior inmediato del investigado, y el competente en segunda instancia será el superior jerárquico de aquel (es decir, el superior del superior).”*²⁹

5.1.1.3- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, es la autoridad competente para conocer en segunda instancia del proceso disciplinario de la referencia, como quiera que funge como Superior Jerárquico Administrativo del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; juicio que

29 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: William Zambrano Cetina, radicado 11001-03-06-000-2014-00121-00, providencia del 2 de octubre de 2014, proferida en ejercicio de desatar conflictos de competencia

fortalece contrastado antecedente de esta Sala de Plena, del 05 de agosto de 2019.³⁰

5.1.2. Aunque el esquema normativo del procedimiento disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, resultó modificado con la entrada en vigencia de la Ley 1952 del 2019, no aplica al caso concreto

En fundamento de la anterior premisa se tiene que, si bien el proceso disciplinario que nos ocupa inició conforme reseñó antes, el 19 de diciembre de 2019, el artículo 265 de la precitada Ley 1952 de 2019, dispuso que entraría en vigencia en un plazo de cuatro (4) meses después de su sanción y publicación, esto es, a partir de 28 de mayo del 2019, y este plazo fue prorrogado hasta el 1º de julio del 2021, por el artículo 140 de la Ley 1955 del 2020, y en esta secuencia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, señaló que la Ley 734 de 2002, continuó vigente hasta el 30 de junio de 2021.

5.2- CUESTIÓN PREVIA – PETICIÓN DE NULIDAD

Precisa esta Sala de Decisión, en ejercicio de control de legalidad, que la petición de nulidad formulada por el sancionado, en oportunidad de impugnar el fallo de primera instancia, exige valoración en esta instancia; por cuanto si bien y según se reseñó antes, fue negada en sede del Operador Disciplinario de Primera Instancia, asume relevancia que su fundamento fue encontrar que resultaba extemporánea, en marco del artículo 146 de la Ley 734 de 2002, conjugada doctrina disciplinaria conforme a la cual, la petición de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse fallo de primera o única instancia; que su postulación con posterioridad, asume extemporánea, y que comprensión distinta comportaría que no existiera límite a la petición de nulidad, pues operaría en cualquier momento procesal, esto es, después del fallo de primera instancia y antes de resolver la segunda instancia, o después del fallo de única y antes de reposición.³¹

Criterio del que se aparta este colegiado, advertido que el texto normativo que reglamenta el tópico, no contiene el señalado límite temporal previo al fallo de primera instancia, contrastado que el enunciado artículo 146 de la Ley 734 de 2002, consigna textualmente:

“(…) La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.”

Además, el principio de la doble instancia, es de aquellos que conciernen al debido proceso disciplinario, que ubica en ámbito de las garantías constitucionales y de los derechos fundamentales.

Consecuentemente y, aunque en reseña de las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario seguido contra el aquí apelante, no avizora, **en principio**, irregularidad configurativa de nulidad procesal, habrá de contrastar los argumentos del recurso de alzada, mismos que sustentan la réplica de nulidad para finiquitar al respecto; así como en relación del reproche de alzada, por *“indebida abrogación de responsabilidad”*, que sustenta el recurrente en los mismos argumentos.

30 La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha aceptado fungir como Superior Jerárquico Administrativo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y Cundinamarca según antecedente del 5 de agosto de 2019, MP CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, dentro del proceso 11001333504520180000301, Quejoso Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, Disciplinado Paola Andrea Angulo Sánchez.

31 Procuraduría General de la Nación, Rad.002-73503-02, Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Viceprocurador General de la Nación

5.3 FIJACIÓN DEL DEBATE

5.3.1- La competencia del operador disciplinario en segunda instancia, comprende los aspectos impugnados, y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto del recurso y que garanticen el derecho al debido proceso del disciplinado. Es así contrastado que el parágrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único, prevé:

"Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiese recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

"Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. (Subraya fuera de texto)

Por consiguiente, conjugado el objeto de apelación, en el presente asunto, en criterio de esta Sala de Decisión, resulta necesario realizar un estudio respecto de cada uno de los diecisiete (17) cargos formulados, en contra de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, por cuanto su argumentación en alzada, encuentra dirigida a que no existe unidad de conducta, porque en los cargos imputados, es posible identificar varios comportamientos independientes, sin relación de conexidad, ni siquiera en su arista procesal. Premisa que comporta hacer un estudio de fondo del asunto.

5.3.2- Cumplido el referido análisis en efectividad de las garantías constitucionales del disciplinado, se procederá a abordar los argumentos del recurrente, y bajo tal paradigma destaca retomando los supuestos de impugnación, que el aquí sancionado con destitución e inhabilidad general de doce (12) años, refuta contra el fallo de primera instancia, que comporta "indebida abrogación de responsabilidad", con violación al debido proceso, porque estructura un concurso aparente de conductas sancionables disciplinariamente; pretermitiendo que, debió realizarse ruptura de la unidad procesal y circunscribir el presente asunto al tipo disciplinario aceptado y que previsto en el numeral 1) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, se sanciona con destitución, y argumenta como razón sustancial que, no existe unidad de conducta, porque en las conductas imputadas, es posible identificar varios comportamientos independientes sin relación de conexidad, ni siquiera en su arista procesal.

En contraste el Operador Disciplinario de Primera Instancia, dio inicio al procedimiento disciplinario y fundamentó la imposición de la sanción, bajo la consideración que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su condición de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, incurrió en irregular manejo y control de la Cuenta de Gastos Procesales No. 4-0070—0-40503-4; una mora judicial en las labores asignadas al cargo, y un extravío de información del Juzgado.

5.3.3- En el descrito panorama, advertido que los mismos argumentos, el aquí apelante, reprocha nulidad procesal, se tienen como **problemas jurídicos:**

¿Se configura nulidad, por no haberse realizado ruptura de la unidad procesal, para investigar y sancionar en este proceso, solo la conducta de sustraer en veinticuatro (24) transacciones realizadas en lapso comprendido del 2016 a 2018, de la cuenta de gastos procesales, del Juzgado Treinta y

Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, la suma de \$40.303.000; o respecto de los diecisiete (17) cargos imputados en contra del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, concurren presupuestos que tornan plausible su investigación y sanción en una misma cuerda procesal, por conexidad?

¿En garantía del debido proceso disciplinario, del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL y contrastado que la conducta motivo del primer cargo fue admitida y los recursos dinerarios sustraídos reembolsados, procede modificar el fallo sancionatorio de primera instancia, o procede confirmarlo por resultar, en contexto de los diecisiete (17) cargos imputados, razonable y proporcional la sanción impuesta?

5.4- Aspectos sustanciales

En labor de resolver los problemas jurídicos planteados, **es tesis de la Sala:**

(i) Carece de fundamento la argüida nulidad procesal, como quiera que, tratando de una pluralidad de faltas disciplinarias, que se refutan cometidas por un mismo servidor público, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en ejercicio de un mismo empleo, SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, y concretadas en un mismo espacio temporal, enero de 2014 a noviembre de 2018; se tiene de los diecisiete (17) cargos imputados en contra del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, que cualifican como faltas disciplinarias conexas, en su arista procesal, y en consecuencia, que concurren presupuestos de comunidad de prueba y economía procesal, que tornan plausible su investigación y sanción en una misma cuerda procesal. Advertido que es uno el investigado, y respecto de ninguna de las conductas que le fueron imputadas concurre falta de competencia del operador disciplinario y en consecuencia no se impone la ruptura de la unidad procesal.

Consideración que fortalece como quiera que, aúna a la señalada conexidad procesal, la existencia de conexidad sustancial entre la conducta motivo del primer cargo, sustracción de recurso dinerario de la cuenta de gastos procesales del mencionado despacho judicial; con las conductas motivo de los cargos segundo, tercero, quinto, décimo segundo y décimo tercero; referidas en su orden a, omitir adelantar el trámite de conciliación de la citada cuenta; omitir llevar registro de sus ingresos y egresos; omitir en noventa y cinco (95) procesos, dar trámite para la liquidación y devolución de remanentes de gastos de proceso; no cumplir con su deber de devolver los talonarios de la citada cuenta y extraviar esa información financiera, y omitir respecto de la misma cuenta, la entrega de los tomos V y VI de la contabilidad, sus extractos bancarios y soportes transaccionales.

(ii) Procede confirmar la sanción impuesta en el fallo de primera instancia, en cuanto a los diecisiete (17) cargos, imputados al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, los cuales encuentra acreditados este operador disciplinario en segunda instancia, aunado a que la tasación de la sanción impuesta por el operador disciplinario de primera instancia, resulta ser proporcional y razonable.

Secuencia en la que se advierte que, la confesión de la falta, ni el reembolso de los recursos indebidamente sustraídos y apropiados, configuran extinción de la acción disciplinaria, ni excluyentes de responsabilidad disciplinaria, sino atenuantes para efectos de la dosimetría a imponer.

En fundamento se tienen las siguientes **premisas normativas**:

5.4.1- El debido proceso disciplinario, comprende un conjunto de principios materiales y formales, de obligatorio acatamiento para los operadores disciplinarios y que constituyen derechos para los disciplinados, en cuanto se traducen, en la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten; y cuando ello no ocurre el sancionado puede acudir ante el juez de lo contencioso- administrativo en demanda de nulidad de las decisiones adoptadas por los funcionarios administrativos, si se evidencia una violación del debido proceso.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, retoma la doctrina de la Corte Constitucional, para señalar que asumen como *garantías del debido proceso administrativo: ser oído durante toda la actuación y participar desde su inicio hasta su culminación; ser notificado de las decisiones adoptadas oportuna y de conformidad con la ley; que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; gozar de la presunción de inocencia y al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; tener la facultad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, e impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

En tanto que asumen como *elementos constitutivos de la garantía del debido proceso, entre otros: el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria; el principio de publicidad; el derecho de defensa y especialmente en sus aristas de contradicción y de controversia de la prueba; el principio de la doble instancia; la presunción de inocencia; el principio de imparcialidad; el principio de non bis in ídem; el principio de cosa juzgada; y la prohibición de non reformatio in pejus.*

Advierte además la Alta Corporación Judicial que, en el derecho disciplinario, el principio de legalidad, no puede analizarse de manera abstracta, sino que se manifiesta a su vez en los principios de reserva de ley, tipicidad y *lex previa*, consagrados entre otras disposiciones constitucionales, en los artículos 6° y 29, porque establecen de los servidores públicos, que no pueden «*ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes*», y que «*sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley*»; así como en los artículos 122 y 123 del mismo Estatuto Superior, en cuanto disponen que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento y que, en todo caso, «*no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento*», y en su artículo 124 que le asigna al legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores del Estado, previendo que: «*la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva*».

En este orden, precisa del principio de legalidad en ámbito disciplinario, que si bien, presenta particularidades respecto de su alcance, dado que admite cierta flexibilidad, ésta no es absoluta, ni ilimitada, de forma que se vulnera el principio de legalidad, «*cuando se advierta vaguedad, generalidad e indeterminación en la actuación del legislador, en la identificación de la conducta o en la sanción a imponer, de manera que no permitan establecer con certeza las consecuencias de una conducta*»

5.4.2- Asume como principio rector superior en hermenéutica de la ley disciplinaria, las normas del bloque constitucional, en correcta comprensión del artículo 21 de la Ley 734 de 2002, advertido que si bien consigna que, en la aplicación del régimen disciplinario prevalecen los principios rectores contenidos citada ley y en la Constitución Política, y lo no previsto en aquella se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario; no es menos cierto y que la Corte Constitucional en sentencia C-067 de 2003, precisó:

“(…) cuando la norma especial - que es el Código Disciplinario Único- no cubija una situación jurídica determinada o contiene una regulación insuficiente para resolver un caso particular, el intérprete debe hacer uso directo de la normatividad del bloque de constitucionalidad (...). El bloque suple la voluntad del legislador o, mejor, complementa su olvido. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que si el Código prevé una regulación para un caso concreto, la normatividad superior quede vacante. Tanto las normas positivas del código como su interpretación y su aplicación concretas deben dirigir permanentemente su mirada a las preceptivas de rango constitucional, en reconocimiento de la sumisión a que se ha hecho referencia exhaustiva en esta providencia.

De hecho, frente a la hipótesis de una disyuntiva interpretativa o de la resolución de un caso concreto para el cual exista norma disciplinaria directamente aplicable, la consulta de las normas de jerarquía superior se impone como requisito de legitimidad de la decisión. Debe tenerse presente en definitiva que cuando la legislación interna acomoda sus prescripciones a la legislación internacional del bloque, asume la supremacía de la última y reconoce su prevalencia.

Se concluye entonces que la aplicación de las normas del bloque de constitucionalidad, aunque en algunos casos es indirecta, se verifica de manera permanente en la legislación, pues es la presencia tutelar de estos principios, valores y garantías lo que ilustra el desenvolvimiento de la juridicidad nacional.”

5.4.3- Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso; por preceptiva del artículo 81 de la ley 734 de 2002, como quiera que prescribe:

“(…) Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.”

Destaca en marco de la transcrita preceptiva que, la disposición legal no distingue y, en consecuencia, al intérprete no le es dado distinguir, y deviene que, la enunciada premisa aplica, frente de la conexidad procesal como de la conexidad sustancial. Teniendo que concurre *conexidad procesal*, siempre que entre las varias faltas disciplinarias exista una relación práctica que aconseja y hace conveniente, en favor de la economía procesal, adelantar conjuntamente las investigaciones, cuando concurre la unidad de autor, la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores. En tanto que la *conexidad sustancial*, emerge cuando entre las faltas disciplinarias existe una relación o nexo estrecho, bien sea porque fueron cometidas dentro de una misma cadena finalística en

relación de medio a fin, o para asegurar el resultado, o la incurrancia en otra falta disciplinaria, aunque con distinta cadena finalística³².

En el descrito panorama, la investigación de las faltas conexas bajo una misma cuerda procesal, no es contraria del debido proceso disciplinario y propugna por la realización del principio de celeridad en la actuación disciplinaria, consagrado en el artículo 12 de la mencionada Ley 734 de 2002, y en virtud del cual, se impone al operador disciplinario competente, impulsar oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplir estrictamente los términos previstos en aquella.

Esquema al que aúna bajo el mismo tamiz de economía procesal, *la acumulación de procesos disciplinarios*, que opera de oficio o a solicitud de parte, siempre que las varias investigaciones encuentren en el mismo estadio procesal y antes de formular pliego de cargos.

5.4.4- En proceso disciplinario el no rompimiento de la unidad procesal, asume como causal de nulidad, siempre y cuando, comporte violación al debido proceso del disciplinado, y éste según decanta la doctrina, *exige para que pueda afectar la validez de lo actuado, que sean determinantes, de manera que cuando se resguardan las garantías sustanciales con que cuentan los disciplinados para ejercer su derecho de defensa, los yerros procesales de menor entidad no pueden aducirse a efectos de anular el acto administrativo sancionatorio*³³.

Advertido que el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, enlista con carácter taxativo las causales de nulidad, y dispone:

“Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

PARÁGRAFO. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.”

5.4.5- En los eventos en que el disciplinado haya incurrido en concurso de faltas disciplinarias y la sanción más grave sea la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder del máximo señalado de veinte (20) años. Así emerge de los artículos 44, 46, 47 y 48 de la Ley 734 de 2002, advertido que en materia de faltas disciplinarias, se configura concurso, cuando con una o varias acciones u omisiones, se infringen varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición; según deviene del primer inciso del numeral 2) del citado artículo 47, y retomando la doctrina penal, es posible señalar que, el concurso material o real es *homogéneo* cuando las acciones independientes se circunscriben a una misma descripción típica disciplinaria, y es *heterogéneo* cuando el mismo disciplinado, incurre en varias conductas disciplinarias.

En este orden destaca que el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, dispone textualmente:

“(…) 1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

³² conexidad paratáctica

³³ Sentencia 2014-00154 de 2019 Consejo de Estado

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;
- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;
- j) Pertener al servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última e incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

e) Literal INEXEQUIBLE Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.”

En tanto que el enunciado artículo 46 de la misma Ley 734 de 2002, establece:

“(…) La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.”

Secuencia en la que asume relevancia, el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por cuanto enlista las faltas gravísimas, y el antes citado artículo 44 Ibídem, establece:

“(...) El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

- 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.*
- 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.*
- 3. Suspensión, para las faltas graves culposas.*
- 4. Multa, para las faltas leves dolosas.*
- 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.*

PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

De forma que la falta disciplinaria prevista en el numeral 1) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en principio se sanciona con destitución e inhabilidad general por lapso no inferior a diez (10) años, ni superior a veinte (20) años.

5.4.6- La confesión de la falta, ni el reembolso de los recursos indebidamente sustraídos y apropiados, configuran extinción de la acción disciplinaria, ni excluyentes de responsabilidad disciplinaria, sino atenuantes para efectos de la dosimetría a imponer. Comprensión que suscita primeramente en marco del artículo 28 de la enunciada Ley 734 de 2002, por cuanto establece textualmente:

“(...) Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- 1. Por fuerza mayor o caso fortuito.*
- 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
- 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
- 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
- 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
- 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
- 7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.*

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.”

En tanto que el artículo 29 *Ibíd*em enlista como únicas causales de extinción de la acción disciplinaria, la muerte del disciplinado y la prescripción de la acción disciplinaria, que tiene como regla, el transcurso de cinco (5) años, contados a partir de concreción de la conducta presuntamente configurativa de falta.

Mientras el artículo 47 de la misma codificación señala como criterios para graduación de la sanción de inhabilidad entre otros: la confesión de la falta antes de la formulación de cargos, y haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

Además, es de tener en cuenta, retomando la doctrina del Consejo de Estado que, la configuración de una infracción disciplinaria, no exige un resultado lesivo o dañino al Estado, sino que se conforma con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público que afecten la consecución de los fines del Estado, por tanto, en principio, bastaría con que el

servidor público quebrante los deberes para que pueda afirmarse que se incurrió en un actuar disciplinable.³⁴

5.4.7. ASPECTOS PROBATORIOS

5.4.7.1. La comunidad probatoria encuentra integrada en el sub-lite, por documental, testimonial, informes y prueba trasladada, y asume eficaz.

Premisa esta última que sustenta en que conforme evidencia la actuación procesal, en su decreto, recaudo, aducción y contradicción se observaron las formalidades previstas en la Ley 734 de 2002, sin avizorar contradicción con la normativa que en la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, regula el tópico probatorio, y aplicable en materia disciplinaria, por integración normativa dispuesta en el artículo 130 de la mencionada Ley 734 de 2002.

Panorama en el que asume relevancia: **(i)** la documental no fue objeto de tacha, ni repudiada de ninguna otra forma; **(ii)** la testimonial rendida por los señores Sergio David Álvarez Montoya³⁵, Diana Milena Ávila Pedraza³⁶ y Johana Vannesa Reina Mora, tampoco fue objeto de tacha y destaca esta Sala, que evidencia espontánea, coherente y fundada en la ciencia de su dicho, sin que concurra premisa a partir de la cual edificar sospecha; y **(iii)** la prueba trasladada, resulta oponible al disciplinado, en cuanto corresponde al proceso penal radicado 110016000050201842069 NI (261866), adelantado en contra del mismo JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, por el delito de peculado por apropiación, sobre recurso dinerario sustraído de la cuenta de ahorros No 4700700405034 del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a gastos del proceso del JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, y asume relevancia que la prueba trasladada – comprendidos - los pronunciamientos de las autoridades judiciales y actuaciones de cumplimiento desplegada por los empleados judiciales, que se emitieron en el referido proceso penal, cualifican en tamiz de los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso - CGP, como documentos públicos³⁷ y, en secuencia de ello, encuentra amparada con presunción de veracidad.

En este orden, advierte esta Sala que, el operador disciplinario de primera instancia, dio cumplimiento a los lineamientos trazados en los artículos 128 a 142 Ibídem y, por consiguiente, al debido proceso disciplinario, en especial a los presupuestos, de investigación imparcial y necesidad de la prueba; como quiera que si bien, mayormente se adujo por decreto oficioso, se explica, en que la carga de la prueba en el proceso disciplinario, corresponde al Estado, y se destaca por esta Sala que, siempre se garantizó al disciplinado su intervención en la producción y contradicción de la prueba; a más, que también adujo medios de convicción. En secuencia donde cabe finiquitar que, el operador disciplinario de primera instancia, profirió el fallo sancionatorio objeto de apelación, con fundamento en prueba que lo condujo razonablemente a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, respecto de los cargos formulados.

Premisa que no desvirtúa por el hecho que esta Sala, como autoridad disciplinaria de segunda instancia, en labor de desatar el recurso de alzada, encuentre convicción y certidumbre probatoria respecto a que efectivamente el señor JAVIER

³⁴ Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 22 de agosto de 2019, radicación: 4785-15, C.P.: William Hernández Gómez,

³⁵ Ex Secretario Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien laboro en dicho despacho hasta el año 2014.

³⁶ profesional universitaria en carrera del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

³⁷ Ver folios 137 a 140, 217 a 220, 234 a 252 y 245 a 247 del cuaderno principal del expediente, correspondiente a las decisiones de preclusión de la investigación allegadas por la activa.

FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su condición de SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, incurrió en las conductas imputadas en los cargos, primero, segundo tercero, cuarto, quinto, octavo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo séptimo, que le fueron imputados y en ámbito de los cuales, se desvirtuó su presunción de inocencia; e igual, frente de los cargos sexto, séptimo, noveno, decimo, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto, que también le resultan imputables.

5.4.7.2. Finiquitando, revisten relevancia para el debate que se suscita en esta instancia, advertido que se recaudaron en primera instancia, y fundamentaron el Pliego de Cargos y el fallo objeto de alzada, los siguientes **supuestos fácticos y medios de prueba:**

- Hoja de vida del señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, en donde se evidencian los actos administrativos de nombramiento y posesión del 27 de enero del 2014 (fl. 163 a 165 c.1), en el cargo de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá; así como escrito de renuncia al cargo y la resolución de su aceptación del 2 de noviembre de 2018 (fl. 118 c.1)
- Acta de control obligatorio por cierre extraordinario de despacho judicial ante el cambio de secretario, suscrita el 27 de enero del 2014, por el secretario saliente señor Sergio Álvarez Montoya y el servidor público entrante en calidad de secretario del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá, señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, en la que se dejó estipulado la entrega de *“dos tomos, el primero con toda la información de la cuenta de depósitos judiciales, año por año, desde la apertura y hasta el extracto del mes de diciembre del 2012, totalmente consolidado por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, para un total de 419 folios consecutivos. el segundo tomo contiene toda la información consolidada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, la cual corresponde mes a mes del año 2013 para un total de 834 folios”*
- Requerimiento efectuado por el Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá – Doctor Víctor David Lemus Chois, del 6 de marzo de 2014, al señor Javier Fernando Solórzano Sabogal en su calidad de secretario del despacho y al señor Sergio David Álvarez Montoya en su calidad de profesional universitario del mismo juzgado, solicitando rendir informe de depuración de cuentas de gastos y depósitos judiciales, de todos aquellos expedientes que se encontraban internados, con el fin de iniciar el procedimiento administrativo de prescripción. (fl. 146 c1)
- Escrito de fecha 18 de octubre del 2018, a través del cual el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, en respuesta a requerimiento formulado por el Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá, informa, se encontraba *“atendiendo la solicitud de conciliación de la cuenta de gastos procesales”* y para el efecto, oficio al Banco agrario de Colombia con el fin de *“obtener los extractos faltantes”*, y seguidamente reportó un listado de 20 expedientes de tutela con radicación del año 2018, remitidos a la Corte Constitucional para su revisión. (fl. 120 a 121 c1)
- Acta de seguimiento trimestral de desempeño para empleados judiciales correspondiente al tercer trimestre del año 2018, elaborado por el titular del

Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá, en el que se advirtió al Secretario, señor Javier Fernández Solórzano Sabogal, que *“la conciliación de gastos procesales no la había hecho desde el año 2016”* y en consecuencia debía mejorar ese aspecto. (fl. 123, c. 1)

- Circular CSJBTC18-85 del 12 de octubre del 2018, contentiva de requerimiento formulado por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá, para rendir informe sobre el estado contable de los gastos procesales del despacho. (fl.11 c1)
- Oficio CSJBTO18-6952 del 17 de octubre de 2018, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura, requiriendo al Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá, para remitir a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, los documentos pertinentes para realizar la conciliación de gastos del proceso, y advierte, no se han enviado desde el año 2016. (fl. 125, c.1)
- Solicitud elevada el 31 de octubre del 2018, por el señor **Javier Fernando Solórzano Sabogal**, en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo, al Banco Agrario de Colombia para la remisión de los extractos bancarios de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2016 y de enero, febrero, junio y diciembre de 2017 de la cuenta de gastos ordinarios de procesos No. 4-0070-0-40503. (fl.13 al 16 c 1)
- Denuncia formulada el 14 de noviembre del 2018, por el doctor Asdrúbal Corredor Villate, en su calidad de Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá, contra el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal identificado con cédula de ciudadanía No 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca ante la Fiscalía General de la Nación, poniendo en conocimiento a dicha entidad de los faltantes de dinero y manejo indebido de la cuenta de gastos No. 400700040503-4; la dilación injustificada en el trámite de varios asuntos, la ausencia de conciliaciones de dicho portafolio bancario, la falta de entrega de documentación contable, financiera y administrativa, carencia de soporte de la vinculación contractual con TOP EXPRESS S.A.S., la omisión en la entrega formal del puesto de trabajo y en la rendición de informe de gestión final del cargo de Secretario, y reconocimiento por parte del señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, de manera verbal, de la apropiación indebida de un monto aproximado de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) de la cuenta de gastos del proceso.
- Oficio del 31 de octubre del 2018, procedente del Banco Agrario de Colombia, por el que se remite copia de los extractos bancarios de los meses de enero, marzo abril mayo y junio de 2016 y enero, febrero, junio y diciembre 2017, en respuesta al oficio adiado 31 de octubre 2018, formulado por el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (fl 73 al 80 y 106 a 116 c 1)
- Copia de libretas talonarias No. 4944566 y 4869407 de la cuenta de gastos Ordinarios de Procesos No. 4-0070-0-40503-4, del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de los que se advierte, el retiro de la suma de cuarenta y siete millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$47.662.000), durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2017 y el 4 de octubre de 2018. (fls. 18 al 72 c1)

- Solicitudes del 14 de noviembre de 2018, elevadas por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a las empresas de envíos TOP EXPRESS Y A & V EXPRESS S.A., requiriendo el reporte de las cuentas de cobro realizadas a nombre de ese despacho, en lapso comprendido desde el 2014 a noviembre de 2018, así como una relación de las cuentas canceladas y pendientes de pago. (fls. 81 al 83, c.1),
- Cuenta de cobro en contra del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adiada 16 de diciembre de 2016, de la empresa A & B Express S.A. Mensajería Expresa identificada con el NIT 830.055.842-2, por el monto de \$1.012.000, acompañadas de planillas de envío por certificado incompletas, sin especificar fechas exactas de envío, estado de entrega a los destinatarios ni el valor total de cobro por cada envío. (fls. 259 c2)
- Extractos de la cuenta No 4-0070-040503- 4 del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, periodo 2014 – 2018 (fls 240 al 258 c 1 y 439 al 583 c 3)
- Oficio No J38-01289-18 del 14 de diciembre de 2018, con el cual Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá solicitó al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., la afectación de las respectivas pólizas por el siniestro acaecido en la cuenta judicial de gastos procesales No 4-0070-04053-4, en cuantía de \$4.512.720 correspondiente al manejo contable del periodo comprendido entre enero de 2016 y octubre de 2018. (fl. 426 a 430 c3)
- Oficio No J38—109 Del 11 de abril del 2019, suscrito por el Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y dirigido a la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá D.C., mediante la cual se informó los hallazgos encontrados por el juzgado con posterioridad a la aceptación de renuncia del señor Javier Fernando Solórzano Sabogal. (fl. 331 a 355 c 1)
- Oficio No. PQR 1129401 de 12 de febrero de 2019, dirigido al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y procedente del Banco Agrario S.A., con el que se adjunta extractos bancarios de la cuenta judicial de gastos procesales No 4-0070-04053-04 de los años 2014 al 2018. (fl. 402 c 3)
- Actas de entrega de cuentas de cobro calendadas 22 de noviembre, 5 y 6 de diciembre de 2018, de las empresas LCSM asesores de seguros, A & V EXPRESS S.A. y TOP EXPRESS S.A.S. (fl. 405 c 3)
- Oficio No. J38-01212-18 del 15 de noviembre del 2018, del Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, colocando en conocimiento de la Contraloría General de la República, la denuncia penal instaurada contra el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal. (fl 406 c 3)
- Oficio No. DESAJ19-JA-277 del 12 de marzo del 2019, de la Coordinadora de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, remitiendo al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el contenido de la conciliación de la cuenta de gastos procesales No 4-0070-04053-04, realizado mes a mes desde enero del **2014 al 30 de diciembre**

del 2018, lapso durante el cual, estuvo administrada por el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, reportando como dinero faltante la suma de **cuarenta y siete millones veintinueve mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$47.029.368)**, sin existencia de reportes contables. (fl. 353 c 2)

- Oficio No 2019EE0061774 del 25 de octubre de 2019, procedente del Contralor Delegado para el Sector Defensa y dirigido al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por el que se dispuso el archivo de las diligencias, bajo la consideración que los dineros efectuados por depósitos ordinarios son de los particulares y que, por lo tanto, no están dados los presupuestos del artículo 6º de la Ley 610 de 2000. (fl. 407ª 409 c. 3)
- Oficio No J38-01214-18 del 19 de noviembre de 2018, suscrito por el titular del Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitiendo a la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura – Dra. Jeanneth Naranjo Martínez, el informe de avances del manejo de gastos procesales. (fls. 424 de 425, c.3)
- Oficio No J38-0075-19 del 18 de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá efectuó la entrega de 95 expedientes para practicar la liquidación de remanentes a la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN. (fl 611 a 614 c4)
- Oficios No. J38-00253-19, J38-00254-19, J38-00259-19, J38-00260 Y J38-00274-19, que datan del 27 al 1 de abril de 2019, por medio de los cuales, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió 88 expedientes de acciones de tutela que fueron radicados en el año 2017, a la Corte Constitucional y que no habían sido remitidas de manera oportuna. (fl. 584 al 610 c 3)
- Auto del 28 de junio de 2019, expedido por la Sala de Selección de Tutelas No 6 de la Corte Constitucional, dentro del rango de tutelas números 3.399.521 a T 7.434.440, mediante el cual se dispuso la compulsa de copias contra el titular del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la remisión tardía a esa Corporación de al menos 31 tutelas a cargo de ese Juzgado. (fls. 590 y 600 c 3)
- Certificados DESAJBOCER20-36-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, mediante los cuales, la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, relacionó los tiempos de servicios judiciales de Javier Fernando Solórzano Sabogal y advierte de su vinculación con el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cargo de secretario, en lapso del 27 de febrero de 2014 al 5 de noviembre de 2018. (fs.758 al 767 c 4)
- Copia del proceso penal radicado No. 110016000050201842069 NI (261866), adelantado en contra del señor Javier Fernando Solórzano Sabogal con ocasión de la denuncia interpuesta por el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por el delito de peculado por apropiación de las sumas de dinero de la cuenta de ahorros No 4700700405034 del Banco Agrario de Colombia, de las que se resaltan las siguientes piezas procesales:

- Informe de auditoría especial a la fuente de Gastos del Proceso y Depósitos Judiciales del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, adjunto a oficio DESAJ18-JA-1487 del 19 de diciembre de 2018, en razón a la solicitud elevada el 13 de noviembre de 2018, a la cuenta de ahorro No 400-700-40-503-4 convenio No 11544503-4, y a la cuenta de Depósitos Judiciales No 110012045038, en el que se advirtió:

“Para el manejo de los Gastos Ordinarios del Proceso, el Despacho tiene una cuenta de ahorros No 4-0070-040503-4 activa en el Banco Agrario, donde su control y manejo estaba a cargo del secretario saliente del juzgado, doctor Javier Fernando Solórzano Sabogal; quien para la realización de las actividades tales como, notificaciones entregas de correspondencia propias de los procesos del juzgado, contrató verbalmente a las empresas A&V EXPRESS S.A., MENSAJERIA EXPRESA NIT No 830055, 842-2, TOP EXPRESS S.A.S., MENSAJERIA EXPRESA, NIT No. 830.127.979-2 (...)

2.2.4. Conciliaciones de la Cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso

A la fecha de la visita, se observó que el juzgado no cuenta con Conciliaciones de la Cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso, ni se maneja libro de contabilidad.

De igual manera, el Despacho no tenían conocimiento sobre el manejo del Módulo de Gastos Ordinarios del Proceso del aplicativo Justicia Siglo XXI, pues solo a raíz de la situación presentada, solicitaron capacitación a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. A partir de ese momento, el Despacho comenzó a alimentar el módulo de Gastos Ordinarios del Proceso, basados en reportes generados por el área de sistemas de la Oficina de Apoyo; registrando solo los ingresos de cada expediente, esto debido a que el secretario no entregó información alguna al respecto.

(...)

Al realizar la confrontación de los egresos relacionados en los extractos bancarios, contra los soportes de los gastos, en este caso cuentas de cobro presentadas por las empresas contratadas por el doctor Javier Fernando Solórzano Sabogal, se encontró lo siguiente:

Se realizaron 22 retiros de la cuenta de ahorros No 4-0070-04503-4 sin los respectivos documentos soportes para tal fin, por un valor total de \$44.303.000 como se observa en la siguiente tabla

ITEM	EGRESOS	DESCUENTOS GMF (Gravamen movimientos financieros)	FECHA DE RETIRO	OBSERVACIONES
1	1.600.000	6.000	19-02-16	Sin Soporte
2	767.000	3.068	10-11-16	Sin Soporte
3	1.710.000	6.840	30-11-16	Sin Soporte
4	1.846.000	7.384	24-02-17	Sin Soporte
5	312.000	1.248	08-03-17	Sin Soporte
6	416.000	1.664	24-03-17	Sin Soporte
7	3.913.000	15.652	31-05-17	Sin Soporte
8	1.651.000	6.604	09-06-17	Sin Soporte
9	4.524.000	18.096	16-08-17	Sin Soporte
10	500.000	2.000	03-11-17	Sin Soporte
11	3.075.000	12.300	08-11-17	Sin Soporte
12	884.000	3.536	22-11-17	Sin Soporte
13	1.686.000	6.744	27-11-17	Sin Soporte
14	6.235.000	32.940	22-12-17	Sin Soporte
15	3.326.000	13.312	04-06-18	Sin Soporte
15	1.495.000	5.980	06-07-18	Sin Soporte
17	932.000	3.728	15-08-18	Sin Soporte
18	611.000	2.444	24-08-18	Sin Soporte
19	3.126.000	12.504	30-08-18	Sin Soporte
20	1.495.000	5.980	14-09-18	Sin Soporte
21	689.000	2.756	04-10-18	Sin soporte
22	1.508.000	6.032	12-10-18	Sin soporte
TOTAL	44.303.000			

Fuente: Extractos Hojas de Trabajo

(fls. 281 al 285 exp. Penal en CD visible a folio 685 c 4)

- Email enviado por el Banco Agrario de Colombia al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, el 29 de noviembre de 2018, en el que informó que la única firma registrada como titular correspondiente a la Cuenta de Ahorros de Gastos Procesales No 4700700405034 en dicha entidad bancaria, era la del señor Javier Fernando Solórzano Sabogal junto al sello de secretaria del juzgado aludido a partir del 5 de junio de 2014. (fls. 7 y 8, exp. Penal en CD visible a folio 685 c 4)
- Memoriales radicados del 17 de mayo y 11 de junio de 2019, dirigidos a la Fiscalía 29 Especializada de la Unidad de Administración Pública, suscritos por la apoderada del señor Javier Fernando Solórzano Sabogal dentro del proceso penal No 11001600005020184069, a través de los cuales colocó en conocimiento de la autoridad y remitió copias de consignaciones efectuadas por el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal a favor de la Rama Judicial por suma que asciende a los \$34.300.000, por concepto de devolución de sumas apropiadas por el sindicado. (fls 44 al 49 cd fls. 685 – carpeta digital No 4)
- Memorial del 21 de mayo de 2019, suscrito por la apoderada del señor Javier Fernando Solórzano Sabogal dentro del proceso penal No 11001600005020184069, por medio del cual solicitó a la Fiscalía General de la Nación, dar aplicación al principio de oportunidad en el trámite penal adelantado contra el investigado por el delito de peculado por apropiación, con ocasión a la devolución de los valores apropiados. (fls 50 a 53 cd fls. 185, carpeta digital 4)
- Acta de inspección a lugares FPJ -9 del 11 de marzo de 2019 practicado por la Fiscalía General de la Nación - Técnico Investigador II al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, diligencia que fue atendida por la profesional universitaria Diana Milena Ávila Pedraza, quien informó en síntesis como sigue:
 - i) El señor Secretario JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, era la única persona autorizada y registrada en el Banco Agrario de Colombia S.A. para efectuar retiros de la cuenta No 4-007-0-40503-4.
 - ii) En búsqueda exhaustiva en los archivos de ese despacho judicial, no se encontraron los estados contables correspondientes a las anualidades 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
 - iii) Con ocasión a la visita realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 17 de octubre de 2018, se solicitaron en varias oportunidades, los extractos de la cuenta, al Banco Agrario de Colombia, y solo hasta el 13 de febrero de 2019, en virtud de ampro tutelar promovido por el Juzgado, se remitieron en su totalidad, los correspondiente a las mensuales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, dado que con anterioridad únicamente remitieron los años 2016 a 2018;
 - iv) El señor secretario Javier Fernando Solórzano Sabogal, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de secretario del

Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se desempeñó en el mismo, del 27 de enero de 2014 al 6 de noviembre de 2018, fecha en la que le fue aceptada la renuncia.

v) El señor secretario Javier Fernando Solórzano Sabogal, **no** contaba con manual de funciones, y la asignación del manejo de la cuenta, se fundamentó en el Acuerdo 2552 de 2004 modificado por el Acuerdo No 4650 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura.

v) El señor secretario Javier Fernando Solórzano Sabogal, **no** hizo entrega del cargo, ni del puesto de trabajo, y tampoco entregó los dos (2) tomos de contabilidad de la cuenta de ahorros 400700405034 de los años 2012 y 2013; ni las conciliaciones de los años en los que estuvo como secretario; **no** entregó de forma organizada, los recibos de consignación, arrimados por los accionantes por gastos procesales; **no** entregó el módulo de gastos procesales actualizado; **no** hizo entrega de la totalidad de los extractos bancarios; tampoco de los soportes contables, correspondientes entre otros, a la entrega de remanentes o transferencias a otros juzgados. (fls 615 al 618 c4)

- Oficio No. 3166 del 4 de septiembre de 2019, emitido por la Fiscal 07 Especializada de Administración Pública, informando a la Defensora del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, del monto total de los dineros devueltos por éste, que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, debe certificar sobre el particular, y según reposa en carpeta, los depósitos ascienden a la suma total de treinta y cuatro millones trescientos mil pesos (\$34.300.000). (fls. 64, c. 4 fls 685 cd c4)
- Escrito de acusación adiado el 11 de junio de 2019, mediante el cual la Fiscalía 29 de la Unidad de Administración Pública de Cundinamarca dentro del radicado 11001600005020184206900, acusó a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, por la comisión del delito de peculado por apropiación, y consigna:

“4. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACUSACION

Con fundamento en los elementos materiales probatorios, información y evidencias recaudadas a lo largo de la investigación, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su Delegado, formula acusación en contra de JAVIER FERNANDO SOLORZANO SABOGAL identificado con la CC No. 110102, por el delito de PECULADO POR APROPIACION, conducta descrita en el artículo 397 del C.P, en calidad de autor, en concurso material homogéneo, atenuado por causal descrita en el inciso segundo de la misma norma, por cuanto lo apropiado no supera los 50 salarios mínimos vigentes, y por la causal prevista en el inciso 2º del arti. 401 del C.P., merced a que el acusado ha retornado la suma de \$34.300.000, disminución que el señor Juez considerara, aplicando el criterio de proporcionalidad.

5.1. TIPICIDAD OBJETIVA, ar. 10º del CP

(...)

“... En el caso en estudio se determinó que, efectivamente el acusado se apropió de la suma de \$44.303.000, correspondiente a la cuenta No. 4-0070-040 503-4 denominada: “Gastos Ordinarios del Proceso”- la cuenta estaba abierta en el Banco Agrario, sucursal CAN. Los dineros eran retirados en forma paulatina, 21 oportunidades, por el acusado a través de un talonario, durante los años 2016, 2017 y 2018 y así se determinó con la auditoría interna que realizara el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales dineros tenían como finalidad pagar los gastos procesales que las partes aportan en los diferentes procesos. En consecuencia, su administración y manejo

estaba asignada al Juzgado 38 Administrativo de Oralidad de Bogotá, y el acusado su administrador.

Se establece entonces, una relación directa entre la función que desempeñaba el acusado al ser secretario del Juzgado y la administración o custodia de tales dineros. La Administración deviene de un mandato establecido en el Acuerdo PSAA08-4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, normativa que en sus artículos 4º y 7º, y demás normas concordantes, establece la función a los secretarios de abrir y manejar las cuentas de Depósitos Judiciales para gastos de los procesos. Además, tal encomienda puso al acusado en una posición de disposición de los dineros, pues su firma era la única registrada en el Banco Agrario, como se determinó en la Auditoría ya mencionada, pudiendo a través del talonario, retirar el dinero cuantas veces lo deseaba.” (fls. 909 al 912 c 5)

- Copia de título judicial No 40010007798591 que constituyó el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, ante el Banco Agrario de Colombia por el valor de \$6.003.000 del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio con código 110012048001, y que data del 16 de septiembre de 2020. (fls. 913 c5)

- Testimonio rendido el 28 de febrero de 2020, por el señor Sergio David Álvarez Montoya, ex secretario Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien manifestó que en la enunciada condición, hizo entrega de su cargo al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en condición de secretario entrante, en enero de 2014, y dicha entrega estuvo acompañada de las cuentas de gastos procesales y depósitos Judiciales, debidamente conciliadas, los tomos contentivos de los soportes físicos contables de dichos portafolios financieros, el inventario de elementos del juzgado y el archivo administrativo. (acta fls 809, cd fls 808 c 5)

- Testimonio rendido el 28 de febrero de 2020, por la señora Diana Milena Ávila Pedraza, en calidad de Profesional Universitaria en carrera del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien manifestó conocer al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, por tratarse del secretario de ese despacho, y agrega, que a éste se le efectuaron varios requerimientos por incumplimiento de sus labores, evidenciado en atraso en las notificaciones entre otras; afirmó que no hizo entrega de su puesto de trabajo, y solo con posterioridad a su renuncia intempestiva, entregó documental que no reposaba en las instalaciones ni archivos del despacho; agrego que una vez se efectuó el inventario de los procesos a cargo del despacho, se encontró que el mencionado empleado, no realizó la liquidación de costas y agencias en derecho en veintiocho (28) expedientes judiciales; refiere además, que fue testigo, que el 13 de noviembre de 2018, a las 7 de la mañana, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, le manifestó al Juez, que se había apropiado de más de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) de la cuenta de gastos procesales, y que él asumiría las consecuencias de sus actos. (acta fls 809, cd fls 808 c 5)

- Testimonio rendido el 28 de febrero por la señora Johana Vannesa Reina Mora, Oficial Mayor del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien afirmó, que el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, era el encargado de manejar las cuentas bancarias de gastos del proceso y depósito judicial, frente a las cuales tenía entendido que él hizo retiros, durante el periodo cuando ella fue judicante en el año 2015; porque el mismo investigado advertía que se dirigía al banco, conducta que era asumida como normal y dentro de las funciones que le habían sido confiadas. (acta fls 809, cd fls 808 c 5)

- Copia de acta de entrega de gastos del proceso del proceso No 2013-00273 por valor de \$1.500.000, de fecha 17 de septiembre de 2015, remitida por el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de correo electrónico el 5 de octubre de 2020. (fls 909 al 914 c5)
- Fallo del 20 de mayo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B”, en acción de tutela No 25000231500020201713-00, promovida por el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en contra del Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pretendiendo se le ordenara concluir el trámite de traspaso de bienes entre empleados y se emitiera a su favor, el respectivo paz y salvo; denegada teniendo como razón de su decisión:

“... no es posible tutelar el derecho fundamental invocado, en consideración a que el estudio de las particularidades del asunto sometido a examen, permiten vislumbrar que la decisión del Juez 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de no hacer entrega de paz y salvo, no obedece a una decisión arbitraria y caprichosa, puesto que, tanto en el escrito de tutela como en la contestación, quedo claro que no se han entregado el conjunto de bienes que tenía a su cargo el señor Solórzano Sabogal, tal como lo exige la Ley 951 de 2005 (...)

La norma en mención que es aplicable a la Rama Judicial, permite concluir que existe un incumplimiento del deber legal, así como también funcional, de ahí que no exista una decisión diferente a negar el amparo solicitado” (fls. 831 al 835 c5)
- Acta de visita especial, adiada 23 de junio de 2020 y realizada por la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá, al proceso disciplinario No.110013331038201900375-00, adelantado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, contra el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en la que se constató el cumplimiento de garantías procesales, al alcance del operador disciplinario para informar y solicitar la comparecencia del disciplinado, quien eligió pese a su conocimiento de la citación no hacerse presente; y en tal secuencia no se observó que la acción disciplinaria violara alguna de las garantías procesales que ameritara el ejercicio preferente por la Procuraduría General de la Nación. (fls 838 al 840 c 5)
- Pronunciamiento adiado 26 de junio de 2020, emanado de la PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, negando la solicitud de ejercer poder preferente, formulada por el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, el 15 de marzo de 2020, por evidenciar que el proceso disciplinario si ha sido tramitado con garantías constitucionales propias de dicho procedimiento. (fls. 837 c 5)
- Fallo de tutela proferido en sede de impugnación, por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 250002315000202001713-01, confirmando la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B”, adiada del 20 de mayo de 2020, al considerar que el accionante no había cumplido con su deber legal de entregar los bienes y documentos relacionados con la cuenta de gastos del juzgado que se encontraba a su cargo cuando se

desempeñó como secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.(fls 885 y 899 c5)

- Actas de traspaso entre empleados de los elementos inventario individual suscrito por Javier Fernando Solórzano Sabogal del 26 de octubre de 2020, en donde se plasmó el listado de bienes muebles que estaban cargados a su nombre y que fueron recibidos por María Nelly Villarraga Salcedo secretaria del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.(fls 915 al 921 c5)

5.4.7.3. Contexto probatorio del que conforme a las reglas de la sana crítica, en tamiz de los problemas jurídicos planteados, se tienen como relevantes los siguientes **hechos probados:**

A partir del 27 de enero de 2014, el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, fue vinculado en el cargo de Secretario en provisionalidad del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, recibiendo del señor Sergio Álvarez Montoya el cargo junto con los documentos y bienes a cargo del secretario saliente, entre otros, *“dos tomos, el primero con toda la información de la cuenta de depósitos judiciales, año por año, desde la apertura y hasta el extracto del mes de diciembre del 2012, totalmente consolidado por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, para un total de 419 folios consecutivos, el segundo tomo contiene toda la información consolidada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, la cual corresponde mes a mes del año 2013 para un total de 834 folios”*.

El señor Javier Fernando Solórzano Sabogal en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tenía como función la administración la Cuenta de Ahorros de Gastos procesales No 4700700405034 de ese despacho, siendo su firma la única firma registrada como titular junto al sello de secretaria del juzgado aludido a partir del 5 de junio de 2014.

El 6 de marzo de 2014, el Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá efectuó requerimiento al señor Javier Fernando Solórzano Sabogal en su calidad de Secretario de ese despacho judicial, para que rindiera informe de depuración de cuentas y gastos de depósitos judiciales de todos aquellos expedientes que se encontraban internados o más con el fin de iniciar el procedimiento administrativo de prescripción.

En el tercer trimestre del 2018, el Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá, efectuó requerimiento de conciliación de la cuenta de gastos procesales, al señor Javier Fernando Solórzano Sabogal en su calidad de Secretario, advertido que desde el 2016, no se había efectuado, y el 12 de octubre de la misma anualidad 2018, Consejo Seccional de la Judicatura, requirió al citado despacho judicial, para que informara el estado actual contable de los gastos procesales de dicho despacho.

El 12 y 17 de octubre de 2018 el Consejo Seccional de la Judicatura, requirió nuevamente al Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá, para que remitiera a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos los documentos pertinentes para realizar la conciliación de gastos del proceso porque no se habían enviado desde el año 2016.

El 2 de noviembre de 2018 el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aceptó la renuncia presentada por el señor Javier

Fernando Solórzano Sabogal al cargo de Secretario en provisionalidad, sin que el mentado empleado hiciera entrega de su cargo.

El Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al realizar gestión para dar respuesta al requerimiento efectuado por el Consejo Seccional de la Judicatura, encontró una serie de incumplimiento en los deberes del señor **Javier Fernando Solórzano Sabogal** mientras fungió como Secretario de su despacho, a saber, faltantes de dinero y manejo indebido de la cuenta de gastos No. 400700040503-4, dilación injustificada en el trámite de varios asuntos, ausencia de conciliaciones de dicho portafolio bancario, falta de entrega de documentación contable, financiera y administrativa, carencia de soporte de la vinculación contractual con TOP EXPRESS S.A.S., omisión de hacer entrega formal del puesto de trabajo, la omisión de hacer entrega de informe de gestión final del cargo de Secretario, omisión en la remisión de 88 expedientes de tutela para revisión a la Corte Constitucional, omisión en el ingreso al despacho de 30 expedientes para fallo, omisión en la notificación de tres autos que negaron impugnación, omitir dar trámite a impugnación remitiendo erradamente expediente a la Corte Constitucional, omitir devolución de tres (3) despachos comisorios a juzgado de origen, omitir entrega de listado detallado de archivo de gestión, omitió mantener en orden el archivo y depurar las cajas de las que se debía hacer entrega.

El 14 de noviembre de 2018 el doctor Asdrúbal Corredor Villate, en su calidad de Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá, interpuso denuncia penal contra el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal ante la Fiscalía General de la Nación, poniendo en conocimiento a dicha entidad las actuaciones irregulares del mentado empleado y que a su criterio constituían conductas penales a ser objeto de sanción, tales como, los faltantes de dinero y manejo indebido de la cuenta de gastos No. 400700040503-4, la dilación injustificada en el trámite de varios asuntos, la ausencia de conciliaciones de dicho portafolio bancario, la falta de entrega de documentación contable, financiera y administrativa, carencia de soporte de la vinculación contractual con TOP EXPRESS S.A.S., la omisión de hacer entrega formal del puesto de trabajo y la omisión de hacer entrega de informe de gestión final del cargo de Secretario que desempeñaba el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal. De igual manera informó a la autoridad penal el reconocimiento por parte del señor Javier Fernando Solórzano Sabogal de manera verbal de la apropiación indebida de un monto aproximado de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000).

Durante el periodo en el que Javier Fernando Solórzano Sabogal fungió como Secretario en provisionalidad del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, retiró **sin soporte contable** de la cuenta de gastos ordinarios de procesos No. 4-0070-0-40503-4 la suma de **cuarenta y cuatro millones trescientos tres mil pesos (\$44.303.000)**, conforme lo certificó la Auditoría Especial a la Cuenta de Gastos del Proceso y Depósitos Judiciales de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura.

Entre el 17 de mayo de 2019 y el 16 de septiembre de 2020, el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, efectuó consignaciones con destino al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio dentro de la causa penal No 11001600005020184069, por concepto de devolución de sumas apropiadas por el sindicado de la Cuenta de Ahorros de Gastos procesales No 4700700405034, a favor de la Rama Judicial por el monto equivalente a la suma de cuarenta millones trescientos tres mil pesos (\$40.303.000).

El 6 de octubre de 2020, el señor **Javier Fernando Solórzano Sabogal**, entregó bienes muebles que estaban cargados a su nombre y que fueron recibidos por María Nelly Villarraga Salcedo, en condición de Secretaria Provisional, del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

5.5- CASO CONCRETO - ANÁLISIS Y DECISIÓN

5.5.1- Carece de fundamento la nulidad procesal, alegada por el disciplinado, contrastado que encuentra probada la existencia de conexidad procesal entre los diecisiete (17) cargos formulados.

5.5.1.1- Es así por cuanto se trata de una pluralidad de faltas disciplinarias, que se refutan cometidas por un mismo servidor público, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en ejercicio de un mismo empleo, Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, y concretadas en un mismo espacio temporal, enero de 2014 a noviembre de 2018; y se tiene entonces, que los diecisiete (17) cargos imputados en contra del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, cualifican como faltas disciplinarias conexas, en su arista procesal; como quiera que concurren presupuestos de comunidad de prueba y economía procesal, que tornan plausible su investigación y sanción en una misma cuerda procesal, visto que es uno el investigado y respecto de ninguna de las conductas que le fueron imputadas, concurre falta de competencia del operador disciplinario, o imposibilidad de surtirse bajo el mismo procedimiento, y en consecuencia no se impone la ruptura de la unidad procesal.

5.5.1.2- Criterio de aplicación del procedimiento ordinario, respecto de la integridad de los cargos formulados, que encuentra sustento en pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-1076 de 2002, en cuanto indica refiriendo al proceso verbal:

“Las faltas gravísimas que se tramitarán por el procedimiento verbal son algunas relacionadas con el servicio o la función y algunas relacionadas con el manejo de la hacienda pública y de los recursos públicos y otras relacionadas con la contratación estatal, cuya característica principal es que por tratarse de conductas que no ameritan un debate probatorio como el señalado en el proceso ordinario ya que al momento de valorar sobre la decisión de apertura de la investigación están dados todos los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos y citar a audiencia. Dentro de la misma lógica se ha previsto en el inciso 1º del artículo acusado que el procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión”

Por consiguiente y contrastado, que si bien el procedimiento verbal se surte, en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, o cuando haya confesión, o trate de falta leve, y cuando trate de las faltas gravísimas contempladas en los numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, conforme prescribe su artículo 175; es igualmente cierto que la aplicación del enunciado procedimiento especial, condiciona a que al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación, encuentren dados los requisitos sustanciales para proferir llamamiento a rendir exculpaciones, salvo cuando trata de falta leve, y destaca entonces que, en el caso concreto, el Operador Disciplinario de Primera Instancia, no calificó ninguno de los cargos formulados,

como falta leve, como evidencia del Pliego de Cargos y el Fallo objeto de alzada, y para el momento de valorar sobre la apertura de la investigación disciplinaria, no encontraban acreditados los presupuestos para formular pliego de cargos.

5.5.1.3- Además, existe conexidad sustancial entre la conducta motivo del primer cargo, sustracción de recurso dinerario de la cuenta de gastos procesales del mencionado despacho judicial, y las conductas motivo de los cargos segundo, tercero, quinto, décimo segundo y décimo tercero; referidas en su orden a: omitir adelantar el trámite de conciliación de la citada cuenta; omitir llevar registro de sus ingresos y egresos; omitir en noventa y cinco (95) procesos, dar trámite para la liquidación y devolución de remanentes de gastos de proceso; no cumplir con su deber de devolver los talonarios de la citada cuenta y extraviar esa información financiera, y omitir respecto de la misma cuenta, la entrega de los tomos V y VI de la contabilidad, sus extractos bancarios y soportes transaccionales.

5.5.2- Procede confirmar la sanción impuesta en el fallo de primera instancia, como quiera que encuentra probada la concreción por el disciplinado, de falta gravísima sancionable con destitución e inhabilidad general, en concurso con faltas graves, varios de las cuales consumadas, con fines a facilitar u ocultar aquella.

5.5.2.1- Es así conjugado que los cargos primero, segundo, tercero, quinto, décimo segundo y décimo tercero, imputados al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su condición de Secretario en provisionalidad del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá; en valoración de este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, encuentran probados; circunscriben en su orden, el primer cargo a la sustracción de recurso dinerario de la cuenta de gastos procesales; el segundo, a omitir adelantar el trámite de conciliación de la citada cuenta; el tercero, a omitir llevar registro de sus ingresos y egresos; el quinto, a omitir en noventa y cinco (95) procesos, dar trámite para la liquidación y devolución de remanentes de gastos de proceso; el décimo segundo, a no cumplir con su deber de devolver los talonarios de la citada cuenta y extraviar esa información financiera; el décimo tercero, a omitir respecto de la misma cuenta, la entrega de los tomos V y VI de la contabilidad, sus extractos bancarios y soportes transaccionales; evidenciando que entre las descritas conductas, existe conexidad sustancial, como quiera que aquellas objeto de los cargos segundo, tercero, quinto, décimo segundo y décimo tercero, asumen por su relación, como realizadas para facilitar u ocultar la consumación de la conducta motivo del primer cargo.

Asimismo, reviste interés en garantía del derecho fundamental al debido proceso, que en el Llamamiento a Exculpaciones, se enunció respecto de los precitados cargos, la norma legal y/o reglamentaria, en virtud de la cual, con anterioridad, encontraba explícitamente y en concreto, adscrita a la órbita funcional del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, la actividad en sede de la cual, por extralimitación, acción u omisión, realizó las conductas motivo de imputación disciplinaria, sustentando su **ilicitud sustancial**, y se armonizó, con fines a la exigida tipificación, con las preceptivas preexistentes, que le establecían deberes, prohibiciones, o consagraban la falta como gravísima.

5.5.2.2- También encuentran probados conforme a criterio de este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, los cargos cuarto, octavo, décimo cuarto y

décimo séptimo imputados al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, y que circunscriben en su orden, el cuarto, a no realizar el trámite para la liquidación de costas procesales de sesenta y seis (66) expedientes, con mora judicial superior a un año; el octavo, incumplir con el deber de notificar las providencias que negaron la concesión de la impugnación en cuatro (4) acciones de tutela; el décimo cuarto, a incumplir con el deber de devolver los Tomos I y II de la contabilidad de la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 11001204508 y extraviar esta información documentada que se encontraba bajo su cuidado, manejo y control, y el décimo séptimo, a omitir hacer entrega formal del cargo público con ocasión de su retiro voluntario, y a su vez, no rendir el informe de gestión de sus labores desarrolladas y pendiente de ejecutar en el cuatrienio que ejerció el precitado empleo de Secretario en provisionalidad del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá.

Conductas respecto de las cuales, se enunció en el Llamamiento a Exculpaciones, individualizadamente, la norma legal y/o reglamentaria, en virtud de la cual, con anterioridad, encontraba explícitamente y en concreto, adscrita a la órbita funcional del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, la actividad en sede de la cual, por acción u omisión, realizó falta disciplinaria, fundamentando su **ilicitud sustancial**, y se armonizó, con fines a la exigida tipificación, con las preceptivas preexistentes, que le establecían deberes, prohibiciones, o consagraban la falta como gravísima.

Se advierte además respecto de las enunciadas conductas, conexidad procesal, que igual es predicable, respecto de la integridad de los diecisiete (17) cargos formulados, en cuanto se concretaron por el disciplinado JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en desempeño del mencionado empleo de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, y en el cuatrienio en que ejerció el mismo, comprendido de enero de 2014 a noviembre de 2018.

5.5.2.3- Asimismo, encuentran probados, los cargos sexto, séptimo, noveno, decimo, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto, que en su orden, conciernen a: el cargo sexto, omitir remitir ochenta y ocho (88) expedientes de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión; el séptimo, omitir el ingreso al Despacho para sentencia de treinta (30) procesos ordinarios que ya les había vencido el término para alegar de conclusión; el décimo, incumplir con el deber de devolver a los juzgados de origen tres (3) despachos comisorios auxiliados por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá; el décimo primero, omitir la entrega del inventario de procesos judiciales en los que se liquidaron remanentes y en los que se efectuó la prescripción a favor de la cuenta del Tesoro Nacional – Depósitos Judiciales Prescritos, y extraviar esta información documental; el décimo quinto, omitir la entrega del listado detallado del archivo de gestión enviado a las Bodegas de Fontibón y Edificio Nariño durante los años 2014, 2015 y 2016, y extraviar esta información documental, y el décimo sexto, incumplir con el deber de mantener en orden el archivo de gestión de los expedientes judiciales y actuaciones administrativas culminadas para el año 2017, por omitir depurar cincuenta (50) cajas que debían ser entregadas al archivo central de la Rama Judicial.

Precisando en tamiz del debido proceso disciplinario, de los enunciados cargos, y específicamente de su adecuada tipificación, en configuración de su **ilicitud sustancial**, que define en voces del artículo 5º de la Ley 734 de 2002, como el *incumplimiento injustificado de un deber funcional*; que en el Llamamiento a Rendir Exculpaciones, a diferencia de los restantes cargos, no se enunció la norma, en virtud de la cual, encontraba, explícitamente y en concreto, adscrita a la órbita

funcional de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, las labores en ámbito de las cuales, se motivaron las enunciadas imputaciones disciplinarias; sin embargo y contrastado que el cargo en el que se le disciplina es el de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, asume relevancia que la ejecución de las ordenes impartidas en las providencias judiciales, imponen al secretario del respectivo despacho, una función directa, impuesta de manera expresa por el Director del Despacho – Juez.

5.5.2.4- Imputación de la que se destaca por esta Sala, como Operador Disciplinario de Segunda Instancia, satisface el imperativo constitucional de culpabilidad como presupuesto de la responsabilidad punitiva, y que consagrado en el artículo 29 superior, se retoma en el artículo 14 de la Ley 734 de 2002, para prescribir que, *“en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa; como quiera que desde el Llamamiento a Exculpaciones, las conductas motivo de los diecisiete (17) cargos, que fueron reprochados a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, se le imputaron a título de dolo, comprendiendo el dolo eventual, y se avizora acertado, advertido que conforme acredita la realidad procesal, fueron realizadas por el disciplinado, con conocimiento de su antijuricidad en ámbito disciplinario, en cuanto comportaban incumplimiento de sus deberes, extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones, e incursión en prohibiciones.*

Consideración de corrección en tamiz del debido proceso disciplinario, que fortalece contrastado que por preceptiva del párrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, *habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, y la culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, y por vía del artículo 21 Ibídem³⁸, en lo no previsto en ésta, aplica entre otros el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, y conforme al artículo 22 del primero, la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, y cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar; advertido que en el caso concreto, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, había obtenido el título de abogado, cuatro (4) años antes de la concreción de las conductas disciplinables que se le reprochan, y tenía experiencia en la rama judicial de cinco (5) años.*

5.5.2.5- Secuencia en la que resulta ser proporcional y razonable, la tasación de la sanción impuesta por el operador disciplinario de primera instancia; conjugado que los cargos primero, cuarto, quinto y décimo, se calificaron como faltas gravísimas, imputadas a título de dolo, y respecto de la conducta motivo del primer cargo, la confesión de la falta, ni el reembolso de los recursos indebidamente sustraídos y apropiados, configuran extinción de la acción disciplinaria, ni excluyentes de responsabilidad disciplinaria, sino atenuantes para efectos de la dosimetría de la sanción a imponer.

Atenuantes de los que se avizora por esta Sala, en su condición de Operador Disciplinario de Segunda Instancia, efectivamente tenidos en consideración en el fallo objeto de alzada, contrastado que en su arista de inhabilidad general se sancionó, con once (11) años, teniendo como límites, diez (10) a veinte (20) años.

³⁸ “(...) En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.”

5.5.3- En fundamentación de las anteriores premisas de no configuración de nulidad y procedencia de confirmar la sanción impuesta en el fallo objeto de alzada, se aborda, en labor de acreditar la efectividad de las garantías constitucionales del disciplinado, la valoración individualizada de cada uno de los diecisiete (17) cargos formulados, conforme a las fundamentos probatorios y normativos, invocados por el Operador Disciplinario de Primera Instancia.

5.5.3.1 PRIMER CARGO

Descripción y determinación de la conducta investigada.

Se le reprocha al señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, conforme se estableció en el Pliego de Cargos, y modulo en el fallo sancionatorio objeto de alzada, en cuanto redujo el monto del recurso dinerario que se le imputa sustraído y apropiado, que durante el tiempo que fungió como secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sustrajo de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada para gastos procesales 4-0070-04503-4 del Banco Agrario y apropió indebidamente y de manera periódica, conforme al hallazgo de 24 retiros sin soportes contables, de un monto no inferior a \$40.303.000.00; recurso dinerario que se encontraba bajo su manejo con ocasión de sus funciones.

Tipificación disciplinaria

Retomando el Pliego de Cargos, se citaron como transgredidos con la conducta imputada, en el cargo primero, los numerales 4, 21 y 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los numerales 1 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, contrastando que estipulan los deberes de todo servidor judicial respecto de los bienes que le han sido entregados, confiados o asignados para el desarrollo de sus funciones, y de los que exige, una utilización exclusiva, vigilancia, salvaguarda y responsabilidad; conductas afines para garantizar la preservación de los mismos con rectitud y moralidad; y los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en cuanto establecen la prohibición para todo servidor público, de incumplir los anteriores deberes legales y particularmente ocasionar daño o pérdida de los bienes que llegaron a su manejo por razón de sus funciones.

Asimismo, se citó, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, indicando que enlista como falta gravísima, que el servidor público incurra en conducta tipificada como un delito sancionable a título de dolo, y cometido con ocasión o abusando de la función o cargo.

Se precisa que, para el caso concreto, la conducta imputada subsume en el delito tipificado como peculado por apropiación, descrito en el artículo 397 del Código Penal y consistente en tomar en provecho suyo o de un tercero, bienes del Estado o de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le hayan confiado por razón o con ocasión de sus funciones.

Fundamento probatorio

- i) Certificación emitida por el Banco Agrario, acreditando que a partir del 5 de junio de 2014, la firma del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, era la única registrada para manejo de la Cuenta de Ahorros de Gastos Procesales No 4700700405034 de ese despacho judicial, junto al sello de secretaria.

- ii) Testimonio de la señora Johana Vannesa Reina Mora – Oficial Mayor del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien afirma que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su calidad de Secretario, era el encargado de manejar las cuentas bancarias de gastos del proceso y depósito judicial, y frecuentemente se ausentaba aduciendo ir a adelantar gestiones en el Banco, conducta que era asumida por sus compañeros y superior como normales en atención a las funciones que le habían sido confiadas.
- iii) Informe de Auditoría Especial, a la fuente de Gastos del Proceso y Depósitos Judiciales realizado a la cuenta de ahorro 400-700-40-503-4 convenio No 11544503-4, y a la cuenta de depósitos judiciales 110012045038 del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que determina, *durante el tiempo que el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal fungió como Secretario, ejerciendo el control y manejo de las cuentas realizó 22 retiros de la cuenta de ahorros No 4-0070-04503-4, sin los respectivos documentos soportes para tal fin, por un valor total de cuarenta y cuatro millones trescientos tres mil pesos (\$44.303.000).*
- iv) Escrito de acusación la Fiscalía General de la Nación para imputar en contra del servidor público el delito de peculado por apropiación teniendo como fundamento el informe antes referido.
- v) Consignaciones efectuadas por el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, entre el 17 de mayo de 2019 y el 16 de septiembre de 2020, con destino al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio dentro de la causa penal 11001600005020184069, *por concepto de devolución de sumas apropiadas* por el sindicado de la Cuenta de Ahorros de Gastos procesales No 4-0070-04503-4, a favor de la Rama Judicial por el monto equivalente a la suma de cuarenta millones trescientos tres mil pesos (\$40.303.000).

De los enlistados medios de convicción, emerge, para esta Sala, como Operador Disciplinario de Segunda Instancia, probado que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, prevalido de su condición de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, sustrajo indebidamente, de la cuenta de ahorros No 4-0070-04503-4, de gastos procesales, sin los respectivos documentos soportes, en suma no inferior a cuarenta millones trescientos tres mil pesos (\$40.303.000), apropiándose de la misma indebidamente, mediante veinticuatro (24) retiros, efectuados periódicamente.

Secuencia en la que se precisa por esta Sala de Decisión, que el cargo enrostrado en el Pliego de Cargos, refirió a la suma de \$46.842.000.00, y en fallo de primera instancia, este monto se redujo, para indicar que como mínimo la suma apropiada fue por valor de \$40.303.000; premisa que si bien soporta en que fue el valor devuelto por el disciplinado en sede del proceso penal seguido en su contra por peculado; no es menos cierto que, a través del informe de Auditoría Especial a la fuente de gastos del proceso, cuenta de ahorros No 4-0070-04503-4 convenio No 11544503-4, y a la fuente depósitos judiciales, cuenta de ahorros No 110012045038 del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se establece de manera más detallada, que el monto del que se apropió el servidor judicial

disciplinado, fueron, *cuarenta y cuatro millones trescientos tres mil pesos (\$44.303.000)*.

Advertido además que conforme acredita la realidad procesal, durante el enunciado periodo, comprendido de 2014 al 2018, el disciplinado era el encargado de la administración de la cuenta de depósitos judiciales, dado que era la única persona que tenía la firma registrada como titular correspondiente de la cuenta de ahorros de gastos procesales No 4-0070-04503-4, junto con el sello de la secretaria, conforme consta en oficio del 29 de noviembre de 2018, emanado del Banco Agrario.

De la calificación de la falta como gravísima

Por preceptiva del numeral 1) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, constituye **falta gravísima**, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Secuencia en la que resulta acertada la calificación que hizo el Operador Disciplinario de Primera Instancia, en tanto la comisión del delito de peculado por apropiación, encuentra consagrado en el artículo 397 del Código Penal y contrastada la situación fáctica destaca plenamente probado que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, durante el tiempo que fungió como Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se apropió de manera indebida y periódica de bienes monetarios que fueron encomendados en razón de su cargo, a su cuidado, manejo y vigilancia como empleado del mencionado despacho judicial, y titular de ese portafolio bancario, por un valor total no inferior a \$40.303.000, de la cuenta especial de ahorros de gastos procesales No 4-0070-04503-4 del Banco Agrario.

Secuencia en la que se coloca de relieve por esta Sala, la descrita conducta es imputable al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, a título de dolo, contrastado que su realización comporta que el agente obre de manera deliberada, con intencionalidad, y esta premisa fortalece conjugadas las conexas desplegadas, para ocultar la falta, y se reitera por este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, que la confesión de la falta, ni el reembolso de los recursos indebidamente sustraídos y apropiados, configuran extinción de la acción disciplinaria, ni excluyentes de responsabilidad disciplinaria, sino atenuantes para efectos de la dosimetría de la sanción a imponer.

En conclusión, emerge probado que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL incumplió con los deberes contemplados en los numerales 4, 21 y 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, violando las prohibiciones de los numerales 1o y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en la **falta gravísima** prevista en el numeral 1o del artículo 48 de esta última.

5.5.3.2. CARGO SEGUNDO

Descripción de la conducta

Se le reprocha al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, haber omitido, en lapso comprendido de diciembre de 2016, al 06 de noviembre de 2018, en su condición de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adelantar el trámite de conciliación de la cuenta de gastos procesales No 4-0070-04503-4 del Banco Agrario.

Tipificación Disciplinaria

El cargo se fundamenta normativamente en el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en cuanto imponen a los servidores públicos, el deber de responder por la conservación de los bienes confiados a su guarda o administración, y la obligación de rendir cuenta oportuna de su utilización; así como los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, contrastado que estipulan como deberes de todo servidor judicial, respetar y cumplir las leyes, reglamentos y demás normativa, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad; en los que se encuentra intrínseca, la obligación de conservar los bienes puestos bajo su cuidado y rendir cuenta de sus novedades.

El Pliego de cargos, cita además, los artículos 18, 28 y 30 del Acuerdo No. 1676 de 18 de diciembre de 2002³⁹ del Consejo Superior de la Judicatura, y precisa que, fijan la obligación para los secretarios de despacho judicial de realizar las confrontaciones y conciliaciones de las cuentas de depósitos judiciales, de manera periódica y conforme los extractos bancarios en colaboración con las oficinas de apoyo, so pena de ser responsables penal y disciplinariamente por el incumplimiento de tal función; así como el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, advertido que consagra como prohibición, para los servidores judiciales, incumplir sus deberes legales y los previstos en los reglamentos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Fundamento probatorio

- i) Acta de seguimiento trimestral de desempeño para empleados judiciales correspondiente al tercer trimestre del 2018, elaborado por el titular del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Bogotá, en el que se advirtió al señor JAVIER FERNÁNDEZ SOLÓRZANO SABOGAL, que *“la conciliación de gastos procesales no la había hecho desde el año 2016”*.
- ii) Circular CSJBTC18-85 del 12 de octubre del 2018, de la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, por la que se requirió al titular del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Bogotá, rendir informe del estado contable de los gastos procesales de ese despacho.
- iii) Oficio CSJBTO18-6952 del 17 de octubre de 2018, suscrito por funcionaria del Consejo Seccional de la Judicatura, requiriendo al Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Bogotá, para que remitiera a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, los documentos pertinentes, para realizar la conciliación de gastos del proceso, y enuncia no se habían enviado desde el año 2016.
- iv) Certificación emitida por el Banco Agrario, acreditando que a partir del 5 de junio de 2014, la firma del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, era la única registrada para manejo de la cuenta de ahorros de gastos procesales No 4-0070-04503-4 de ese despacho judicial, junto al sello de secretaria.

³⁹ "Por el cual se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales"

Medios de convicción, en contexto de los cuales, conforme avizora este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, resulta probado con suficiencia, que el señor JAVIER FERNÁNDEZ SOLÓRZANO SABOGAL, en su calidad de secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, era el encargado de la administración de la cuenta de ahorros de gastos procesales 4-0070-04503-4 del Banco Agrario, junto con el sello de la secretaria, conforme consta en oficio del 29 de noviembre de 2018, emanado del Banco Agrario, y en consecuencia, era el encargado de adelantar el trámite de conciliación de gastos del proceso, función que incumplió y que compromete claramente disciplinariamente su responsabilidad.

De la calificación de la falta como grave

Resulta acertada la calificación formulada por el Operador Disciplinario de Primera Instancia, de la falta motivo del segundo cargo, como **grave**, como quiera que conforme permite avizorar la realidad procesal, no adelantar el trámite de conciliación de la cuenta de gastos del proceso, le facilitaba al disciplinado, ocultar la conducta configurativa del primer cargo, la sustracción y apropiación indebida y periódica de los dineros de la citada cuenta de ahorros 4-0070-04053-4 del Banco Agrario; como quiera que de haber cumplido con la labor encomendada de manera oportuna, resultaría evidente su actuar configurativo de falta.

5.5.3.3. CARGO TERCERO

Descripción de la conducta

Omitir en el periodo comprendido de enero de 2016 a noviembre de 2018, en su condición de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, llevar el registro de las operaciones de ingreso y egreso de la cuenta especial de ahorros destinada para gastos procesales, No.40700040503-4 del Banco Agrario, evidenciado en que no llevo libro de contabilidad, ni alimentó el programa digital diseñado con esa finalidad, en lo que respecta a los siguientes procesos:

N°	PROCESO	N°	PROCESO	N°	PROCESO	N°	PROCESO
1	11001333103820090024200	85	11001333603820150055600	169	11001333603820160024500	253	11001333603820170023100
2	11001333103820090027100	86	11001333603820150055800	170	11001333603820160024700	254	11001333603820170023700
3	11001333103820110001100	87	11001333603820150056200	171	11001333603820160024800	255	11001333603820170023800
4	11001333103820120002100	88	11001333603820150056600	172	11001333603820160024900	256	11001333603820170024200
5	11001333603820130007900	89	11001333603820150056700	173	11001333603820160024900	257	11001333603820170024400
6	11001333603820130008800	90	11001333603820150057200	174	11001333603820160025000	258	11001333603820170024400
7	11001333603820130014900	91	11001333603820150057300	175	11001333603820160025400	259	11001333603820170024500
8	11001333603820130018100	92	11001333603820150057900	176	11001333603820160025500	260	11001333603820170024700
9	11001333603820130022700	93	11001333603820150058000	177	11001333603820170000100	261	11001333603820170024800
10	11001333603820130026700	94	11001333603820150058200	178	11001333603820170000200	262	11001333603820170025000
11	11001333603820130027300	95	11001333603820150058300	179	11001333603820170000500	263	11001333603820170025200
12	11001333603820130027800	96	11001333603820150061200	180	11001333603820170000700	264	11001333603820170025500
13	11001333603820130034400	97	11001333603820150061500	181	11001333603820170001000	265	11001333603820170025800
14	11001333603820130042400	98	11001333603820150062000	182	11001333603820170001600	266	11001333603820170026100
15	11001333603820130049700	99	11001333603820150062600	183	11001333603820170001700	267	11001333603820170026200
16	11001333603820130052000	100	11001333603820150062700	184	11001333603820170001900	268	11001333603820170027000
17	11001333603820140000200	101	11001333603820150063000	185	11001333603820170002200	269	11001333603820170027100

18	11001333603820140003500	102	11001333603820150066000	186	11001333603820170002400	270	11001333603820170027300
19	11001333603820140009300	103	11001333603820150066600	187	11001333603820170002800	271	11001333603820170027400
20	11001333603820140010400	104	11001333603820150067500	188	11001333603820170003000	272	11001333603820170027900
21	11001333603820140011600	105	11001333603820150068200	189	11001333603820170003200	273	11001333603820170028000
22	11001333603820140011900	106	11001333603820150068500	190	11001333603820170003400	274	11001333603820170028100
23	11001333603820140012800	107	11001333603820150071200	191	11001333603820170003700	275	11001333603820170028300
24	11001333603820140013000	108	11001333603820150071800	192	11001333603820170004300	276	11001333603820170028400
25	11001333603820140013500	109	11001333603820150072500	193	11001333603820170004400	277	11001333603820170028600
26	11001333603820140013700	110	11001333603820150074200	194	11001333603820170004500	278	11001333603820170028700
27	11001333603820140013900	111	11001333603820150074800	195	11001333603820170004600	279	11001333603820170029000
28	11001333603820140014300	112	11001333603820150075000	196	11001333603820170004700	280	11001333603820170029100
29	11001333603820140015500	113	11001333603820150075400	197	11001333603820170005000	281	11001333603820170029200
30	11001333603820140016300	114	11001333603820150075700	198	11001333603820170005100	282	11001333603820170029400
31	11001333603820140016800	115	11001333603820150077300	199	11001333603820170005200	283	11001333603820170029900
32	11001333603820140021900	116	11001333603820150077500	200	11001333603820170005300	284	11001333603820170030100
33	11001333603820140023700	117	11001333603820150077900	201	11001333603820170005600	285	11001333603820170030200
34	11001333603820140024900	118	11001333603820150078800	202	11001333603820170005900	286	11001333603820170030400
35	11001333603820140026400	119	11001333603820150080400	203	11001333603820170006100	287	11001333603820170030600
36	11001333603820140031000	120	11001333603820150080500	204	11001333603820170006300	288	11001333603820170030900
37	11001333603820140031900	121	11001333603820150081000	205	11001333603820170006500	289	11001333603820170031100
38	11001333603820140039400	122	11001333603820150081400	206	11001333603820170006900	290	11001333603820170031500
39	11001333603820140047700	123	11001333603820150081500	207	11001333603820170007000	291	11001333603820170031800
40	11001333603820140048200	124	11001333603820150082000	208	11001333603820170007200	292	11001333603820170032500
41	11001333603820140048800	125	11001333603820150083400	209	11001333603820170007800	293	11001333603820170035700
42	11001333603820140053100	126	11001333603820150083600	210	11001333603820170008100	294	11001333603820170036100
43	11001333603820140054200	127	11001333603820150083800	211	11001333603820170008200	295	11001333603820170036600
44	11001333603820140054400	128	11001333603820150084100	212	11001333603820170008400	296	11001333603820170036800
45	11001333603820140057400	129	11001333603820150084300	213	11001333603820170008900	297	11001333603820170037600
46	11001333603820150001200	130	11001333603820150084800	214	11001333603820170009000	298	11001333603820170037800
47	11001333603820150001700	131	11001333603820150084900	215	11001333603820170009300	299	11001333603820170038200
48	11001333603820150001900	132	11001333603820150085100	216	11001333603820170009400	300	11001333603820170038900
49	11001333603820150002500	133	11001333603820150085400	217	11001333603820170009500	301	11001333603820170039200
50	11001333603820150005500	134	11001333603820150085500	218	11001333603820170009600	302	11001333603820170039900
51	11001333603820150010000	135	11001333603820150085700	219	11001333603820170009900	303	11001333603820170040200
52	11001333603820150013100	136	11001333603820150085800	220	11001333603820170010100	304	11001333603820180001200
53	11001333603820150014100	137	11001333603820150086200	221	11001333603820170010400	305	11001333603820180001500
54	11001333603820150014800	138	11001333603820150086300	222	11001333603820170010900	306	11001333603820180001700
55	11001333603820150016300	139	11001333603820150086600	223	11001333603820170011500	307	11001333603820180002000
56	11001333603820150017000	140	11001333603820150086800	224	11001333603820170012500	308	11001333603820180002400
57	11001333603820150017200	141	11001333603820150086900	225	11001333603820170012800	309	11001333603820180002500
58	11001333603820150019300	142	11001333603820150087100	226	11001333603820170013100	310	11001333603820180002900
59	11001333603820150019500	143	11001333603820150087200	227	11001333603820170013200	311	11001333603820180003500
60	11001333603820150019700	144	11001333603820150087300	228	11001333603820170013300	312	11001333603820180004100
61	11001333603820150019800	145	11001333603820150087600	229	11001333603820170013500	313	11001333603820180005100
62	11001333603820150019900	146	11001333603820150087700	230	11001333603820170013900	314	11001333603820180005400
63	11001333603820150020000	147	11001333603820150088000	231	11001333603820170014100	315	11001333603820180005700
64	11001333603820150024200	148	11001333603820150088100	232	11001333603820170014700	316	11001333603820180005800
65	11001333603820150025600	149	11001333603820150088300	233	11001333603820170014800	317	11001333603820180006600
66	11001333603820150026300	150	11001333603820150089000	234	11001333603820170014800	318	11001333603820180008100
67	11001333603820150031100	151	11001333603820150089200	235	11001333603820170015100	319	11001333603820180008400
68	11001333603820150031200	152	11001333603820150089300	236	11001333603820170015400	320	11001333603820180008600
69	11001333603820150033600	153	11001333603820160000700	237	11001333603820170015600	321	11001333603820180008900
70	11001333603820150035400	154	11001333603820160021300	238	11001333603820170015700	322	11001333603820180009300
71	11001333603820150035500	155	11001333603820160021600	239	11001333603820170016200	323	11001333603820180010200
72	11001333603820150036100	156	11001333603820160021800	240	11001333603820170016700	324	11001333603820180010800

73	11001333603820150037700	157	11001333603820160021900	241	11001333603820170017000	325	11001333603820180011600
74	11001333603820150038100	158	11001333603820160022400	242	11001333603820170017300	326	11001333603820180012000
75	11001333603820150040800	159	11001333603820160022500	243	11001333603820170017400	327	11001333603820180012800
76	11001333603820150043900	160	11001333603820160023000	244	11001333603820170017600	328	11001333603820180013500
77	11001333603820150044900	161	11001333603820160023300	245	11001333603820170020600	329	11001333603820180014100
78	11001333603820150045200	162	11001333603820160023400	246	11001333603820170020700	330	11001333603820180015100
79	11001333603820150045900	163	11001333603820160023600	247	11001333603820170021100	331	11001333603820180015400
80	11001333603820150046100	164	11001333603820160023900	248	11001333603820170021300	332	11001333603820180015800
81	11001333603820150047300	165	11001333603820160024000	249	11001333603820170021800	333	11001333603820180016000
82	11001333603820150048200	166	11001333603820160024100	250	11001333603820170022100	334	11001333603820180016300
83	11001333603820150051800	167	11001333603820160024300	251	11001333603820170022400	335	11001333603820180016600
84	11001333603820150053300	168	11001333603820160024400	252	11001333603820170022800	336	11001333603820180017200
						337	11001333603820180020200

Tipificación disciplinaria

Conforme consigna el Pliego de Cargos, se citan el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, refiriendo que imponen a los servidores públicos la obligación de responder por la conservación de los bienes confiados a su guarda o administración, y el deber de rendir cuenta de su utilización; así como los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la mencionada Ley 270 de 1996, enunciando que estipulan como deberes de todo servidor judicial, respetar y cumplir las leyes, reglamentos y demás normativa, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad; en los que se encuentra intrínseca, la obligación de conservar los bienes puestos bajo su cuidado y rendir cuenta de sus novedades, y el artículo 7o del Acuerdo No 1676 de 18 de diciembre de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura, advertido que fija como obligación de los secretarios de los despachos judiciales, llevar la contabilidad de las operaciones de ingresos y gastos de cada proceso judicial, mediante libro de contabilidad o del uso del programa especial elaborado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para tal efecto, y el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 en virtud del cual, encuentra proscrito desacatar, la enunciada instrucción.

Fundamento probatorio

- Los testimonios de las señoras Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vannesa Reina Mora, quienes en su calidad de empleadas del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá, afirman que después de la renuncia del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su calidad de Secretario, hicieron un inventario de los elementos a su cargo, sin encontrar los libros contables, y el programa especial elaborado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para registrar las operaciones de ingresos y gastos de cada proceso judicial, no había sido diligenciado por aquel, quien no hizo entrega del cargo, ni de los libros contables preexistentes en el despacho y que le fueran entregados por su antecesor.

De la calificación de la falta como grave

Resulta acertada la calificación formulada por el Operador Disciplinario de Primera Instancia, de la falta motivo del tercer cargo, como **grave**, contrastado que el señor JAVIER FERNÁNDEZ SOLÓRZANO SABOGAL, contaba con título profesional de abogado, desde el año 2011 y experiencia en la Rama Judicial desde el año 1999; y no concurre justificación, respecto de su omisión de llevar la contabilidad de las operaciones de ingresos y gastos de cada proceso judicial, en libro de contabilidad y/o haciendo uso del programa especial diseñado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; evidenciado por el contrario, que su incumplimiento tuvo como finalidad ocultar la sustracción y apropiación indebida y periódica de los

dineros de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada para gastos procesales No. 40070004053-4 del Banco Agrario, como quiera que de haber cumplido con la labor encomendada resultaría evidente su comisión de la enunciada falta disciplinaria.

5.5.3.4. CARGO CUARTO

Descripción de la conducta.

Se le reprocha al señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, incumplió en lapso comprendido del 27 de enero de 2014 al 2 de noviembre de 2018, su deber legal, de adelantar el trámite para la práctica de liquidación de costas procesales, en sesenta y seis (66) expedientes, que se relacionan así:

No.	Proceso ⁴⁰	No.	Proceso	No.	Proceso	No.	Proceso	No.	Proceso
1	2013-00037	15	2013-00407	29	2014-00002	43	2014-00144	57	2014-00332
2	2013-00044	16	2013-00408	30	2014-00014	44	2014-00146	58	2014-00412
3	2013-00117	17	2013-00409	31	2014-00020	45	2014-00151	59	2014-00482
4	2013-00188	18	2013-00432	32	2014-00021	46	2014-00159	60	2014-00594
5	2013-00240	19	2013-00456	33	2014-00052	47	2014-00188	61	2015-00014
6	2013-00242	20	2013-00459	34	2014-00070	48	2014-00190	62	2015-00355
7	2013-00286	21	2013-00473	35	2014-00074	49	2014-00198	63	2015-00469
8	2013-00307	22	2013-00477	36	2014-00092	50	2014-00208	64	2015-00533
9	2013-00334	23	2013-00485	37	2014-00093	51	2014-00214	65	2015-00544
10	2013-00336	24	2013-00519	38	2014-00096	52	2014-00219	66	2015-00622
11	2013-00356	25	2013-00522	39	2014-00107	53	2014-00249		
12	2013-00357	26	2013-00527	40	2014-00114	54	2014-00250		
13	2013-00381	27	2013-00550	41	2014-00139	55	2014-00272		
14	2013-00390	28	2013-00553	42	2014-00142	56	2014-00283		

Tipificación disciplinaria.

Es correcta la citación que hace el Operador Disciplinario de Primera Instancia, del artículo 366 del Código General de Proceso - CGP, en cuanto estipula, la obligación en cabeza del secretario de los despachos judiciales, de hacer la liquidación de las costas y agencias en derecho de los procesos que se hayan conocido en primera instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al asunto.

Premisa de la que se destaca por esta Sala de Decisión, que por preceptiva del artículo 23 de la Ley 734 de 2002, *constituye falta disciplinaria, el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.* Justificante que reitera no concurre en el caso concreto.

Fundamento probatorio

- El testimonio de la señora Diana Milena Ávila Pedraza, Profesional Universitaria del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá, quien afirmó que luego de hacer el inventario de los procesos del despacho se advirtió como hallazgo que el secretario Javier Fernando Solórzano Sabogal omitió realizar la liquidación de costas y agencias en derecho 28 expedientes judiciales.

⁴⁰ El número de identificación de los 56 procesos relacionados está compuesto por 23 dígitos empiezan con la siguiente numeración 110013336038 y culmina con los 9 guarismos detallados en la lista.

- Registro del Sistema Judicial Siglo XXI.

De la calificación de la falta como gravísima

Advertido que en el pliego de cargos y el fallo de Primera Instancia objeto de alzada, se calificó la conducta motivo del cuarto cargo, como **gravísima**, con fundamento en el párrafo 2º de artículo 48 de la Ley 734 de 2002,⁴¹ que conforme prescribe el párrafo 1º *Ibidem*, aplica a **los funcionarios y empleados judiciales**, y tipifica como gravísima *la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, esto es, retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, cuando la mora supere el término de un año calendario.*

Secuencia en la que destaca que el Llamamiento a Exculpaciones, invoca además en sustento del citado cargo disciplinario, el incumplimiento de los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴², y la incursión en las prohibiciones del precitado numeral 3º del artículo 154 de la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y numerales 1, 7, y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. Asimismo, precisa el Pliego de Cargos y Fallo emitidos por el Operador Disciplinario de Primera Instancia, que el retardo y/o negativa injustificada de la liquidación de costas con mora superior a un año calendario, **se concretó en sesenta y seis (66) procesos.**

De forma que, emerge probado que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, incurrió en la indicada pluralidad, en la **falta gravísima**, prevista en el párrafo 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y en el descrito panorama, acreditada **la ilicitud sustancial.**

5.5.3.5 CARGO QUINTO

Descripción de la conducta

Se le reprocha al disciplinado, omitir en lapso comprendido del 27 de enero de 2014 al 2 de noviembre de 2018, dar trámite a noventa y cinco (95) procesos judiciales para que se surtiera la liquidación de remanentes a fin de ser devueltos esos dineros a los interesados, con un retraso de la gestión superior a un año, en los siguientes expedientes:

No.	Radicación								
1	2013-00043	21	2013-00407	41	2014-00031	61	2014-00332	81	2015-00199
2	2013-00086	22	2013-00412	42	2014-00032	62	2014-00334	82	2015-00298
3	2013-00121	23	2013-00418	43	2014-00044	63	2014-00464	83	2015-00482
4	2013-00154	24	2013-00425	44	2014-00095	64	2014-00471	84	2015-00510
5	2013-00185	25	2013-00477	45	2014-00100	65	2014-00480	85	2015-00518
6	2013-00188	26	2013-00489	46	2014-00114	66	2014-00482	86	2015-00591
7	2013-00212	27	2013-00494	47	2014-00124	67	2014-00496	87	2015-00668
8	2013-00214	28	2013-00496	48	2014-00139	68	2014-00522	88	2015-00677
9	2013-00215	29	2013-00497	49	2014-00141	69	2014-00562	89	2015-00756
10	2013-00240	30	2013-00498	50	2014-00151	70	2014-00565	90	2015-00769
11	2013-00259	31	2013-00515	51	2014-00188	71	2014-00571	91	2015-00821
12	2013-00278	32	2013-00519	52	2014-00198	72	2014-00572	92	2015-00832
13	2013-00293	33	2013-00527	53	2014-00199	73	2014-00590	93	2015-00851
14	2013-00340	34	2013-00538	54	2014-00208	74	2014-00559	94	2017-00094
15	2013-00342	35	2013-00539	55	2014-00210	75	2015-00014	95	2013-00465
16	2013-00349	36	2013-00553	56	2014-00214	76	2015-00045		
17	2013-00357	37	2013-00554	57	2014-00219	77	2015-00084		
18	2013-00365	38	2014-00002	58	2014-00227	78	2015-00123		
19	2013-00381	39	2014-00007	59	2014-00232	79	2015-00148		
20	2013-00392	40	2014-00021	60	2014-00235	80	2015-00180		

⁴¹ **PARÁGRAFO 2o.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 *ibidem* cuando la mora supere el término de un año calendario

⁴² **ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo

Tipificación disciplinaria

En el Pliego de Cargos, se citan en fundamentación de la imputación disciplinaria objeto del cargo cuarto, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se enuncia, refieren a los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamiento positivo, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad y lealtad. Así como los numerales 1°, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, advertido que prohíben a todo servidor público, incumplir los anteriores deberes legales, así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente, omitir el despacho de los asuntos a su cargo, o la prestación del servicio o retardar la debida y oportuna respuesta a las solicitudes de las autoridades.

Invoca además el Operador Disciplinario de Primera Instancia, el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, del que enuncia, estipula la obligación de liquidar y devolver los remanentes de los gastos procesales que existieren en los procesos finalizados dentro de un despacho judicial, y que en virtud de las facultades previstas en los Acuerdos 1676 de 2002 y 1115 de 2001, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra en cabeza del secretario del respectivo despacho judicial, por ser el titular y administrador de las cuentas de depósito judicial destinadas para tal efecto.

Fundamento probatorio

- Certificados DESAJBOCER20-361 Y 20-359 del 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca
- Testimonio de la señora Diana Milena Ávila Pedraza, que da cuenta de la omisión del disciplinado, en la obligación de liquidar y devolver los remanentes de los gastos procesales que existieren en los procesos finalizados.
- Auto de imputación de la Fiscalía General de la Nación, del 2 de septiembre de 2020.

Advertido que, en contexto de los reseñados medios de prueba, se establece con certidumbre, que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, omitió en lapso comprendido del 27 de enero de 2014 al 5 de noviembre de 2018, dar trámite a noventa y cinco (95) procesos judiciales para que se surtiera la liquidación de remanentes a fin de ser devueltos esos dineros a los interesados, con un retraso de la gestión superior a un año, y la entrega a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que prestaran colaboración en su liquidación, pese a estar pendientes para dicho trámite.

De la calificación de la falta como gravísima

Advertido que en el pliego de cargos y el fallo de Primera Instancia objeto de alzada, se calificó la conducta motivo del quinto **cargo**, como **gravísima**, con fundamento en el párrafo 2° de artículo 48 de la Ley 734 de 2002,⁴³ que conforme prescribe el párrafo 1° *Ibidem*, aplica a **los funcionarios y empleados judiciales**, y tipifica como gravísima *la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del*

⁴³ **PARÁGRAFO 2o.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 *ibidem* cuando la mora supere el término de un año calendario

artículo 154 de la Ley 270 de 1996, esto es, retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, cuando la mora supere el término de un año calendario.

Secuencia en la que destaca que el Llamamiento a Exculpaciones, invoca además en sustento del citado cargo disciplinario, el incumplimiento de los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴⁴, y la incursión en las prohibiciones del precitado numeral 3° del artículo 154 de la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y numerales 1, 7, y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002. Asimismo, precisa el Pliego de Cargos y Fallo emitidos por el Operador Disciplinario de Primera Instancia, que el retardo y/o negativa injustificada a dar el trámite a liquidación de remanentes se dio en **noventa y cinco (95) procesos** con mora superior a un año calendario.

De forma que, emerge probado que el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, incurrió en la indicada pluralidad, en la **falta gravísima**, prevista en el párrafo 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y en el descrito panorama, acreditada la **ilicitud sustancial**.

5.5.3.6. CARGO SEXTO

Descripción de la conducta,

Se enrostra al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, que en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del 27 de enero de 2014 al 2 de noviembre de 2018, que incumplió con el deber legal de remitir ochenta y ocho (88) expedientes de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, durante el lapso comprendido entre febrero de 2017 y el 2 de noviembre de 2018, a pesar de haber sido ordenado en cada fallo emitido dentro de los siguientes procesos:

No.	Radicación	No.	Radicación	No.	Radicación	No.	Radicación
1	2017 00254	23	2017 00055	45	2017 00100	67	2017 00195
2	2017 00350	24	2017 00335	46	2017 00111	68	2017 00145
3	2017 00351	25	2017 00362	47	2017 00113	69	2017 00123
4	2017 00033	26	2017 00338	48	2017 00326	70	2017 00091
5	2017 00023	27	2017 00383	49	2017 00337	71	2017 00041
6	2017 00364	28	2017 00329	50	2017 00197	72	2017 00241
7	2017 00367	29	2017 00381	51	2017 00200	73	2017 00277
8	2017 00355	30	2017 00288	52	2017 00049	74	2017 00324
9	2017 00373	31	2017 00358	53	2017 00217	75	2017 00192
10	2017 00222	32	2017 00380	54	2017 00149	76	2017 00227
11	2017 00384	33	2017 00371	55	2017 00180	77	2017 00209
12	2017 00341	34	2017 00354	56	2017 00136	78	2017 00188
13	2017 00390	35	2017 00088	57	2017 00120	79	2017 00331
14	2017 00387	36	2017 00014	58	2017 00166	80	2017 00344
15	2017 00021	37	2017 00008	59	2017 00129	81	2017 00334
16	2017 00401	38	2017 00343	60	2017 00076	82	2017 00243
17	2017 00006 ⁴⁵	39	2017 00345	61	2017 00068	83	2017 00305
18	2017 00083	40	2017 00212	62	2017 00015	84	2017 00372
19	2017 00020	41	2017 00333	63	2017 00158	85	2017 00353
20	2017 00163	42	2017 00098	64	2017 00181	86	2017 00356
21	2017 00171	43	2017 00330	65	2017 00205	87	2017 00263
22	2017 00348	44	2017 00339	66	2017 00124	88	2017 00347

⁴⁴ **ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo

⁴⁵ Según consulta en la plataforma de Justicia Siglo XXI, se advierte que en esta acción constitucional se profirió sentencia el 27 de enero de 2017.

Tipificación disciplinaria

Conforme al pliego de cargos y al fallo disciplinario emanado del Operador Judicial en Primera Instancia objeto de alzada, la imputación del sexto cargo fundamenta normativamente en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de lo que se enuncia, estipulan como deberes de todo servidor judicial, respetar y cumplir las leyes, reglamentos, y demás ordenamiento positivo; asumiendo como exigible, la realización de las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, y los numerales 1° y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en consonancia con el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, contrastado que consagran como prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales, así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio al que están obligados, y en concordancia con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Contexto en el que se precisa por este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, que el precitado artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, estipula en su inciso 2), expresamente, la obligación de enviar los fallos proferidos en las acciones de tutela, que no sean impugnados una vez queden ejecutoriados a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y advertido que en doctrina del Consejo de Estado, la existencia de la conducta antijurídica en tratándose de proceso disciplinario, condiciona a la existencia de **ilicitud sustancial**, y ésta en cuanto se define conforme al artículo 5° de la Ley 734 de 2002, como el incumplimiento injustificado de un deber funcional, presupone que se tenga **asignada de manera expresa la función**⁴⁶, destaca que la ejecución de las órdenes impartidas en las providencias judiciales, imponen al secretario del respectivo despacho, una función directa, y en tal sentido, las ordenes de notificación y cumplimiento de lo allí dispuesto constituye una verdadera función impuesta de manera expresa por el Director del Despacho – Juez.

Fundamento probatorio

- Testimonio de la señora Diana Milena Ávila Pedraza, que da cuenta de la omisión tenía como función remitir ochenta y ocho (88) expedientes de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión por parte de esa Corporación Judicial por parte del secretario del despacho, señor Javier Fernando Solórzano Sabogal.
- Oficios No. J38-00253-19, J38-00254-19, J38-00259-19, J38-00260 Y J38-00274-19, que datan del 27 al 1 de abril de 2019, por medio de los cuales, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió 88 expedientes de acciones de tutela que fueron radicados en el año 2017, a la Corte Constitucional y que no habían sido remitidas de manera oportuna. (fl. 584 al 610 c 3)
- Auto del 28 de junio de 2019, expedido por la Sala de Selección de Tutelas No 6 de la Corte Constitucional, dentro del rango de tutelas números 3.399.521 a T 7.434.440, mediante el cual se dispuso la compulsión de copias contra el titular del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la remisión tardía a esa Corporación de al menos 31 tutelas a cargo de ese Juzgado. (fls. 590 y 600 c 3)

⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"
Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00108-00(0348-11) Actor: MARÍA JOSEFINA PEÑA VAN-STRAHLEN Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - EN LIQUIDACIÓN

- Auto de imputación de la Fiscalía General de la Nación, del 2 de septiembre de 2020.

Medios de convicción en contexto de los cuales, y conforme avizora este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, el disciplinado, en lapso comprendido de febrero de 2017 al 06 de noviembre de 2018, en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, omitió remitir ochenta y ocho (88) expedientes de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, a pesar de haber sido ordenado en cada fallo.

De la calificación de la falta como grave

En el Pliego de Cargos se calificó la conducta como *grave*, y se mantuvo en el fallo objeto de alzada, y en criterio de este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, la misma resulta acertada contrastado que conforme argumentan las precitadas decisiones disciplinarias, el señor JAVIER FERNÁNDEZ SOLÓRZANO SABOGAL, contaba con título profesional de abogado, desde el año 2011, y experiencia en la Rama Judicial desde el año 1999, y en tal secuencia tenía conocimiento del carácter urgente y prioritario del trámite respecto de las acciones constitucionales; asimismo, que no concurre justificación, respecto de su omisión de remitir ochenta y ocho (88) expedientes de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, por lo que resulta correcta la calificación de **falta grave**, establecida por el operador disciplinario de primera instancia, en relación del sexto cargo.

5.5.3.7. CARGO SÉPTIMO

Descripción de la conducta

En este cargo se enrostra al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL que en su condición de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en lapso comprendido del 14 de agosto de 2017 al 2 de noviembre de 2018, omitió el ingreso al despacho para sentencia de treinta (30) procesos ordinarios que ya les había vencido el término para alegar de conclusión, derivando en mora judicial superior a dos meses, detallando así:

No.	Radicado	Clase	No.	Radicado ⁴⁷	Clase
1	2013-00106	Reparación Directa	16	2015-00731	Reparación Directa
2	2013-00167	Reparación Directa	17	2015-00732	Reparación Directa
3	2013-00474	Reparación Directa	18	2015-00750	Controversia Contractual
4	2014-00220	Reparación Directa	19	2015-00752	Reparación Directa
5	2015-00011	Reparación Directa	20	2015-00758 ⁴⁸	Reparación Directa
6	2015-00012	Reparación Directa	21	2015-00760	Reparación Directa
7	2015-00018	Reparación Directa	22	2015-00763	Reparación Directa
8	2015-00125	Reparación Directa	23	2015-00774	Reparación Directa
9	2015-00184	Reparación Directa	24	2015-00798	Reparación Directa
10	2015-00390	Reparación Directa	25	2015-00820	Reparación Directa
11	2015-00492	Reparación Directa	26	2015-00858	Reparación Directa
12	2015-00529	Reparación Directa	27	2015-00877	Reparación Directa
13	2015-00625	Reparación Directa	28	2015-00880	Reparación Directa
14	2015-00684	Reparación Directa	29	2016-00216	Reparación Directa
15	2015-00725	Reparación Directa	30	2016-00239	Reparación Directa

⁴⁷ El número de identificación de los 30 procesos relacionados está compuesto por 23 dígitos empiezan con la siguiente numeración "110013336038" y culmina con los 9 guarismos detallados en la lista.

⁴⁸ Según el reporte de la plataforma Justicia Siglo XXI que puede ser verificada en la página oficial de la Rama Judicial, el término de alegatos venció el 27 de julio de 2018, inclusive.

Tipificación disciplinaria

Conforme al pliego de cargos y el fallo emitido por el operador disciplinario de primera instancia objeto de alzada, se fijan como normas violadas por el disciplinado la Ley 270 de 1996, en su artículo 153, numerales 1° y 2°, en cuanto estipulan como deberes de todo servidor judicial, el respeto y acatamiento a las leyes, reglamentos, y demás normativa de derecho positivo, y apareja **el deber de cumplir las funciones de su cargo** con honorabilidad, solicitud, celeridad, **eficiencia** moralidad, lealtad. Así como los numerales 1° y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, contrastado que determinan como prohibiciones para el servidor público, incumplir los anteriores deberes legales y demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio al cual se encuentra obligado con ocasión del empleo que ocupa.

Reitera esta Sala que, conforme a la doctrina del Consejo de Estado, la conducta antijurídica en tratándose de proceso disciplinario, condiciona a la existencia de **ilicitud sustancial** y presupone que se tenga **asignada de manera expresa la función**, en contexto de la que se formula la imputación disciplinaria, por incumplimiento, omisión o extralimitación, y destaca que la ejecución de las ordenes impartidas en las providencias judiciales, imponen al secretario del respectivo despacho, una función directa, y en tal sentido, las ordenes de notificación y cumplimiento de lo allí dispuesto constituye una verdadera función impuesta de manera expresa por el Director del Despacho – Juez.

Por demás y conforme al artículo 14, numeral 3° del Decreto 1265 del 28 de julio de 1970⁴⁹, es función del secretario *“pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte...”*, en tal secuencia constituye una función expresa a cargo del empleado judicial enjuiciado, ingresar al despacho para sentencia los procesos ordinarios que ya les había vencido el término para alegar de conclusión.

Fundamenta probatorio.

- Testimonio de la señora Diana Milena Ávila Pedraza, que da cuenta de la omisión en la que incurrió el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal que en su condición de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en lapso comprendido del 14 de agosto de 2017 al 2 de noviembre de 2018 y al 02 de noviembre de 2018, omitió el ingreso al despacho para sentencia de treinta (30) procesos ordinarios que ya les había vencido el término para alegar de conclusión, derivando en mora judicial superior a dos meses.
- Registro del Sistema Judicial Siglo XXI
- Auto de imputación de la Fiscalía General de la Nación, del 2 de septiembre de 2020.

En cuanto en contexto de los enlistados medios de convicción, se logra establecer que entre el 14 de agosto de 2017 y el 2 de noviembre de 2018, venció la etapa de alegatos de conclusión respecto de los treinta (30) asuntos enlistados en el auto de formulación de imputación disciplinaria, y en consecuencia, acreditado el incumplimiento del señor Javier Fernando Solórzano Sabogal en su calidad de secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de su deber funcional de ingresar al despacho los asuntos con término de alegatos vencido, para emitir los correspondientes fallos, conllevando que se presentara una mora injustificada superior a dos (2) meses en el trámite de los

⁴⁹ Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia

mismos, conforme se advierte en constancia fijada en cada uno de los procesos en Justicia Siglo XXI.

De la calificación de la falta como grave

En el pliego de cargos y en el fallo objeto de alzada, se calificó la falta como **grave**, adecuación que en criterio de esta Sala como Operador Disciplinario de Segunda Instancia, resulta acertada contrastado que, conforme argumentan las precitadas decisiones disciplinarias, el señor JAVIER FERNÁNDEZ SOLÓRZANO SABOGAL, contaba con título profesional de abogado, desde el año 2011, y experiencia en la Rama Judicial desde el año 1999, y en tal secuencia tenía conocimiento de su deber funcional de pasar oportunamente al despacho del Juez, los asuntos en que debía dictarse sentencia.

5.5.3.8. CARGO OCTAVO

Descripción de la conducta.

Incumplir en lapso comprendido del 15 de mayo de 2017 al 02 de noviembre de 2018, en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el deber legal de notificar las providencias que negaron la concesión de la impugnación contra los fallos de primera instancia en cuatro (4) acciones de tutela, derivando mora judicial superior a nueve meses en los expedientes identificados con los radicados números 11001333603820170034800, 11001333603820170034700, 11001333603820170012400 y 11001333603820170033900.

Tipificación disciplinaria

En el pliego de cargos, se citan como normas violadas por el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se advierte que, estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos y demás normativa positiva, y de cumplir las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad; así como los numerales 1° y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, de los que se indica que, establecen las prohibiciones para todo servidor público, de incumplir los anteriores deberes legales, y los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente se establece la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio al que se encuentran obligados.

Asimismo, enuncia el Operador Disciplinario de Primera Instancia, en fundamento de la imputación motivo del cargo octavo, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, del que refiere que, contempla la obligación de notificar las providencias que se dicten dentro del trámite de tutela, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, e integra con los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, para finiquitar que es función del Secretario del respectivo despacho judicial, surtir la notificación ordenada.

Fundamentación normativa de la que advierte esta Sala como Operador Disciplinario de Segunda Instancia, que si bien por virtud del artículo 3° del Decreto 306 de 1992, modificado por el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela se aplicarán los principios del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios al Decreto 2591 de 1991, la referida integración en el Pliego de Cargos formulado al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, no comporta afectación al debido proceso disciplinario y demás garantías

constitucionales del disciplinado, como quiera que si bien y conforme a la doctrina del Consejo de Estado, la conducta antijurídica en tratándose de proceso disciplinario, condiciona a la existencia de **ilicitud sustancial**, y ésta presupone que se tenga **asignada de manera expresa la función**, destaca que la ejecución de las órdenes impartidas en las providencias judiciales, imponen al secretario del respectivo despacho, una función directa, y en tal sentido, las ordenes de notificación y cumplimiento de lo allí dispuesto constituye una verdadera función impuesta de manera expresa por el Director del Despacho – Juez.

Fundamento probatorio

- Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 del 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.
- Testimonio de la señora Diana Milena Ávila Pedraza, quien en calidad de empleada del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá, afirma sobre la omisión concretada por el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, de notificar las providencias que negaron la concesión de la impugnación contra los fallos de primera instancia, en cuatro (4) acciones de tutela, derivando una mora judicial mayor a nueve (9) meses en los expedientes identificados con los radicados números 11001333603820170034800, 11001333603820170034700, 11001333603820170012400 y 11001333603820170033900.

En cuanto en contexto de los enlistados medios de convicción, emerge con certidumbre, que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su condición de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, omitió cumplir con su función de notificar las providencias que negaron la concesión de la impugnación contra los fallos de primera instancia en cuatro (4) acciones de tutela, derivando en mora judicial mayor a nueve (9) meses en los expedientes identificados con los radicados No. 11001333603820170034800, 11001333603820170034700, 11001333603820170012400 y 11001333603820170033900.

De la calificación de la falta como grave

El Operador Disciplinario de Primera Instancia, fundamentó desde el Llamamiento a rendir exculpaciones, la calificación de falta grave, del cargo octavo, en que se realizó con dolo, y la naturaleza esencial del servicio de administración de justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002; así como que la mora era inferior a un año, y en consecuencia no subsumible en el agravamiento previsto en el párrafo 2º del artículo 48 ibídem.

Calificación que esta Sala de Decisión, encuentra correcta, y advierte, no emerge en contexto de la realidad procesal, ni lo invoca el disciplinado justificación.

5.5.3.9. CARGO NOVENO

Descripción de la conducta

Se le reprocha al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su condición de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, omitir para el mes de octubre del 2018, dar el trámite correspondiente a la impugnación presentada oportunamente por la activa, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido en la acción de tutela radicada

11001333603820180030400, y concurrentemente, remitir indebidamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tipificación disciplinaria

Conforme se estableció en el pliego de cargos y fallo objeto de alzada, se fijan como normas violadas por el disciplinado, la Ley 270 de 1996, en su artículo 153, numerales 1° y 2°, de los que enuncia, estipula como deberes de todo servidor judicial, el respeto y acato a las leyes, reglamentos, entre otros, para lo cual le exige cumplir las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad y lealtad. Así como los numerales 1°, 7° y 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, concordante con el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, de los que se indica, establecen las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo, las solicitudes de las autoridades, la prestación del servicio al que están obligados o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Invoca además el Operador Disciplinario de Primera Instancia, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, del que referencia, prescribe para los despachos judiciales, la obligación de enviar los fallos proferidos en las acciones de tutela, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, cuando no sean recurridos, y advierte que, el trámite en caso de haberse presentado impugnación en oportunidad, es pasarlo al Despacho para que se conceda el recurso y sea remitido al superior jerárquico a fin de que surta la segunda instancia.

En el descrito panorama y en cuanto ninguna de las normas invocadas, en el Pliego de cargos, en fundamentación de la tipificación disciplinaria, asigna de manera explícita y concreta al secretario de despacho judicial, la función de la que se reprocha incumplimiento. Reitera esta Sala que, conforme a la doctrina del Consejo de Estado, la conducta antijurídica en tratándose de proceso disciplinario, condiciona a la existencia de **ilicitud sustancial** y presupone que se tenga **asignada de manera expresa la función**, en contexto de la que se formula la imputación disciplinaria, por incumplimiento, omisión o extralimitación, y destaca que la ejecución de las órdenes impartidas en las providencias judiciales, imponen al secretario del respectivo despacho, una función directa, y en tal sentido, las ordenes de notificación y cumplimiento de lo allí dispuesto constituye una verdadera función impuesta de manera expresa por el Director del Despacho – Juez.

Por demás y conforme al artículo 14, numeral 3° del Decreto 1265 del 28 de julio de 1970⁵⁰, es función del secretario *“pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte...”*, en tal secuencia constituye una función expresa a cargo del empleado judicial enjuiciado, ingresar al despacho para conceder el recurso de impugnación dentro del proceso 11001333603820180030400, en donde fue radicado de manera oportuna el respectivo libelo, y bajo tal panorama, se encuentra debidamente integrada la premisa normativa imputada al disciplinado.

Fundamento probatorio

- Testimonio de la señora Diana Milena Ávila Pedraza, que da cuenta de la omisión en la que incurrió Javier Fernando Solórzano Sabogal, en su calidad de secretario del Juzgado 38 Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. – Sección Tercera para el mes de octubre del 2018, dar el trámite correspondiente a la impugnación presentada oportunamente por la activa, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido en la acción de tutela radicada 11001333603820180030400, y concurrentemente, remitir

⁵⁰ Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia

indebidamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

- Auto de imputación del 2 de septiembre de 2020.

En cuanto en contexto de los mismos, se logra establecer que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su calidad de secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para el mes de octubre del 2018, omitió dar el trámite correspondiente a la impugnación presentada oportunamente por la activa, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido en la acción de tutela radicada 11001333603820180030400, es decir, una vez presentada la impugnación por la activa omitió el disciplinado ingresar el proceso al despacho para que se concediera la impugnación y en esta secuencia remitirlo al superior, y por el contrario remitió indebidamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De la calificación de la falta como grave

En el pliego de cargos y en el fallo disciplinario objeto de alzada, se calificó como **falta grave**, la imputación disciplinaria objeto del noveno cargo, y argumenta en sustento, la naturaleza esencial del servicio de administración de justicia, y que no configuró mora judicial superior a un año.

Secuencia en la que en criterio de esta Sala, resulta acertada, la referida calificación, contrastado el grado de culpabilidad, como quiera que encuentra probado, en contexto de la realidad procesal, que el señor JAVIER FERNÁNDEZ SOLÓRZANO SABOGAL, contaba con título profesional de abogado, desde el año 2011, y experiencia en la Rama Judicial desde el año 1999, y emerge entonces acreditado su conocimiento del carácter urgente y prioritario del trámite de la acción de tutela, sin que se evidencie excluyente de responsabilidad disciplinario.

5.5.3.10. CARGO DECIMO

Descripción de la conducta

Se enrostra al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL que, para el segundo trimestre del año 2014, cuando fungía como Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, omitió devolver a los juzgados de origen tres (3) comisiones auxiliadas por ese despacho judicial e identificadas con los radicados 76001333101320130000701, 68001333100320130023301 y 50001333100220130009001, comportando una mora judicial superior a cuatro (4) años.

Tipificación disciplinaria

Conforme al pliego de cargos, se citan como normas violadas por el disciplinado, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de las que se enuncia, estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamiento positivo, que exige acatar las funciones del empleo, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad. Así como los numerales 1°, 7° y 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, armonizado el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, de los que se indica, establecen las prohibiciones para todo servidor público, de incumplir los anteriores deberes legales y los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y establece, la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo, las solicitudes de las autoridades, la prestación del servicio al que están obligados o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Invoca además el Operador Disciplinario de Primera Instancia, el artículo 39 de la Ley 1564 de 2012, refiriendo que, reglamenta el trámite previsto para la práctica de los despachos comisorios, y conforme al cual, concluida la comisión se devolverá al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

En el descrito panorama y en cuanto ninguna de las normas invocadas, en el Pliego de cargos, en fundamentación de la tipificación disciplinaria, asigna de manera explícita y concreta al secretario de despacho judicial, la función de la que se reprocha incumplimiento. Reitera esta Sala que, conforme a la doctrina del Consejo de Estado, la conducta antijurídica en tratándose de proceso disciplinario, condiciona a la existencia de **ilicitud sustancial** y presupone que se tenga **asignada de manera expresa la función**, en contexto de la que se formula la imputación disciplinaria, por incumplimiento, omisión o extralimitación, y destaca que la ejecución de las órdenes impartidas en las providencias judiciales, imponen al secretario del respectivo despacho, una función directa, y en tal sentido, las ordenes de notificación y cumplimiento de lo allí dispuesto constituye una verdadera función impuesta de manera expresa por el Director del Despacho – Juez.

Fundamento probatorio

- Testimonio de la señora Diana Milena Ávila Pedraza, quien da cuenta que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL para el segundo trimestre del año 2014, cuando fungía como Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, omitió devolver a los juzgados de origen tres (3) comisiones auxiliadas por él y que se identifican con los radicados No. 76001333101320130000701, 68001333100320130023301 y 50001333100220130009001, lo que implicó una mora judicial superior a cuatro (4) años.
- Auto de imputación del 2 de septiembre de 2020.

Medios de convicción contexto de los cuales, el Llamamiento a rendir exculpaciones, fundamenta probatoriamente la realización de la conducta objeto del cargo décimo; y que en criterio de esta Sala, evidencian idóneos, y emerge en consecuencia, que el disciplinado en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concretó aquella.

De la calificación de la falta como grave

El Operador Disciplinario de Primera Instancia, en el Llamamiento a rendir exculpaciones y sin modificación en el fallo objeto de alzada, calificó la conducta objeto del décimo cargo, como **gravísima**; calificación que se avizora por esta Sala como acertada, conjugado que se le imputó título de dolo.

5.5.3.11. CARGO DÉCIMO PRIMERO.

Descripción de la conducta

Se le reprocha al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, omitir la entrega del inventario de procesos judiciales en los cuales se liquidaron remanentes, y de los expedientes en los que se efectuó prescripción a favor de la cuenta del Tesoro Nacional – Depósitos Judiciales Prescritos, y concurrentemente, extravíar esta información documentada que estaba bajo su cuidado, manejo y control.

Tipificación disciplinaria

Conforme al pliego de cargos, se citan como normas violadas, el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y enuncia, les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o a la que hayan tenido acceso, y que deberá rendir cuenta de los mismos; así como los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se refiere, estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamiento positivo, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos, y los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, de los que se indica, prohíben a los servidores públicos incumplir sus deberes legales al igual que dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Invoca además el Operador Disciplinario de Primera Instancia, los artículos 2°, 6°, 7° y 8° del Acuerdo 1115 del 28 de febrero de 2001, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de los que enuncia, establecen la obligación de los secretarios de los despachos judiciales, de realizar un inventario y archivo especial de los depósitos judiciales que han sido entregados a los beneficiarios del mismo, junto con la providencia que emitió tal orden y demás documentos que justifiquen esos movimientos bancarios; así como de los que se han puesto a disposición para ser reclamados, a fin de prestar colaboración a las oficinas de apoyo judicial para el control y seguimiento de los depósitos judiciales objeto de prescripción por la Unidad de Auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Normativa de la que advierte esta Sala, no radica de manera explícita y en concreto, en los secretarios de despacho judicial, la función cuyo incumplimiento motiva la imputación disciplinaria en el cargo décimo primero; no obstante y en tamiz del derecho fundamental al debido proceso disciplinario, asume relevancia que, la ejecución de las órdenes impartidas en las providencias judiciales, imponen al secretario del respectivo despacho, una función directa y en tal sentido, las ordenes de entrega de depósitos judiciales o colocación de los mismos a disposición de sus beneficiarios y conexas, constituyen una verdadera función impuesta de manera expresa por el Director del Despacho – Juez, y por consiguiente, para este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, evidencia satisfecha la premisa conforme a la cual, la conducta antijurídica en tratándose de proceso disciplinario, condiciona a la existencia de **ilicitud sustancial** y ésta presupone que se tenga **asignada de manera expresa la función**, en contexto de la que se formula la imputación disciplinaria, por incumplimiento, omisión o extralimitación.

Fundamento probatorio

- Testimonios de Sergio David Álvarez Montoya, exsecretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá; Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora, Profesional Universitaria y Oficial Mayor del mismo despacho judicial, recaudados el 28 de febrero de 2020, quienes afirman del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, incumplimiento de sus deberes funcionales, entre otras, por extravío de información.

De la calificación de la falta como grave

El Operador Disciplinario de Primera Instancia, en el Llamamiento a rendir exculpaciones y sin modificación en el fallo objeto de alzada, calificó la conducta objeto del cargo décimo primero, como **grave**; calificación que se avizora por esta Sala como acertada, conjugado que se le imputó título de dolo.

5.5.3.12. CARGO DÉCIMO SEGUNDO

Descripción de la conducta

Se le reprocha al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su calidad de Secretario de Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá incumplir su deber de devolver la totalidad de los talonarios de la cuenta de gastos ordinarios de proceso, y concurrentemente extravíar esta información financiera, documentada y de carácter reservado que había sido puesta bajo su cuidado, manejo y control.

Tipificación disciplinaria

Reseña el pliego de cargos, como normas violadas por el disciplinado, el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que enuncia, les imponen a los servidores judiciales, el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos porque lo que deberán rendir cuenta de su estado; así como los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, contrastado que estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, y demás ordenamiento positivo, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos, y los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, de los que se refiere que prohíben a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Invoca además el Operador Disciplinario, los artículos 4° y 7° del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, de los que enuncia, establecen que la apertura y manejo de la cuenta especial denominada “DEPÓSITOS JUDICIALES POR GASTOS DEL PROCESO” estará a cargo del secretario de cada despacho, por lo que se deduce, es el encargado de administrar los talonarios, tarjetas o documentación financiera entregada a fin de realizar movimientos bancarios, y la Ley 951 de 2005, de la que se refiere, consagra como obligación de los servidores judiciales salientes, hacer entrega de los recursos materiales, financieros, administrativos y humanos que estaban en su poder o cuidado.

Fundamento probatorio

- i) Certificación emitida por el Banco Agrario, acreditando que, a partir del 5 de junio de 2014, la firma del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, era la única registrada para manejo de la Cuenta de Ahorros de Gastos Procesales No 4700700405034 de ese despacho judicial, junto al sello de secretaria.
- ii) Testimonios de Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora, Profesional Universitaria y Oficial Mayor del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá; recaudados el 28 de febrero de 2020, quienes afirman del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO

SABOGAL, incumplimiento de sus deberes funcionales, entre otras, por la no entrega de los talonarios de la cuenta de ahorros de gastos procesales.

De la calificación de la falta como grave

En criterio de esta Sala, es acertada la calificación de **falta grave** que hace el Operador Disciplinario de Primera Instancia, conjugado el carácter esencial del servicio de administración de justicia y que se le imputó título de dolo, y aún que no se acreditó excluyente de responsabilidad disciplinaria, y por el contrario lo que evidencia la realidad procesal, es que su realización tuvo como finalidad ocultar la conducta motivo del primer cargo a saber, la sustracción y apropiación indebida y periódica de los dineros de la cuenta especial de gastos del proceso, como quiera que de haber cumplido con la labor encomendada de manera oportuna, resultaría evidente su actuar irregular.

5.5.3.13. CARGO DÉCIMO TERCERO

Descripción de la conducta

Se le reprocha al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, que durante el tiempo que estuvo vinculado al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fungiendo como Secretario, omitió la entrega de los Tomos V y VI de la contabilidad, extractos bancarios y soportes transaccionales de la cuenta de gastos ordinarios de procesos 4-0070-0-4503-4, y concurrentemente, extravíar esa información documentada que se encontraba bajo su cuidado manejo y control.

Tipificación disciplinaria

En el pliego de cargos, se citan el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se enuncia, les imponen a los servidores judiciales, el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que les han sido confiados a su cuidado, y rendir cuenta de su estado; así como los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se refiere, estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos y demás derecho positivo, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad; encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo cuidado y rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos, y los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, dado que prohíbe a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Invoca además el Operador Disciplinario de Primera Instancia, los artículos 4 y 7 del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004,⁵¹ del Consejo Superior de la Judicatura, de los que se enuncia, establecen que la apertura y manejo de la cuenta especial denominada "DEPÓSITOS JUDICIALES POR GASTOS DEL PROCESO", estará a cargo del secretario de cada despacho, por lo que, la contabilidad de ese portafolio deberá ser elaborado por el mismo empleado, por ende, se deduce que es el encargado de administrar los libros contables, extractos bancarios y soportes financieros, y la Ley 951 de 2005, de la que se referencia, consagra como una obligación de los servidores judiciales salientes hacer entrega de la documentación que encuentre bajo su poder o cuidado.

Fundamento probatorio

⁵¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

- i) Certificación emitida por el Banco Agrario, acreditando que, a partir del 5 de junio de 2014, la firma del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, era la única registrada para manejo de la Cuenta de Ahorros de Gastos Procesales No 4700700405034 de ese despacho judicial, junto al sello de secretaria.
- ii) Testimonios de Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora, Profesional Universitaria y Oficial Mayor del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá; recaudados el 28 de febrero de 2020, quienes afirman del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, incumplimiento de sus deberes funcionales, entre otros, la no entrega de los Tomos V y VI de la contabilidad, extractos bancarios y soportes transaccionales de la cuenta de gastos ordinarios de procesos 4-0070-0-4503-4, del Banco Agrario, advertido que luego de aceptada su renuncia, se buscó en la Secretaría del Juzgado, en las Bodegas de Fontibón y del Edificio Jaramillo de la Ciudad de Bogotá, la información financiera y contable de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos, obteniendo como resultado de la búsqueda, el hallazgo de los tomos del I al IV de la cuenta denominada Gastos Ordinarios del Proceso No 4-0070-0-4503-4, y se evidenció la desaparición de los tomos V y VI, documental que tampoco fue entregada por el ex funcionario al momento de su renuncia ni con posterioridad a la misma.

De la calificación de la falta como grave

En criterio de esta Sala, contrastados los criterios señalados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, es acertada la calificación de **falta grave** que hace el Operador Disciplinario de Primera Instancia, conjugado el carácter esencial del servicio de administración de justicia y que se le imputó a título de dolo, y aún que conforme evidencia la realidad procesal, su realización tuvo como finalidad ocultar la conducta motivo del primer cargo a saber, la sustracción y apropiación indebida y periódica de los dineros de la cuenta especial de gastos del proceso, como quiera que de haber cumplido con la labor encomendada de manera oportuna, resultaría evidente su actuar irregular.

5.5.3.14. CARGO DÉCIMO CUARTO

Descripción de la conducta

Se le reprocha al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, que en lapso comprendido del 8 de abril al 2 de noviembre de 2018, incumplió su deber de devolver los tomos I y II de la contabilidad de la cuenta de depósitos judiciales 11001204508, y extravió esa información documentada que se encontraba bajo su cuidado, manejo y control.

Tipificación disciplinaria

En el pliego de cargos, se citan como normas violadas el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se enuncia, imponen a los servidores judiciales, el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que les ha sido confiada a su cuidado, o a los que hayan tenido acceso por razón de sus funciones, debiendo rendir cuenta de su estado; así como los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se indica, estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamiento positivo,

con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismo, y los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, de los que se referencia, prohíben a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Invoca además el Juzgador Disciplinario de Primera Instancia, avizorando esta Sala, así satisfecho el presupuesto de *ilicitud sustancial*, los artículos 4o y 7o del Acuerdo No. 1676 de 18 de diciembre de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura, de los que destaca esta Sala, contienen la asignación explícita y en concreto, de la función cuyo incumplimiento es objeto del décimo cuarto cargo formulado al señor señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, como quiera que determinan que el manejo, custodia, contabilización y control de las cuentas de depósito judiciales, estarán a cargo del secretario de cada despacho, y es inferible que, la contabilidad de ese portafolio, deberá ser elaborado por el mismo empleado, quien es el encargado de administrar los libros contables, extractos bancaritos y soportes financieros.

Fundamento probatorio

- Acta de control obligatorio por cierre extraordinario de despacho judicial ante el cambio de secretario, suscrita el 27 de enero del 2014, por el secretario saliente señor Sergio Álvarez Montoya y el servidor público entrante en calidad de secretario en provisionalidad, del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Bogotá señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL.
- Testimonio rendido por el señor Sergio David Álvarez Montoya ex secretario Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- Testimonio rendido por la señora Diana Milena Ávila Pedraza en su calidad de profesional universitaria en carrera del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- Testimonio rendido el 28 de febrero por la señora Johana Vannesa Reina Mora – oficial mayor del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Advertido que, en contexto de los enlistados medios de prueba, en comunidad con los restantes elementos de convicción, arrimados a la foliatura disciplinaria, se logra establecer, en criterio de este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, a su ingreso al cargo de Secretario en Provisionalidad del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, recibió de manos del secretario saliente para el año 2014, señor Sergio Álvarez Montoya, dos tomos de contabilidad de la cuenta de depósitos judiciales, que no fueron entregados por el disciplinado, una vez aceptada su renuncia, y tampoco fueron hallados en las instalaciones del Despacho Judicial durante las brigadas que se realizaron para obtener el inventario del mismo.

De la calificación de la falta como grave

En criterio de esta Sala, es acertada la calificación de **falta grave** que hace el Operador Disciplinario de Primera Instancia, conjugado el carácter esencial del servicio de administración de justicia y que se le imputó a título de dolo.

5.5.3.15. CARGO DÉCIMO QUINTO

Descripción de la conducta

Se le reprocha, al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, que durante el tiempo en el que fungió como Secretario del Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, omitió la entrega del listado detallado del archivo de gestión del juzgado enviado a las Bodegas de Fontibón y Edificio Nariño durante los años 2014, 2015 y 2016, y extravió esa información documentada que estaba bajo su cuidado manejo y control.

Tipificación disciplinaria

En el Pliego de Cargos, se refutaron como normas violadas, el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se enuncia, imponen a los servidores judiciales, el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o a los que hayan tenido acceso por razón de sus funciones, rindiendo cuenta de su estado; así como los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se indica, estipulan, los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamiento positivo, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo su cuidado, y rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos, y los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, de los que se indica, prohíben a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Concurrentemente y en determinación de la normativa que asigna de manera explícita y en concreto, al secretario de los despachos judiciales, la función en virtud de la cual, se formula al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, el décimo quinto cargo, el Operador Disciplinario de Primera Instancia, invoca los artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005⁵², de los que advierte esta Sala, establecen como deber de todos los servidores judiciales, de hacer entrega de la documentación que estaba en su poder o cuidado relacionada con los registros, controles y archivos de los procesos adelantados en el juzgado, para que sean recibidos por el servidor entrante, so pena de la responsabilidad disciplinaria por la desatención.

Disposiciones legales estas últimas, cuya enunciación en el Llamamiento a Exculpaciones, concurre, conforme avizora este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, en la exigida configuración de la **ilicitud sustancial**, en relación del décimo quinto cargo formulado al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, como quiera, que aquella presupone, que se tenga **asignada de manera expresa la función**, en contexto de la que se formula la imputación disciplinaria, por incumplimiento, omisión o extralimitación.

Fundamento probatorio

- Testimonios de Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora, Profesional Universitaria y Oficial Mayor del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, recaudados el 28 de febrero de 2020.

⁵² **“Artículo 12.** Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de sus Despachos, los servidores públicos sujetos a esta ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

Artículo 15. Cuando el servidor público saliente se abstenga de realizar la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Parágrafo. El servidor público saliente que dejare de cumplir con esta disposición será sancionado disciplinariamente en los términos de ley.

Artículo 16. La entrega del Despacho, de recursos y de los asuntos en trámite encomendados al servidor público saliente, no lo exime de las responsabilidades disciplinarias correspondientes si las hubiere.”

Advertido que en contexto de los enlistados medios de prueba, en comunidad con los restantes elementos de convicción, arrimados a la foliatura disciplinaria, se logra establecer, en criterio de este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, incumplió su deber de hacer entrega del cargo, con ocasión a su dejación el 02 de noviembre de 2018, por aceptación de su renuncia.

De la calificación de la falta como grave

En criterio de esta Sala, es acertada la calificación de **falta grave** que hace el Operador Disciplinario de Primera Instancia, conjugado el carácter esencial del servicio de administración de justicia y que se le imputó a título de dolo.

5.5.3.16. CARGO DÉCIMO SEXTO

Descripción de la conducta

Se le reprocha al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL que durante el tiempo en el que fungió como Secretario del Juzgado Treinta y ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, incumplió con su deber legal de mantener en orden el archivo de gestión de los expedientes judiciales y actuaciones administrativas culminadas para el año 2017.

Tipificación disciplinaria

En el Pliego de Cargos, en fundamentación de la antijuridicidad de la conducta objeto del décimo sexto cargo formulado al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, se citaron como pretermitidos por éste, el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se enuncia, les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o a los que hayan tenido acceso por razón de sus funciones, y respecto de los que deberán rendir cuenta de su estado; así como los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se indica, estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos, y los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en cuanto prohíben a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Concurrentemente y en determinación de la normativa que asigna de manera explícita y en concreto, al secretario de los despachos judiciales, la función en virtud de la cual, se formula al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, el décimo sexto cargo, el Operador Disciplinario de Primera Instancia, invoca los antes citados, artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005.

Disposiciones estas últimas, cuya enunciación en el Llamamiento a Exculpaciones, y en especial del precitado artículo 12 de la Ley 951 de 2005, concurre, conforme avizora este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, en la exigida configuración de la **ilicitud sustancial**, en relación del décimo sexto cargo, formulado al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, como quiera que establece como deber de todos los servidores judiciales, mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión, y en contraste con la enunciada imputación disciplinaria, asume relevancia se reprocha, **no** mantener en orden el archivo de gestión de los expedientes judiciales y actuaciones administrativas culminadas para el año 2017,

y conjugado que la ejecución de las órdenes impartidas en las providencias judiciales, imponen al secretario del respectivo despacho, una función directa y por consiguiente, las de archivo de expedientes judiciales y actuaciones administrativas, constituyen una verdadera función impuesta de manera expresa por el Director del Despacho – Juez.

De forma que evidencia satisfecha, la premisa conforme a la cual, la conducta antijurídica en tratándose de proceso disciplinario, condiciona a la existencia de **ilicitud sustancial** y ésta presupone que se tenga **asignada de manera expresa la función**, en contexto de la que se formula la imputación disciplinaria, por incumplimiento, omisión o extralimitación.

Fundamento probatorio

- Testimonios de Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora, Profesional Universitaria y Oficial Mayor del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, recaudados el 28 de febrero de 2020.

Advertido que, en contexto de los enlistados medios de prueba, en comunidad con los restantes elementos de convicción, arrimados a la foliatura disciplinaria, se logra establecer, en criterio de este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, incumplió su deber de mantener en orden el archivo de gestión de los expedientes judiciales y actuaciones administrativas culminadas para el año 2017, por no haber depurado cincuenta (50) cajas que debían ser entregadas a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con destino al archivo central de la Rama Judicial.

De la calificación de la falta como grave

En criterio de esta Sala, es acertada la calificación de **falta grave** que hace el Operador Disciplinario de Primera Instancia, conjugado el carácter esencial del servicio de administración de justicia y que se le imputó a título de dolo.

5.5.3.17. CARGO DÉCIMO SÉPTIMO

Descripción de la conducta

Se le reprocha al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL , omitir hacer entrega formal del cargo público con ocasión de su retiro voluntario, y a su vez, no rendir el informe de gestión de sus labores desarrolladas y pendientes de ejecutar en ese cuatrienio como servidor judicial en dicho juzgado.

Tipificación disciplinaria

En el Pliego de Cargos, en fundamentación de la antijuridicidad de la conducta objeto del décimo séptimo cargo, formulado al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, se citaron como pretermitidos por éste, el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se enuncia, imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o a los que hayan tenido acceso por razón de sus funciones, por lo que deberán rendir cuenta de su estado pues les está vedado su sustracción, destrucción u ocultamiento; así como los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los que se indica, estipulan los deberes de todo servidor judicial, de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar la información obtenida en su cargo, así como rendir cuenta de la misma, y el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002,

contrastado que prohíbe a los servidores el incumplimiento de dichas obligaciones legales.

Concurrentemente y en determinación de la normativa que asigna de manera explícita y en concreto, al secretario de los despachos judiciales, la función en virtud de la cual, se formula al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, el décimo sexto cargo, el Operador Disciplinario de Primera Instancia, invoca los artículos 10⁵³, 12, 15 y 16 de la antes citada Ley 951 de 2005, de los que enuncia, revelan la obligación de los servidores judiciales de preparar la entrega de los asuntos y recursos mediante acta administrativa que deberá contener informe de gestión, detalle pormenorizado del estado de los elementos que entrega, aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento y demás información y documentación relativos al cargo, a fin de que sean recibidos por el servidor entrante, so pena de la responsabilidad disciplinaria por la desatención a tal deber.

Fundamento probatorio

- Acta de control obligatorio, por cierre extraordinario de despacho judicial ante el cambio de Secretario, suscrita el 27 de enero del 2014 por el secretario saliente señor Sergio Álvarez Montoya y el servidor público entrante en calidad de secretario del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Bogotá señor Javier Fernando Solórzano Sabogal.
- Testimonio del señor Sergio David Álvarez Montoya, ex secretario Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien manifestó que en su calidad de ex secretario del Juzgado, hizo entrega de su cargo, al señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, en su calidad de secretario entrante, en enero de 2014, y que dicha entrega estuvo acompañada de las cuentas de gastos procesales y depósitos Judiciales del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debidamente conciliadas, los tomos contentivos de los soportes físicos contables de dichos portafolios financieros, el inventario de elementos del juzgado y el archivo administrativo.
- Testimonio de la señora Diana Milena Ávila Pedraza en su calidad de profesional universitaria en carrera, quien afirmó que el disciplinado no hizo entrega de su puesto de trabajo una vez renunció, y solo con posterioridad a su renuncia intempestiva, entregó documental que no reposaba en las instalaciones ni archivos del despacho.
- Fallo proferido por el Tribunal Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B”, del 20 de mayo de 2020, en acción constitucional de tutela No 25000231500020201713-00 interpuesta por el señor Javier Fernando Solórzano Sabogal en contra del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se concluyó que para el momento de la sentencia, *no se había hecho entrega del conjunto de bienes que tenía a su cargo el señor Solórzano Sabogal, como lo exige la Ley 951 de 2005.*

⁵³ **Artículo 10.** Los servidores públicos responsables al servicio de los poderes y entidades descentralizadas, así como las empresas de economía mixta del Estado y demás entes públicos enunciados en los artículos 1° y 2° de esta ley, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos mediante acta administrativa en la que se incluirá en su caso: 1. El informe resumido por escrito de la gestión del servidor público saliente. 2. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega. 3. Detalle de los presupuestos, programas, estudios y proyectos. 4. Obras públicas y proyectos en proceso. 5. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y 6. En general, los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento y/o manual de normatividad correspondiente. **Parágrafo 1°.** El informe a que se refiere el numeral 1° del presente artículo deberá contener una descripción resumida de la situación del Despacho a la fecha de inicio de su gestión. También describirá las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando especialmente los asuntos que se encuentran en proceso, y por último la situación del Despacho en la fecha de retiro o término de su gestión. **Parágrafo 2°.** El informe al que se refiere este artículo se presentará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

- Fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso 250002315000202001713-01, por medio del cual se confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B”, adiada del 20 de mayo de 2020, y precisa que el tutelante no había cumplido con su deber legal de entregar los bienes y documentos relacionados con la cuenta de gastos del juzgado que se encontraba a su cargo cuando se desempeñó como secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- Actas de traspaso del año 2020, entre empleados de los elementos inventario individual suscrito por Javier Fernando Solórzano Sabogal del 26 de octubre de 2020, en donde se plasmó el listado de bienes muebles que estaban cargados a su nombre y que fueron recibidos por María Nelly Villarraga Salcedo, Secretaria del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- Testimonio rendido por la señora Diana Milena Ávila Pedraza en su calidad de profesional universitaria en carrera del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- Testimonio de la señora Johana Vannesa Reina Mora – oficial mayor del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Advertido que en contexto de los enlistados medios de prueba, en comunidad con los restantes elementos de convicción, arrimados a la foliatura disciplinaria, se logra establecer, en criterio de este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, al momento de su retiro no entregó formalmente el cargo público desempeñado a través de informe de gestión, pese a que el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, le requirió al aceptar su renuncia, para que entregará su cargo en debida forma.

De la calificación de la falta como grave

En criterio de esta Sala, es acertada la calificación de **falta grave** que hace el Operador Disciplinario de Primera Instancia, conjugado el carácter esencial del servicio de administración de justicia y que se le imputó a título de dolo; y se reitera, en sustentación de su acierto en la determinación del grado de culpabilidad, que el señor JAVIER FERNÁNDEZ SOLÓRZANO SABOGAL, había obtenido el título profesional de abogado desde el año 2011, con experiencia en la Rama Judicial desde el año 1999, desempeñando entre otros, el cargo de citador y escribiente de juzgados municipales y de circuito.

5.5.4- Continuando en labor de fundamentación, de las premisas de no configuración de nulidad y procedencia de confirmar la sanción impuesta en el fallo objeto de alzada, se aborda en efectividad de las garantías constitucionales exigibles en el proceso disciplinario, los criterios aplicados en determinación de la sanción de destitución e inhabilidad general de doce (12) años.

Ámbito en el que advierte esta Sala, la Ley 734 de 2002, reglamenta en sus artículos 45 a 47, las clases de sanciones disciplinarias, su definición, límite y criterios para su graduación, y el Operador Disciplinario de Primera Instancia, les retoma, para asumir seguidamente y por separado, la dosimetría de la sanción de la conducta motivó del primer cargo, y seguidamente en bloque, la sanción de los restantes

dieciséis (16) cargos, para finiquitar, imponiendo en contra de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, como sanción destitución y doce (12) años de inhabilidad general.

5.5.4.1. En este orden, encuentra esta Sala, que la primigeniamente tasada para el **primer cargo**, destitución y once (11) años de inhabilidad general, atiende a los principios de proporcionalidad⁵⁴ y razonabilidad, contrastado que corresponde a la sustracción de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada para gastos procesales No 4-0070-04503-4 del Banco Agrario, y apropiación indebida y de manera periódica, de recurso dinerario en monto total no inferior a \$40.303.000.00, que se encontraba bajo su manejo en desempeño del empleo de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo que desempeñaba.

Conducta que conforme decantó en el Pliego de Cargos y resulta acorde a la normativa preexistente a la descrita conducta y vigente para este fallo, se califica como falta gravísima, y aún, según advierte esta Sala, su reiteración, como quiera que la sustracción y apropiación en el precitado monto dinerario, se concretó a través de veinticuatro (24) movimientos bancarios, configurando concurso homogéneo sucesivo de la enunciada falta; a más de los traumatismos que derivó para administración de justicia.

Además, se coloca de relieve por este Operador Disciplinario de Segunda Instancia, que:

- (i) La conducta desplegada por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, se adecuó al tipo disciplinario previsto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y así se precisó en el pliego de cargos, describiendo con claridad que la conducta atribuida consistía en que mientras prestaba sus servicios como secretario en provisionalidad del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, sustrajo de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada para gastos procesales No 4-0070-04503-4 del Banco Agrario y a su vez, apropiarse indebidamente y de manera periódica de dinero que se encontraba bajo su manejo con ocasión al cargo público que desempeñaba; imputación que encuentra respaldo en el material probatorio obrante dentro de la actuación disciplinaria.
- (ii) Los elementos normativos de la conducta típica descritos en la falta imputada, son: a) un verbo rector *apropiarse indebidamente*, conducta descrita en la ley como *delito*; b) un ingrediente subjetivo, *dolo*, como quiera que su realización exige intención en ello; y c) haberse concretado ocasión al desempeño de cargo público.
- (iii) Por preceptiva del artículo 397 del Código Penal, se tipifica como punible, «*el servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado, o de bienes del Estado, o de empresas o de instituciones en que este tenga parte o bienes o fondos parafiscales o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (\$50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término*».

54 Respecto de dicho principio previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela No. 391 de 2003 manifestó: "El principio de proporcionalidad constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento. Ni las reglas de conducta, ni menos aún las sanciones disciplinarias, pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. En otras palabras, las reglas de comportamiento, así como las sanciones que de su inobservancia se derivan, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias para su realización, y guardar la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción." (Subrayado por la Sala)

- (iv) En contraste con los elementos normativos del precitado punible, se tiene del material probatorio obrante en esta actuación disciplinaria, que acredita con suficiencia que, el disciplinado en su calidad de Secretario del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se sustrajo y se apropió en provecho suyo de bienes que le fueron confiados, de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada para gastos procesales No 4-0070-04503-4 del Banco Agrario que se encontraba bajo su manejo con ocasión al cargo público que desempeñaba.
- (v) En estructuración de la forma de culpabilidad, destacan los siguientes hechos probados: a) el disciplinado reconoció ante el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haberse apropiado del dinero; b) devolvió a instancias del proceso penal que se adelantó en su contra, la suma de \$40.303.000; c) no argumentó ni probó que su voluntad no había sido apropiarse del referido recurso dinerario, y d) por su condición de abogado, tenía conocimiento de que al ejecutar la descrita conducta se encontraba incurso en un tipo penal y en una falta disciplinaria.
- (vi) Secuencia en la evidencia probado con certidumbre que, la conducta realizada por el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, le es imputable a título de dolo; porque conocía que su actuar constituía una clara violación al régimen disciplinario y propendió sin motivación diferente a su propio interés, por su realización, y en consecuencia, evidencian satisfechos los elementos que en doctrina del Consejo de Estado, estructuran el dolo en materia disciplinaria, a saber, el conocimiento de los hechos, de su ilicitud, y la voluntad en su realización, y asumen entidad suficiente, para tener certidumbre de su intención y su deseo de incurrir en una conducta jurídicamente reprochable; desplegando aquella de manera voluntaria, con la unívoca e inequívoca intención de desconocer sus deberes funcionales y transgredir el ordenamiento jurídico⁵⁵.

5.5.4.2. Las conductas motivo de los cargos cuarto, quinto y décimo, se sancionan también *con destitución e inhabilidad general*, contrastado que se imputaron al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, a título de dolo y calificaron como faltas gravísimas, que en criterio de esta Sala y conforme viene decantando, asumen correctos en contraste con el debido proceso disciplinario, conjugado que trata de conductas que comportaron mora judicial por término superior a un año calendario, con afectación del servicio.

No obstante, es de puntualizar, que el Operador Disciplinario de Primera Instancia, al determinar sobre la sanción a imponer y graduación de la misma, referencia los precitados cargos, en conjunto con los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, y en consecuencia no aplica respecto de los mismos, una particular dosimetría de inhabilidad general (numeral 6.8.2, pag.108, del fallo de primera instancia)

5.5.4.3. De las restantes imputaciones disciplinarias, motivo de los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, coloca de relieve esta Sala, que habiéndose calificado como faltas graves e indilgadas a título de dolo, emerge contrastados los artículos 44 y 46 de la Ley 734 de 2002, que cada uno de los enunciados cargos, en principio serían sancionables, *con suspensión en el ejercicio del empleo, por un lapso comprendido*

55 Auto de 13 de mayo de 2014, radicación No. 2014-03799, demandante: Gustavo Petro Urrego, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

de uno (1) a doce (12) meses e inhabilidad especial, de 30 días a 1 año. No obstante, y conjugado que, desde el 02 de noviembre de 2018, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, había cesado en el ejercicio del empleo en el que se le disciplina, deviene en virtud del precitado artículo 46 Ibídem, que la sanción de suspensión se convertirá en salarios, de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

5.5.4.4. A las enunciadas consideraciones agrega, evidenciado en el hecho que encuentran debidamente fundados, los diecisiete (17) los cargos formulados al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, que éste incurrió en concurso de faltas disciplinarias, y por consiguiente, conjugado además, que la sanción más grave, corresponde conforme viene decantando, a destitución e inhabilidad general, que su situación es subsumible, para efectos de la dosimetría de la sanción a imponer, en el literal a) del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, y consecuentemente, que la inhabilidad general de once (11) años, impuesta en sanción del primer cargo, era posible incrementar, hasta en otro tanto, sin exceder del máximo legal de veinte (20) años, optando el Operador Disciplinario de Primera Instancia, por incrementar en un (1) año, para imponer como inhabilidad general definitiva doce (12) años.

5.5.4.5. Incremento que, en criterio de esta Sala, también encuentra fundamentación, contrastada la antes decantada conexidad sustancial entre la conducta motivo del primer cargo, y las conductas motivo de los cargos segundo, tercero, quinto, décimo segundo y décimo tercero, y que se reitera, configura, en cuanto las conductas conexas, se realizaron por el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL con fines a ocultar y/o facilitar la realización de la conducta motivo del primer cargo; dado que en su orden contraen a: **(i)** omitir adelantar el trámite de conciliación de la citada cuenta; **(ii)** omitir llevar registro de sus ingresos y egresos; **(iii)** omitir en noventa y cinco (95) procesos, dar trámite para la liquidación y devolución de remanentes de gastos de proceso; **(iv)** no cumplir con su deber de devolver los talonarios de la citada cuenta y extraviar esa información financiera, y **(v)** omitir respecto de la misma cuenta, la entrega de los tomos V y VI de la contabilidad, sus extractos bancarios y soportes transaccionales.

5.5.5- DECISIÓN.

Concluye esta Sala, como Operador Disciplinario de Segunda Instancia, y en secuencia de las valoraciones que anteceden, la no prosperidad del reproche por violación al debido proceso, que formuló el recurrente contra el fallo sancionatorio de primera instancia, e igual infundados, sus argumentos de nulidad procesal e indebida abrogación de responsabilidad disciplinaria, como quiera que tuvieron una misma sustentación fáctico procesal, a saber, el haber surtido la investigación y sanción de los diecisiete (17) cargos endilgados al señor al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, bajo una misma cuerda procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SALA PLENA**, en ejercicio de las competencias que le confiere la ley, en especial, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, y artículo 115 de la Ley 270 de 1996,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo disciplinario, proferido por el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, calendado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el que se sancionó al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su condición de Secretario del citado despacho judicial, con destitución e inhabilidad general de doce (12) años, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente advertido que contra esta decisión no procede recurso alguno. En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente plataforma SAMAI

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente⁵⁶

⁵⁶ De conformidad con el Acta de Sala Plena No. 28 de 4 de septiembre de 2017 ratificada en el Acta No. 30 de 18 de septiembre de 2017, se suscribe por el ponente y el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de impartir celeridad al trámite del asunto.